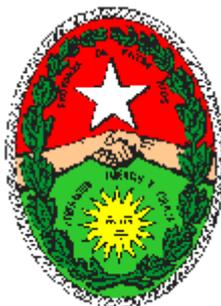


PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



DIARIO DE SESIONES CÁMARA DE DIPUTADOS

125° PERÍODO LEGISLATIVO

29 de marzo de 2.005

REUNIÓN Nro. 22 – 10ma. DE PRÓRROGA

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO: ORLANDO VÍCTOR ENGELMANN

SECRETARIO: ELBIO GÓMEZ

PROSECRETARIO: DANIEL BESCOS

Diputados presentes

ADAMI, Rubén Francisco
ALDAZ, Julio César
ALLENDE, José Ángel
ALMADA, Juan Carlos
BAHILLO, Juan José
BOLZAN, Jorge Daniel
CASTRILLÓN, Emilio A.
CRESTO, Enrique Tomás
DEMONTE, Beatriz
ENGELMANN, Orlando Víctor
FERNANDEZ, Osvaldo Daniel
FONTANA, Marcos Américo
FUERTES, Adrián Federico
GIORGIO, Horacio
GRILLI, Oscar Antonio

GRIMALT, Lucia Francisca
H AidAR, Alicia Cristina
LÓPEZ, Clidia Alba
MONZÓN, Héctor Hugo
ROGEL, Fabián Dulio
SOLANAS, Raúl Patricio
SOLARI, Eduardo Manuel
TRAMONTIN, Ángel E.
VERA, Arturo
VILL AVERDE; Rubén Alberto
VITTULO, Hernán Darío

Diputados ausentes

MAINEZ, Antonio Eduardo
ZACARÍAS, Juan Domingo

SUMARIO

- 1 – Prórroga inicio de la sesión
- 2 - Apertura
- 3 – Izamiento de la Bandera
- 4 - Acta
- 5 – Asuntos Entrados

I - Comunicaciones

- a) Oficiales
- b) Particulares

II – Proyectos en revisión

- a) Proyecto de ley. Declarar de utilidad pública y sujetos a expropiación inmuebles ubicados en la zona Sur de la ciudad de Concordia, los que serán destinados para la obra Defensa Sur contra inundaciones, Etapas I y II. (Expte. Nro. 14.630). Moción de preferencia (9). Aprobada.
- b) Proyecto de ley. Adherir por parte de la Provincia a la Ley Nacional Nro. 25.630. (Expte. Nro. 14.631).
- c) Proyecto de ley. Autorizar al Poder Ejecutivo para intervenir en la mejora de ofertas en los autos caratulados “Compañía Latinoamericana Victor IV S.A. S/quiebra S/incidente de realización de bienes”, que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia en lo Correccional Nro. 20, Secretaría 40 de Capital Federal. (Expte. Nro. 14.632). Moción de preferencia (10). Aprobada.
- d) Proyecto de ley. Prohibir en la Provincia el uso de transformadores con el compuesto de PCB. (Expte. Nro. 14.633).

III – Sanciones definitivas

- Proyecto de ley. Incorporar y reglamentar en la Provincia el Instituto de Consulta Popular.
- Proyecto de ley. Declarar de interés la búsqueda de los restos de personas desaparecidas en la Provincia hasta el 10 de diciembre de 1.983.
- Proyecto de ley. Adherir en todos sus términos a la Ley Nacional Nro. 24.684 (Ley de Tango).

- 6 – Frigorífico Santa Elena. Expropiación bienes muebles, maquinarias e instalación. Reserva. (Exptes. Nros. 13.568 y 13.774). Moción de sobre tablas (11). Rechazada. Moción de preferencia (14). Aprobada.
- 7 – Proyectos de los señores diputados. Reserva. Pase a comisión

Proyectos de los señores diputados

IV – Pedido de informes. Diputados Giorgio, Villaverde, Monzón y diputada Lopez. Sobre la inclusión del Colegio “General Manuel Belgrano” de Santa Elena dentro del “Programa Integral para la construcción de la Escuela Entrerriana”. (Expte. Nro. 14.621).

V - Pedido de informes. Diputados Giorgio, Villaverde y diputada López. Sobre los motivos por los que no se incluye a la Escuela Nro. 103 “Raúl Záccaro” de la ciudad de Paraná dentro del “Programa Integral para la construcción de la Escuela Entrerriana”. (Expte. Nro. 14.622).

VI – Proyecto de resolución. Diputado Cresto. Declarar de interés los actos conmemorativos del “Día del Veterano de Guerra y los caídos en la Guerra de Malvinas”. (Expte. Nro. 14.623). Moción de sobre tablas (12). Consideración (13). Aprobada.

VII – Pedido de informes. Diputados Giorgio, Monzón, Villaverde y Vera. Sobre la posible existencia de riesgos de contaminación por el gran deterioro de los sanitarios de la Escuela Nro. 14 “Coronel Navarro” de la ciudad de Concordia. (Expte. Nro. 14.624).

VIII – Proyecto de resolución. Diputado Solanas. Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que notifique al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Secretaría de Transporte, las actuaciones labradas con motivo del ilícito perpetrado en la localidad de Nuevo Berlín (República Oriental del Uruguay) en trámite ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos. (Expte. Nro. 14.625). Moción de sobre tablas (12). Consideración (13). Aprobada.

IX – Proyecto de resolución. Diputado Solanas. Declarar de interés el “Primer Congreso Entrerriano de entidades y grupos de tango”. (Expte. Nro. 14.626). Moción de sobre tablas (12). Consideración (13). Aprobada.

X – Proyecto de resolución. Diputados Solanas. Solicitar al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Secretaría de Transporte, que realice las investigaciones correspondientes sobre el posible delito de contrabando en la localidad de Nuevo Berlín (República Oriental del Uruguay) y que se tramita ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos. (Expte. Nro. 14.627). Moción de sobre tablas (12). Consideración (13). Aprobada.

XI – Proyecto de ley. Diputado Solanas. Adherir a las Leyes Nacionales Nros. 23.109; 23.848 (Pensión ex soldados de Malvinas) y 24.892 (Pensión a ex cuadros). (Expte. Nro. 14.628).

XII – Proyecto de resolución. Diputado Fuertes. Designar como asesor en la Comisión de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefa-

cientes, al doctor Oliverio Eduardo López Meneclier. (Expte. Nro. 14.629). Moción de sobre tablas (12). Consideración (13). Aprobada.

XIII – Proyecto de resolución. Diputada Grimalt. Declarar de interés el “II Congreso Argentino y III Latinoamericano de Salud Sexual y Reproductiva”. (Expte. Nro. 14.634). Moción de sobre tablas (12). Consideración (13). Aprobada.

XIV – Proyecto de resolución. Diputada Grimalt. Expresar al Poder Ejecutivo Nacional el apoyo por la defensa de los derechos humanos y la libertad religiosa, según se expresa en el Decreto Nro. 220/05. (Expte. Nro. 14.636). Moción de sobre tablas (12). Consideración (13). Aprobada.

XV – Proyecto de ley. Diputado Solanas. Modificar el Artículo 95° bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos. (Expte. Nro. 14.637).

XVI – Proyecto de resolución. Diputados Vera y Giorgio. Instalar un puente sobre el río Gualaguay en el “Paso Sociedad” en el Dpto. Federal. (Expte. Nro. 14.638). Moción de sobre tablas (12). Consideración (13). Aprobada.

XVII – Proyecto de resolución. Diputados Fernández y Solari. Reconocer un cargo docente para la Sala de Jardín de 4 años de la Escuela Nro. 24 “Patricias Argentinas”, ubicada en la localidad de Aldea San Antonio del Dpto. Gualaguaychú. (Expte. Nro. 14.639). Moción de sobre tablas (12). Consideración (13). Aprobada.

XVIII – Proyecto de resolución. Diputados Fernández, Solari, Giorgio, Villaverde y diputada López. Respaldar el proyecto de la Federación de Entidades Arroceras (Fedemar). (Expte. Nro. 14.640). Moción de sobre tablas (12). Consideración (13). Aprobada.

XIX – Proyecto de resolución. Diputados Zacarías, Grilli, Mainez y diputada Demonte. Adherir a la Declaración de Gualaguaychú. (Expte. Nro. 14.641). Moción de sobre tablas (12). Consideración (13). Aprobada.

XX – Proyecto de resolución. Diputados Mainez, Grilli, Zacarías y diputada Demonte. Reparar la Ruta Provincial Nro. 4 que une la ciudad de Concordia con la localidad de Los Charrúas. (Expte. Nro. 14.642). Moción de sobre tablas (12). Consideración (13). Aprobada.

XXI – Pedido de informes. Diputados Zacarías, Grilli, Mainez y diputada Demonte. Sobre el personal que realiza tareas en el Taller Industrial Antequeda. (Expte. Nro. 14.644).

XXII – Proyecto de resolución. Diputados Zacarías, Mainez, Grilli y diputada Demonte. Solicitar al Poder Ejecutivo para que se inicien las actuaciones para determinar la responsabilidad civil del Estado por las lesiones que sufriera el señor Omar Mosqueda. (Expte. Nro. 14.643). Moción de sobre tablas (12). Consideración (13). Aprobada.

XXIII – Pedido de informes. Diputados Zacarías, Grilli, Mainez y diputada Demonte. Sobre la designación ad honorem de funcionarios en el Estado. (Expte. Nro. 14.645).

XXIV - Pedido de informes. Diputados Zacarías, Grilli, Mainez y diputada Demonte. Sobre monto de partidas destinadas a publicidad y propaganda realizadas en el 2.005. (Expte. Nro. 14.646).

XXV - Pedido de informes. Diputados Zacarías, Grilli, Mainez y diputada Demonte. Sobre montos destinados a la Subsecretaría de la Juventud. (Expte. Nro. 14.647).

XXVI - Pedido de informes. Diputados Zacarías, Grilli, Mainez y diputada Demonte. Sobre los planes sociales implementados en la Provincia de Entre Ríos con fondos del Presupuesto Provincial. (Expte. Nro. 14.648).

XXVII – Proyecto de ley. Diputado Cresto. Modificar el Artículo 95° bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos. (Expte. Nro. 14.649).

8 - Homenajes

- A Olga Aredes

- A las víctimas del Golpe Militar de 1.976

- A Mario Broin

15 – Moción. Alteración del orden de la sesión. Órdenes del Día, pase a comisión.

16 – Orden del Día Nro. 25. Régimen Jurídico Básico. (Expte. Nro. 14.069 y 14.073). Consideración. Aprobada.

17 – Convención Colectiva del Trabajo Docente. (Expte. Nro. 14.566). Consideración. Aprobada.

18 – Orden del Día Nro. 23. Sistema electoral y reforma política. (Expte. Nro. 14.156 y 14.299). Consideración. Aprobada.

19- Ley Nro. 9.536. Modificación Artículo 1° (Donación terreno para construcción de Centro de Día). (Expte. Nro. 14.527). Consideración. Aprobada.

–En Paraná, a los 29 de marzo de 2005, se reúnen los señores diputados

1

PRÓRROGA INICIO DE LA SESIÓN

-Siendo las 11 y 32, dice el:

SR. BOLZÁN - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, se continúe llamando hasta lograr el quórum necesario.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Así se hará.

-Eran las 11 y 32.

2

APERTURA

-Siendo las 12 y 07, dice el:

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Con la presencia de diecisiete señores diputados, queda abierta la 10ª sesión de prórroga del 125º Período Legislativo.

3

IZAMIENTO DE LA BANDERA

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Invito al señor diputado Adrián Fuertes a izar la Bandera Nacional.

-Así se hace (Aplausos)

4

ACTA

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Por Secretaría se dará lectura al acta de la sesión anterior.

-A indicación del señor diputado Castrillón, se omite la lectura y se da por aprobada.

5

ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Por Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

-Ingresan al Recinto la totalidad de los integrantes del Bloque Radical.

I

COMUNICACIONES**a) Oficiales**

- El Poder Ejecutivo remite copia del proyecto de ley por medio del cual se faculta al Poder Ejecutivo a intervenir en los autos caratulados "Compañía Latinoamericana Victor IV S.A. S/quiebra S/incidente de realización de bienes" que se tramite en el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 20, Secretaría 40 de Capital Federal.

- El Secretario de Gabinete y Relaciones Parlamentarias de la Nación remite memoria del estado de la Nación en el Período 2.004, el que presentó el Presidente en la apertura del período de sesiones ordinarias en el Congreso de la Nación.

- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite copia del Decreto Nro. 797/04 MEHF por medio del cual se modifica el Presupuesto General vigente.

- El Poder Ejecutivo remite copia del Decreto Nro. 1.123 por medio del cual se veta el proyecto de ley con el que se modifica el Artículo 233º del Código Procesal Penal.

- En Secretaría a disposición de los señores diputados

- El Poder Ejecutivo remite contestación al pedido de informes, Expte. Nro. 14.386, por medio del cual se solicita información sobre la ejecución presupuestaria de la Comisión Administradora de los Fondos Excedentes de Salto Grande.

- El Secretario Técnico de la Dirección Provincial de Vialidad hace referencia a la resolución por medio de la cual se solicita la construcción de una rotonda en la intersección de las Ruta Provinciales Nros. 18 y 32.

- El Poder Ejecutivo remite contestación al pedido de informes por medio del cual se hace referencia a la celebración de un convenio con el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A como agente financiero.
- El Poder Ejecutivo remite contestación al pedido de informes el que hace referencia al Comité de Crisis para atender el brote de Hepatitis A.
- La Subsecretaría General de la Presidencia de la Nación acusa recibo de la resolución por medio de la cual se solicita la refacción del teatro de Gualeguaychú.
- El Poder Ejecutivo remite contestación al pedido de informes el que hace referencia a los hechos ocurridos en la Municipalidad de Diamante.
- El Poder Ejecutivo hace referencia a la resolución por medio de la cual se declara de interés legislativo los actos por el centenario de la fundación de la Escuela Normal Rural "Juan B. Alberdi".
- El Poder Ejecutivo remite contestación al pedido de informes el que hace referencia a las obras financiadas por medio del Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional.
- El Poder Ejecutivo hace referencia a la resolución por medio de la cual se solicita el cumplimiento de la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449 y la adhesión a la Ley Provincial Nro. 8.963.
 - A sus antecedentes

- El H. Senado por medio de la Nota Nro. 293 comunica que ha designado al senador Mario López como integrante del Consejo Provincial de la Avicultura, según lo establece el Artículo 2° de la Ley Nro. 8.730.

- Quedan enterados los señores diputados

- El Presidente Municipal de Villa Paranacito remite Cuenta de Inversión del Período 2.004.
- El Presidente Municipal de Ceibas remite Cuenta de Inversión del Período 2.004.
- Ordenanza Nro. 001/05 – Modificación Presupuesto 2.005- de la Municipalidad de Villa Clara. (Expte. Nro. 14.635).

- A la Comisión de Asuntos Municipales

b) Particulares

- El señor Fabián Brunengo remite propuesta sobre la reforma de la Constitución Provincial.
- El Sindicato de Empleados de Juegos de Azar de la Provincia de Entre Ríos remite propuesta sobre la reforma de la Constitución Provincial.

- A sus antecedentes

II

PROYECTOS EN REVISIÓN

a)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 14.630)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1° - Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles de propiedad privada, detallados en el Anexo I que es parte integrante de la presente ley, y que están ubicados dentro de la zona protegida por la obra "Defensa Sur contra inundaciones de la zona sur de la ciudad de Concordia Etapas I y II" y comprendidos en la Zona I del plano adjunto que pasa a formar parte de la presente como Anexo I.

Art. 2° - Los inmuebles a expropiar serán destinados para:

- a) Reubicar a los tenedores y poseedores de inmuebles que se encuentren actualmente sobre la traza de la obra: "Defensa Sur contra inundaciones de la zona Sur de la ciudad de Concordia – Etapas I y II", que figuran en el censo realizado por la delegación para la atención de los asuntos de alto interés provincial en la cuenca del río Uruguay y el Departamento de Catastro de la Municipalidad de Concordia.
- b) El resto de los inmuebles serán destinados por el expropiante a fines sociales y comunitarios de carácter estrictamente recreativo y cultural.

Art. 3° - Disponer la regularización del estado dominial de los inmuebles a expropiar en los que se haya constatado construcciones y cuyos ocupantes figuren en el censo realizado por parte de la delegación para la atención de los asuntos de alto interés provincial en la cuenca del río Uruguay y el Departamento de Catastro de la Municipalidad de Concordia.

Art. 4º - Facúltase al Poder Ejecutivo para realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para atender el gasto que demande lo dispuesto, una vez producida la tasación por parte del Consejo Provincial de Tasaciones.

Art. 5º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 17 de marzo de 2.005.

SR. CRESTO - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, la reserva en Secretaría de este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

b)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 14.631)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Adhiérese la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional Nro. 25.630, sobre enriquecimiento de las harinas de trigo destinadas al consumo que contengan hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina, con el objeto de prevenir anemias y malformaciones del tubo neural, tales como anencefalias y espinas bífidas.

Art. 2º - La autoridad de aplicación ejercerá la fiscalización y supervisión técnico-administrativa de la presente ley, según lo establezca el decreto reglamentario correspondiente.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 17 de marzo de 2.005.

- A la Comisión de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes.

c)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 14.632)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a presentarse e intervenir en el proceso de mejora de oferta a llevarse a cabo en los autos caratulados "Compañía Latinoamericana Víctor IV S.A. s/quiebra s/incidente de realización de bienes", en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 20 Secretaría Nro. 40 de la Capital Federal, cuya audiencia se encuentra prevista para el día 20 de abril de corriente año, a los efectos de adquirir los bienes muebles e inmuebles que componen el ex "Frigorífico Gualeguaychú" identificados mediante Matrículas Nro. 132282, Nro. 132586 y Nro. 132587 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Gualeguaychú, previa intervención del Consejo de Tasaciones de la Provincia, con destino a implementar en el mismo un proyecto cultural, turístico, social, institucional y académico preservando su identidad arquitectónica.

Art. 2º - Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a modificar el Presupuesto General de Recursos y Gastos para el Ejercicio 2.005, a través de la recaudación de sus créditos mediante transferencias compensatorias, sean estas de gastos corrientes o de capital, a incorporar saldos de recursos afectados y no afectados no utilizados correspondientes a ejercicios anteriores, a ampliar el Cálculo de Recursos con la incorporación de nuevos o mayores ingresos de recursos no afectados como así por mayores ingresos con afectación específica, a fin de atender el gasto que demande la adquisición que por el Artículo 1º se autoriza.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 17 de marzo de 2.005.

SR. BAHILLO - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, la reserva en Secretaría de este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

d)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 14.633)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Prohíbese en el territorio de la Provincia de Entre Ríos el uso de los transformadores con el compuesto químico denominado PCB.

Art. 2º - El organismo competente (Ente Provincial Regulador de la Energía) promoverá el cumplimiento de la presente ley, instando a las Cooperativas Eléctricas a la sustitución de los transformadores en un plazo perentorio de sesenta (60) días.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 17 de marzo de 2.005.

- A la Comisión e Tierras y Obras Públicas, Recursos Naturales y Medio Ambiente.

6

FRIGORÍFICO SANTA ELENA. EXPROPIACIÓN BIENES MUEBLES, MAQUINARIAS E INSTALACIONES

Reserva.

(Exptes. Nros. 13.568 y 13.774)

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Señor Presidente, siendo el momento oportuno de la presente sesión, solicito que se incorporen a la misma y queden reservados en Secretaría los Exptes. Nros. 13.568 y 13.764, ambos referidos al proyecto de ley por el que se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes muebles, maquinarias, herramientas e instalaciones que se encuentren dentro del inmueble correspondiente al ex Frigorífico Regional Santa Elena.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Castrillón.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Quedan reservados en Secretaría.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

-Se lee:

7

PROYECTOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS

Reserva. Pase a comisión

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Si bien no hicimos la reunión de Labor Parlamentaria, –se ha omitido para asistir a la presente sesión– es resolución constante de los distintos Bloques que componen esta Cámara que con relación a los proyectos de los señores diputados, los que obran en la nómina de Asuntos Entrados, que son los pedidos de informes, de conformidad al Artículo 77 de la Constitución Provincial se efectúen las comunicaciones pertinentes, con relación a los proyectos de ley, que pasen a las comisiones respectivas conforme se determina en la nómina de Asuntos Entrados, y con relación a los proyectos de resolución que queden reservados en Secretaría para solicitar oportunamente su tratamiento.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción del señor diputado Castrillón en el sentido de que todos los proyectos de resolución queden reservados en Secretaría, los proyectos de ley sean remitidos a las comisiones respectivas y los pedidos de informes que reúnan los requisitos exigidos por la Constitución Provincial se comuniquen pertinentemente.

–Resulta afirmativa. (*)

(*) PROYECTOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS

IV

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 14.621)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Si el Colegio General Manuel Belgrano de Santa Elena, se encuentra comprendido en el “Programa Integral para la reconstrucción de la Escuela Entrerriana”.

Segundo: Si el Colegio Manuel Belgrano está incluido en dicho programa, se informe el motivo por el cual no se efectuó la reparación correspondiente.

Tercero: Por qué el Consejo General de Educación, como órgano competente no ha tomado intervención para evitar una situación extrema como es la clausura del establecimiento.

MONZÓN – LÓPEZ – VILLAVERDE – GIORGIO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En virtud a la clausura efectuada en el Colegio Manuel Belgrano de Santa Elena, por los graves problemas edilicios que afectan el mencionado establecimiento, tales como techos volados, baños que no funcionan, instalaciones eléctricas inseguras, lozas rotas, paredes electrificadas, entre otras irregularidades, se solicita al Poder Ejecutivo Provincial y por su intermedio al Consejo General de Educación, como organismo responsable, dar una respuesta urgente y definitiva al Colegio Manuel Belgrano de Santa Elena, teniendo en cuenta que es su obligación tal como lo expresa la Constitución Provincial.

Héctor H. Monzón – Alba López – Rubén A. Villaverde – Horacio Giorgio

- De acuerdo al Art. 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

V

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 14.622)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Ante la publicación de un nuevo artículo en “El Diario de Paraná” el día lunes próximo pasado relacionado al déficit de infraestructura y mobiliario en las aulas correspondientes a las escuelas entrerrianas, y en carácter de miembros integrantes de la Comisión Bicameral de Seguimiento del “Programa de Reconstrucción de la Escuela Entrerriana autorizado por Ley Nro. 9.541”.

Primero: Los motivos por los que la Escuela Nro. 103 “Raúl Záccaro” de la ciudad de Paraná no ha sido incluida hasta el momento en el Programa de Reconstrucción de las Escuelas, considerando que según informa la Directora, “el déficit de infraestructura de la escuela roza lo elemental”.

Segundo: De qué manera y con qué prioridades se va a encarar el programa de reconstrucción en el Ejercicio 2.005, ya que está previsto destinar 14 millones al área educativa, y según estimaciones hechas desde el gobierno se necesitarían para solucionar el déficit de infraestructura en las escuelas aproximadamente 94 millones.

Tercero: Si se está llevando a cabo el cruzamiento de datos entre lo ejecutado en obras por la Dirección de Arquitectura y la inversión que está realizando la U.E.P. a los efectos de actualizar el estado actual de las escuelas y evitar superposiciones en cuanto a relevamientos y trabajos realizados.

Cuarto: Las partidas presupuestarias asignadas al Taller Industrial Antequeda, la forma actual de funcionamiento del mismo, y si se ha planificado una metodología de trabajo especial para afrontar las dificultades actuales.

Provéase lo conducente para una pronta respuestas al presente pedido de informes.

LÓPEZ – GIORGIO – VILLAVERDE

- De acuerdo al Art. 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

VI
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 14.623)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declárase de interés provincial y parlamentario de la Cámara de Diputados de la Provincia a los actos conmemorativos del “Día del Veterano de Guerra y los Caídos en la Guerra de Malvinas”, con motivo de cumplirse un nuevo aniversario de la gesta de Malvinas y que se llevarán a cabo los días 01 y 02 de abril del corriente año en la ciudad de Concordia, organizado por el Centro de Veteranos de Guerra “Malvinas” Concordia.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

CRESTO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El 2 de abril se cumple el desembarco de las tropas argentinas en las Islas Malvinas, usurpadas por la corona británica desde el siglo XIX. Tras un breve tiroteo, las tropas argentinas logran desplazar y vencer, para su posterior traslado al reino de la Gran Bretaña, a los soldados apostados en el destacamento de Puerto Argentino. Cabe recordar el deceso del teniente Giachino, como símbolo de los primeros caídos en el desembarco.

Esta gesta, más allá de la ilegitimidad del gobierno de facto que ideó o sostuvo la guerra de Malvinas, significó para el pueblo argentino la lucha por el sostenimiento de la soberanía nacional en todo el territorio y mostró la solidaridad de un pueblo para su causa de identidad nacional. Destacado fue el desempeño de la fuerza aérea de nuestro país ante la flota británica y de la OTAN que devino en la nueva invasión inglesa al territorio argentino.

Por todo ello insto a mis pares a aprobar este proyecto de resolución.

Enrique T. Cresto

VII
PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 14.624)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Si debido al deterioro de los sanitarios de la Escuela Nro. 14 “Coronel Navarro” de Concordia, existen riesgos de contaminación o daños físicos para el personal o alumnado que allí concurre.

Segundo: Si mediante el organismo competente se está llevando a cabo algún tipo de acción para la reparación de los sanitarios en cuestión, caso contrario indicar fecha de iniciación de los trabajos.

Tercero: Si la Escuela Nro. 14 “Coronel Navarro” de Concordia está comprendida en el “Programa Integral para la Reconstrucción de Escuela Entrerriana”, caso contrario, qué solución estaría prevista.

VERA – VILLAVERDE – MONZÓN – GIORGIO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El estado actual de los sanitarios de la Escuela Nro. 14 “Coronel Navarro” de Concordia no escapa a la realidad de nuestra provincia, donde las prioridades del gobierno están muy lejos de las necesidades del pueblo. La comunidad de la Escuela Navarro asiste impotente a la indiferencia de las autoridades competentes y su preocupación por el peligro que significa la permanencia en el establecimiento, parece un problema menor para quienes pueden dar soluciones.

Siendo una obligación del Estado arbitrar las medidas necesarias de prevención y profilaxis, fundamentalmente donde concurren niños de corta edad, se desconocen las precauciones que deberían tomar frente a una situación de tal magnitud.

Arturo Vera – Rubén Villaverde – Héctor H. Monzón – Horacio Giorgio

- De acuerdo al Art. 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

VIII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 14.625)**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:**

Art. 1º - Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, notifique fehacientemente al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Secretaría de Transporte, las actuaciones labradas con motivo del ilícito perpetrado en la localidad de Nuevo Berlín (República Oriental del Uruguay) el día 10 de septiembre de 2.004 y que diera lugar a la tramitación del Expediente número 31614200 caratulado “Zamora Flores Juan Carlos-Dos delitos de contrabando en RR. y Mari Ivan Valerio-Dos delitos de contrabando en RR como coautor”, en trámite ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos.

Art. 2º - Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, se indique a la Secretaría de Transporte, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, que adopte las medidas de seguridad que le competen para evitar que se repitan las maniobras llevadas a cabo el día 10 de septiembre de 2.004, y que motivaran la comisión del delito de contrabando de combustible, el que es investigado por el Juzgado supra mencionado.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

SOLANAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Con motivo del proyecto de resolución que fuera oportunamente aprobado por esta Honorable Cámara de Diputados, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a través de la Dirección de Asuntos Federales y Electorales, ha enviado a esta Cámara el expediente caratulado “Zamora Flores Juan Carlos-Dos delitos de contrabando en RR. y Mari Ivan Valerio-Dos delitos de contrabando en RR como coautor”, en el cual se vislumbra a todas las luces que efectivamente se ha cometido un ilícito, conforme se relatara oportunamente.

Sin embargo la Secretaría de Transporte de la Nación, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ha elevado la Nota Nro. 516 por la cual se pone en conocimiento que el día 10 de septiembre de 2.004 a la hora 23.30 el Jefe de la Prefectura Naval, zona Fray Bentos, Capitán de Navío, Jesús Dearmas, informó que analizadas las actuaciones se procedió a dejar libre de culpa y cargo a los tripulantes demorados, por lo que se autorizó la zarpada del balizador 370-B a las 8.30 horas del día 11 de septiembre de 2.004.

Se torna necesario que a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto se ponga en antecedentes a la Secretaría de Transporte, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicio, de las actuaciones labradas a efectos que adopte las medidas de seguridad que le competen para evitar que maniobras como la descrita se repitan, y además se realice una exhaustiva investigación a partir de los antecedentes que se les remitirán.

Raúl P. Solanas

IX
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 14.626)**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:**

Art. 1º - Declárese de interés legislativo el “Primer Congreso Entrerriano de Entidades y Grupos de Tango”, el mismo se realizará los días 17, 18 y 19 de junio y convocará en la ciudad de Paraná a entidades y grupos de tango de toda la Provincia.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

SOLANAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Se transcribe nota enviada por la Asociación Paranaense de Tango y Cultura Popular.

Paraná, 22 de febrero de 2.005

Al diputado provincial
Señor Raúl Patricio Solanas
PRESENTE

Nos dirigimos a Ud. con el objeto de solicitarle contemple la posibilidad de concedernos una entrevista para interiorizarlo de nuestra intención de realizar los días 17, 18 y 19 de junio del corriente año el Primer Congreso Entrerriano de Entidades y Grupos de Tango. El mismo convocará en nuestra ciudad a entidades y grupos de tango de la Provincia de Entre Ríos. Será organizado por la Asociación Paranaense de Tango y Cultura Popular, entidad sin fines de lucro constituida en 1.996 por jóvenes paranaenses.

Nuestros objetivos fundacionales no sólo se refieren a la difusión del tango sino a todas las expresiones que nacen de la creatividad popular. El tango se ha constituido en uno de los embajadores culturales del país más importantes y está teniendo en nuestro país un desarrollo –sobre todo en la juventud– impensado unos años atrás. Nuestra entidad integra la Asociación Argentina de Entidades de Tango (A.A.E.T.) desde el año 1.996 y en la actualidad la Secretaría General de la Comisión Coordinadora Nacional. Uno de los mandatos de su XX Congreso realizado en Campana, Buenos Aires, en octubre de 2.003 fue la realización de encuentros regionales. En cumplimiento de esos objetivos y de deseos propios de nuclear a todas las expresiones del tango de la provincia, es que se está impulsando este Congreso. Nuestra intención es constituir la Federación Entrerriana de entidades y grupos de tango.

En ese sentido consideramos muy importante y necesario que contemos con la declaración de “interés legislativo” para este congreso que se desarrollará en dos aspectos. Por un lado el formal que discutirá diversos aspectos de la realidad del tango en la provincia y por otro la presentación de grupos artísticos que representarán a las entidades que participan del primer evento a realizarse en las instalaciones del Centro Cultural “Juan L. Ortiz”.

Sin otro particular y esperando su respuesta con respecto a la audiencia hacemos propicia la oportunidad para saludarle muy atentamente.

Jessica C. Gandolfo (Secretaria) – Mario C. Cano (Presidente)

X

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 14.627)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Secretaría de Transporte, realice las indagaciones correspondientes para determinar fehacientemente las circunstancias por las cuales se tramitó un Expediente bajo el número 31614200 caratulado “Zamora Flores Juan Carlos-Dos delitos de contrabando en RR. y Mari Ivan Valerio-Dos delitos de contrabando en RR como coautor”, en trámite ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos y que refiere al posible delito de contrabando de combustible llevado a cabo el 10 de septiembre de 2.004.

Art. 2º - Solicitar al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Secretaría de Transporte que una vez que realice las investigaciones pertinentes se sirva informar a esta Cámara de Diputados las conclusiones arribadas, como asimismo las medidas que se adoptaron referentes al ilícito perpetrado en la localidad de Nuevo Berlín (República Oriental del Uruguay) y que diera motivo al inicio del expediente mencionado.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

SOLANAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Con motivo del proyecto de resolución que fuera oportunamente aprobado por esta Honorable Cámara de Diputados, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a través de la Dirección de Asuntos Federales y Electorales, ha enviado un expediente caratulado “Zamora Flores Juan Carlos-Dos delitos de contrabando en RR. y Mari Ivan Valerio-Dos delitos de contrabando en RR como coautor”, en el cual se vislumbra a todas luces que efectivamente se ha cometido un ilícito, conforme se relatara oportunamente.

Sin embargo la Secretaría de Transporte de la Nación, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ha elevado la Nota Nro. 516 por la cual se pone en conocimiento de esta Cámara que el día 10 de septiembre de 2.004 a la hora 23.30 el Jefe de la Prefectura Naval,

zona Fray Bentos, Capitán de Navío Jesús Dearmas, informó que analizadas las actuaciones se procedió a dejar libre de culpa y cargo a los tripulantes demorados, por lo que se autorizó la zarpada del balizador 370-B, a las 8.30 Hs. del día 11 de setiembre de 2.004.

Del contenido de dicha norma se desprende que en realidad existe en trámite un expediente por la investigación del ilícito llevado a cabo el día mencionado y que la Secretaría de Transporte no hace referencia alguna, por lo que cabe peticionar a la misma que realice las indagaciones pertinentes y adopte las medidas conducentes para que el delito antes narrado sea debidamente investigado y se informe sobre el mismo.

Raúl P. Solanas

XI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 14.628)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Adhiérase a las Leyes Nacionales Nros. 23.109, 23.848 (Pensión a ex soldados de Malvinas) y 24.892 (Pensión a ex cuadros), y al Decreto Nro. 1.244/98 disponiendo que se proceda a abonar a empleados de la Administración Pública, entes autárquicos, centralizados y descentralizados de la Provincia, que fueron combatientes en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones de Islas Malvinas, entre los días 2 de abril y 14 de junio de 1.982, el complemento establecido en las citadas normas.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

SOLANAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

A solicitud de los Veteranos de Guerra de Malvinas presentamos este proyecto de ley que beneficiará a los excombatientes que se desempeñan en los organismos dependientes del Estado Provincial.

También es una forma de equiparar a los excombatientes de nuestra provincia con los del Estado Nacional.

Dado que las normas mencionadas tienen carácter general y obligatorio ya que fueron dictadas conforme el procedimiento previsto al efecto, por consiguiente, teniendo en cuenta que la Provincia de Entre Ríos no puede omitir la aplicación de la referida normativa por el motivo de supremacía legal previsto en nuestra Constitución.

Es además un reconocimiento a nuestros hermanos excombatientes que arriesgaron su vida en el teatro de operaciones de las Islas Malvinas defendiendo la soberanía de dicho territorio entre el 2 de abril y 14 de junio de 1.982.

Raúl P. Solanas

- A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

XII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 14.629)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Designar como asesor ad-honórem de la Comisión de Salud de esta Honorable Cámara de Diputados, al Dr. Oliverio Eduardo López Meneclier.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

FUERTES

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La trayectoria del doctor López Meneclier, como lo denota su currículum vital que se adjunta al presente, es razón suficiente para contar con su idoneidad en el tratamiento de diversos y complejos temas que ingresan regularmente a la Comisión de Salud. Asimismo el contar con este especialista permitiría elevar dictámenes de los asuntos entrados con mayor rigurosidad científica y específica, aprovechando la

inmensa experiencia profesional que ha cosechado durante su desempeño en distintas Instituciones tanto públicas o privadas ligadas al ámbito de la Salud.

Por último, es importante rescatar que el doctor. López Meneclier en el año 1.998 formó parte como asesor ad-honórem de esta Honorable Cámara afectándosele en su momento a la mencionada Comisión.

En vista de todo lo antes mencionado es que solicito a los señores diputados la aprobación del presente proyecto.

Adrián Fuertes

Oliverio Eduardo López Meneclier

S. Hernández 1.060

(3158) Lucas González - Entre Ríos

Tel. 03435-480462

Datos personales:

Lugar y fecha de nacimiento: Paraná (Entre Ríos), 7 de mayo de 1.948

Nacionalidad: Argentina

Estado Civil: Soltero

CURRICULUM VITAE

Historia laboral

1.999 Director Titular de MEDIPAR S.A.

1.998-12 Asesor ad-honórem de la Comisión de Salud de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos.

1.998-9 Asesor ad-honórem de la Asesora Presidencial Ilda Mabel Corfield – Subsecretaría de Estado. Presidencia de la Nación.

1.998 Director suplente de Responsabilidad Patronal S.A. A.R.T.

1.997-1.998 Auditorías Médicas para la Asociación de Clínicas y Sanatorios de la Provincia de Entre Ríos.

1.996 Designado para la Dirección de CONSALUD.

1.997-1.993 Director del Sanatorio Nogoyá S.R.L.

1.992-1.998 Miembro de la Comisión Directiva de la Asociación de Clínicas y Sanatorios de la Provincia de Entre Ríos.

1.978-1.993 Desde 1.978 médico por concurso del Hospital Santa Rosa de Lucas González, Entre Ríos. Finaliza por retiro voluntario.

1.977-1.978 Especialización en España y Francia.

1.973-1.977 Residencia en Ortopedia y Traumatología. 1º puesto.

1.971-1.977 Jefe de Trabajos Prácticos en U. Católica de Córdoba y Universidad Nacional de Córdoba.

ESPECIALIDAD Y TÍTULOS

Especialidad Ortopedia y Traumatología – Otorgada por Consejo de Médicos de Córdoba y por Secretaría de Salud Pública de Entre Ríos Decreto Nro. 417.

Título Médico U.C.C. 1.972

Matrícula Provincial 4.409

Matrícula Nacional 134.724

ANTECEDENTES SOCIETARIOS Y GREMIALES

Cursos Congresos y Jornadas

Trabajos Científicos

Idiomas: Inglés. Escuela Lenguas U.N.C.

XIII

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 14.634)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declarar de interés legislativo provincial al II Congreso Argentino y III Latinoamericano de Salud Sexual y Reproductiva, desde la sociedad, los derechos, la educación y la cultura, a realizarse en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, los días 21, 22 y 23 de abril de 2.005, organizado por: Universidad Nacional de Rosario, Subsecretaría de Cultura, Facultades de Ciencias Médicas, Humanidades y Artes, Psicología, Derecho y Ciencia Política, Municipalidad de Rosario, Secretarías de Salud Pública, de Cultura y Educación, Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, Dirección de Promoción de la Salud, Organizaciones no Gubernamentales, Casa de la Mujer, Instituto de Estudios Sociales y Jurídicos de la Mujer, Instituto de Género, Derecho y Desarrollo.

Art. 2º - Comunicar la presente resolución al Comité Organizador en Calle Entre Ríos 758- 1º piso, Rosario, Provincia de Santa Fe.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

GRIMALT

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente Congreso se inscribe en la trayectoria iniciada en el año 2.000, cuando se realizó el I Congreso Argentino de Salud Sexual y Reproductiva, en la ciudad de Buenos Aires.

Ante el interés suscitado por dicho evento, dos años después, en 2.002, se organizó en la ciudad de Asunción (República del Paraguay), el I Congreso Paraguayo y II Latinoamericano de Salud Sexual y Reproductiva.

Los objetivos principales de este II Congreso Argentino y III Latinoamericano de Salud Sexual y Reproductiva serán propiciar un ámbito de discusión verdaderamente interdisciplinario de las problemáticas vinculadas a la salud de las mujeres y, por otro, evaluar el estado actual de las políticas institucionales sobre Salud Sexual y Reproductiva promoviendo su actualización y eficiente implementación.

Destinado a profesionales directamente vinculados a la Salud Sexual y Reproductiva: médicos clínicos, ginecólogos, obstetras, psicólogos, trabajadores sociales, enfermeras, abogados, docentes, comunicadores sociales, abrirá también un espacio a padres y estudiantes, concitando la atención de la comunidad toda por la repercusión social de la temática y la necesidad de abordar la misma desde un enfoque multidisciplinario.

Es por esto que invito a mis pares a que me acompañen con su voto afirmativo en la Declaración de Interés Legislativo Provincial a este Congreso.

Lucía Grimalt

XIV

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 14.636)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Nación para expresarle el apoyo del pueblo de la Provincia de Entre Ríos a la correcta decisión en defensa de los Derechos Humanos y de la libertad religiosa adoptada por el Gobierno Nacional, a través del Decreto 220/05, por el cual la Nación Argentina retira el acuerdo para que Antonio Baseotto ocupe el Obispado Castrense, quitándosele el rango de Subsecretario de Estado y la remuneración de 5.000 Pesos.

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional y a la Nunciatura Apostólica.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

GRIMALT

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Las expresiones del Obispo Castrense Antonio Baseotto, apelando a un texto bíblico para sugerir que se arroje al mar al señor Ministro de Salud de la Nación motivaron un correcto y enérgico reclamo de la Nación Argentina. El tratado entre nuestro país y el Estado Vaticano de 1.957, establece que aquel Estado propone un vicario castrense para las Fuerzas Armadas Argentinas, el que debe ser aceptado por el Gobierno Nacional. En 1.992, durante la presidencia del Dr. Carlos Menem, la Vicaría fue transformada en Obispado. En el año 2.002, el entonces presidente Dr. Eduardo Duhalde, prestó acuerdo a la persona designada por el Vaticano el señor Baseotto.

Es esta persona la que agredió no sólo al Ministro de Salud sino a todos los argentinos, afirmando que el mismo debía ser arrojado al mar, alusión que nadie puede desconectar de los “vuelos de la muerte”, practicados por los genocidas, lo que resulta particularmente grave por tratarse de un funcionario que debe cumplir su misión religiosa en las Fuerzas Armadas.

Nadie puede mezclar el debate referido a la despenalización del aborto con expresiones de este tipo. No sólo porque en general ninguna persona democrática puede proponer poner fin a la “vida nacida”, es decir asesinar a una persona con el fin de proteger la “vida no nacida”, sino porque la referencia a una metodología usada para asesinar masivamente argentinos que pensaban diferente a los dictadores es inadmisibles.

Se debe señalar que además de mostrar firmeza, el Gobierno actuó con suma prudencia, solicitándole al Estado Vaticano que cambiara a esta persona. La incomprensible actitud de dicho Estado de ratificar a este personaje no dejó más lugar a que la Argentina le quite inmediatamente el rango de Subsecretario de Estado y la asignación de 5.000 Pesos.

La dignidad de la posición del Gobierno Nacional merece resaltarse en un mundo donde muchos piensan que la “realpolitik” alcanza para justificar cualquier cosa. Pues bien, el Gobierno Nacional ha dejado claro que en la Argentina no es así. Nada justifica proponer que a los que piensan distinto se los arroje al mar. Si alguien piensa que éste es un conflicto artificial con la Iglesia Católica o una agresión a la misma es porque desconoce el sentido del Nunca Más, pronunciado por los argentinos.

Por tal razón solicito la aprobación del presente proyecto.

Lucía Grimalt

XV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 14.637)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Modifícase el Artículo 95 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 95 bis – Querellante particular – Legitimación.** Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante, y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que este Código establezca. Cuando se tratare de un incapaz, actuará por él su representante legal. Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte de la víctima podrán ejercer este derecho: el cónyuge supérstite, la persona que haya convivido en aparente matrimonio con el difunto, sus herederos forzosos o su último representante legal. A falta de ellos podrán actuar en tal carácter los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado inclusive. También podrán representar a la víctima cuando a consecuencia del hecho hubiere sufrido lesiones que transitoriamente le impidan manifestar su voluntad de ejercer la acción, sujeto a su ratificación cuando recupere su capacidad para manifestarse al respecto.

Si el querellante particular se constituyera a su vez en actor civil, podrá formular ambas instancias en un solo escrito, con observancia de los requisitos previstos para cada acto.”

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

SOLANAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Artículo 95 bis del C.P.P. de la Provincia de Entre Ríos regula la figura del querellante particular y la legitimación para presentarse en tal carácter en el juicio, pudiendo en tal caso impulsar el procedimiento, ofrecer pruebas, recurrir en caso que fuere necesario, ejerciendo en definitiva todos los amplios derechos que hacen a la incorporación de dicha figura en nuestro ordenamiento procesal.

Se torna necesario entonces, no sólo establecer las personas que poseen capacidad legal para actuar en el carácter antes señalado, ampliando este espectro a aquellas otras que en principio no se encontraban previstas, pero que de acuerdo a la comisión de determinados delitos, es imprescindible cubrir el más amplio espectro de personas que puedan representar a la víctima del mismo.

Tal es el caso que se presentaría en aquellos ilícitos en los cuales se produce la muerte de la víctima, debiendo actuar en tal carácter, conforme lo recepta en su redacción actual el Código, el cónyuge supérstite, los herederos forzosos y/o su representante legal, ampliándose el mismo a aquella persona que haya convivido con el difunto en aparente matrimonio, atento a que esta figura ha cobrado importancia en los tiempos modernos, existiendo muchas personas que han convivido con la víctima en tal carácter, y que deben ser reconocidas con legitimación activa para presentarse en el proceso y ejercer los derechos que anteriormente no le estaban reconocidos.

Por otro lado se ha incorporado a los parientes colaterales hasta el cuarto grado, los que actuarán siempre y cuando no existieran aquellos, y dicha legitimación debe preverse para los supuestos en los cuales, por ejemplo, ha ocurrido un ilícito que conlleve el fallecimiento de todos los miembros de una familia, y que por dicha circunstancia no pudieren existir otros herederos forzosos que lo representen, en tal caso se amplía el espectro a los parientes colaterales, los cuales de acuerdo a la legislación vigente son herederos legítimos que no ostentan el carácter de forzosos, pero que a falta de estos y a fin de proporcio-

nar todas las herramientas necesarias para el esclarecimiento del hecho ilícito, se torna necesaria su inclusión como legitimarios activos para el ejercicio de la acción que se pretende ejercer.

Por último, también se ha incluido al representante legal del incapaz, en caso que la víctima del ilícito sea una persona declarada tal, como asimismo cuando la persona ofendida de un delito transitoriamente haya sufrido lesiones que le impidan ejercer plenamente su capacidad para estar en juicio, mientras dure la misma y sujeta a ratificación posterior.

Así entendemos que con las modificaciones propuestas se llena un vacío legal existente, ampliando el espectro de la legitimación activa del querellante particular a aquellas personas que antes no ostentaban tal carácter y siempre y cuando las personas que deben representar a la víctima en primer lugar no existieren o en su caso hubieren fallecido como consecuencia del ilícito.

Raúl P. Solanas
- A la Comisión de Legislación General.

XVI
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 14.638)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial para que por su intermedio se gestione ante la Dirección Provincial de Vialidad la reconstrucción y/o instalación de un puente sobre el río Gualeguay en el denominado "Paso Sociedad" en el departamento Federal.

Art. 2º - Comunicar al Poder Ejecutivo a fin de interesarlo sobre esta solicitud.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

VERA – GIORGIO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Gran parte del Sureste del departamento se encuentra parcialmente incomunicado porque desde hace varios años falta el puente que se encontraba en ese paso.

Si bien existe un camino pavimentado que vincula Federal con Concordia, este sería el camino más corto entre estas dos ciudades y era el que se utilizaba antiguamente.

En esta zona existen dos escuelas, la Nro. 22 "Granaderos de San Martín", y la Nro. 23 "Daniel Elías", para arribar a las cuales debe efectuarse un recorrido de aproximadamente 45 kms.

Por los fundamentos expresados precedentemente solicito a los miembros de esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto.

Arturo Vera – Horacio Giorgio

XVII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 14.639)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial el reconocimiento de un cargo docente para la Sala de Jardín de 4 años de la Escuela Nro. 24 "Patricias Argentinas", de la localidad de Aldea San Antonio del departamento Gualeguaychú, el que ha sido requerido en varias oportunidades al Consejo General de Educación.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

SOLARI – FERNÁNDEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

A partir de un proyecto promovido por la Escuela Nro. 24 "Patricias Argentinas", de Aldea San Antonio del departamento Gualeguaychú, en conjunto con un grupo de padres y el Instituto de Estudios Superiores "San Antonio" (IDESSA), dependiente de la Municipalidad de Aldea San Antonio, funciona desde el mes de abril del año 1.999 la Sala de Jardín de 4 años "Principito". Dicha sala se desempeña bajo

la responsabilidad pedagógica, supervisión, equipamiento, designación y pago de haberes del docente, a cargo del IDESSA, en un espacio físico cedido por la Escuela Nro. 24. El Jardín "Principito" se encuentra totalmente integrado a las actividades escolares de la institución por lo que participa activamente de su proyecto pedagógico, formando parte, tanto el grupo de niños como la docente, de las reuniones institucionales, actos, actividades áulicas, etcétera.

La convocatoria, asistencia y participación de la comunidad que ha dado muestras de interés por incorporar a los niños de 4 años al sistema educativo en vistas a las exigencias de la sociedad actual, hacen necesario el apoyo del Estado Provincial y una pronta respuesta a la demanda que motiva el presente proyecto.

Eduardo M. Solari – Osvaldo D. Fernández

XVIII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 14.640)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Acompañar y respaldar el proyecto de Federación de Entidades Arroceras (Fedenaar), que reclama al Ministerio de Economía de la Nación, a través de la Secretaría de la Producción de la Provincia, la devolución de la "Tasa Vial", impuesto que grava el gasoil usado para riego.

Art. 2º - Instar al Poder Ejecutivo Nacional y al Congreso de la Nación a que adopten las medidas necesarias a los efectos de dar respuesta al reclamo realizado por la Federación de Entidades Arroceras respecto de la devolución de la "Tasa Vial" incorporada al costo del gasoil.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

VILLAVERDE – LÓPEZ – SOLARI – GIORGIO – FERNÁNDEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La presente resolución busca solidarizarse con los productores arroceros en el reclamo por la devolución de la "Tasa Vial", impuesto que junto a otros significan el 25 por ciento del costo del combustible que los mismos deben emplear para efectuar el riego de su siembra y que no pueden recuperar, situación que se ve reflejada en el costo final de la producción. Por otro lado, debe tenerse en cuenta el aumento del combustible que sigue agravando aún más la complicada situación de los productores arroceros de Entre Ríos.

El reclamo de los productores arroceros federados en Fedenaar se hace extensivo a un plan de electrificación rural, con el cual se podrían bajar los precios y esto evitaría una significativa reducción del área de producción de arroz.

Ante la necesidad de los productores arroceros consideramos que el Estado debe brindar respuestas concretas y efectivas a los efectos de fortalecer la producción entrerriana garantizando la rentabilidad de los productores.

Rubén A. Villaverde – Alba López – Eduardo M. Solari – Horacio Giorgio – Osvaldo D. Fernández

XIX
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 14.641)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Adhiérase a la Declaración de Gualaguaychú – 2.005, que como Anexo I se adjunta.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

DEMONTE – ZACARÍAS – MAINEZ – GRILLI

ANEXO I
DECLARACIÓN DE GUALEGUAYCHÚ – 2.005

Los abajo firmantes, en representación de las autoridades municipales, ONGs y diferentes instituciones representativas de los distintos sectores de nuestra comunidad, a las autoridades de la República Oriental del Uruguay y en especial de nuestra República Argentina, expresamos:

- 1) Nuestra enfática oposición y rechazo a las resoluciones unilateralmente adoptadas por el Gobierno de la ROU durante la Administración Battle, referidas a la Aprobación Ambiental extendida a favor de las Empresas ENCE y BOTNIA para la construcción de Plantas Procesadoras de Pasta Celulósica a orillas del río Uruguay. Estas inconsultas disposiciones vulneran elementales Tratados Binacionales rubricados por ambos países, tal el caso concreto del Estatuto del río Uruguay (1.975) y el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR (2.003). De no respetarse dichos Tratados, se sientan peligrosísimos precedentes para la región en cuanto a futuras radicaciones industriales en ambas márgenes del Río Uruguay, en toda la extensión de su cuenca.
- 2) Reafirmamos nuestro permanente e ineludible compromiso en la defensa del medio ambiente de nuestra región, hoy seriamente comprometida por la inminente puesta en marcha de una actividad industrial que ha causado estragos en el mundo y que utiliza en su proceso de producción elementos de un alto poder contaminante, que serán volcados en el curso de agua y en el aire, afectando en la misma medida a ambos países, al río Uruguay y su cuenca, la calidad de sus aguas, una de las pocas reservas de agua dulce del mundo, su flora y fauna, las zonas aledañas, la salud de las personas que aquí vivimos y la economía de la región, especialmente en lo que hace a la actividad turística, generadora de numerosos puestos de trabajo en las dos naciones. El río Uruguay es común a ambos países, es un recurso compartido que ninguno de los dos tiene derecho a dañar en detrimento del otro. Las normas mencionadas y los más elementales principios de convivencia entre países vecinos así lo imponen.
- 3) Por lo tanto, instamos al nuevo Gobierno de la ROU a practicar una exhaustiva revisión de lo actuado por la administración saliente a fin de encauzar este proceso en el marco de la legislación binacional vigente, permitiendo así un análisis profundo y compartido de los riesgos ambientales a los que nos enfrentamos ante la hipotética instalación de estas plantas.
- 4) Asimismo reclamamos a nuestras autoridades, especialmente al Presidente Néstor Kirchner y al Canciller Rafael Bielsa, que finalmente y sin dilaciones hagan respetar el Tratado del Río Uruguay oponiéndose a la continuidad de estos proyectos e intimando al vecino país a la inmediata suspensión de las autorizaciones otorgadas en violación a las normas binacionales vigentes. Concretamente los exhortamos a exigir el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 7°, 8°, 9°, 10°, 13°, 27° y 28° de la Ley Nro. 24.013 (Estatuto del Río Uruguay), adoptándose las medidas previstas en los Arts. 35° y 36°, así como también de las normas referidas a contaminación, falta de exigencias técnicas y responsabilidad por los daños (Art. 42). A tal fin se deberán impartir órdenes precisas a los representantes argentinos en la Comisión Administradora del Río Uruguay, y si fuera necesario, someter la cuestión a la resolución de la Corte Internacional de Justicia (Art. 60 del Estatuto).
- 5) Finalmente reclamamos se exija el cumplimiento del Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR, Ley Nro. 25.841, en tanto los estados parte se comprometieron a estimular la armonización de las directrices legales e institucionales, con el objeto de prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales, con especial referencia a las áreas fronterizas, compromiso claramente incumplido en este caso, recurriendo al sistema de solución de controversias del MERCOSUR establecido por el Protocolo de Olivos.

El compromiso de Gualeguaychú con esta lucha está intacto. Continuaremos reclamando por nuestros derechos, por la defensa del Río Uruguay y del medio ambiente de la región, en todos los foros, con todas nuestras fuerzas, sabedores que éste es el único camino si queremos preservar el paraíso natural en que vivimos, por nosotros y por nuestros hijos.

Gualeguaychú, 4 de marzo de 2.005.

Beatriz Demonte – Juan D. Zacarías – Antonio E. Mainez – Oscar A. Grilli

XX

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 14.642)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1° - Solicitar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos que instruya a la Dirección Provincial de Vialidad para que disponga de los recursos necesarios a fin de realizar, a la mayor brevedad, las obras

de mantenimiento y refacción de la Ruta Provincial Nro. 4 que va desde la ciudad de Concordia a la localidad de Los Charrúas.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

ZACARÍAS – GRILLI – DEMONTE – MAINEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Bloque de diputados del Nuevo Espacio Entrerriano, está interesado en lograr la realización de las obras de refacción y mantenimiento de la Ruta Provincial Nro. 4, dado que por la misma transita diariamente la producción citrícola y de arándanos provincial, entre otros, productos estos que constituyen una porción importante de la economía regional.

Juan D. Zacarías – Oscar A. Grilli – Beatriz Demonte – Antonio E. Mainez

XXI

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 14.644)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: En relación al Taller Industrial Antequeda, personal que se desempeña en el mismo, indicando categoría, remuneración y situación de revista, permanente, transitorio o contratado.

Segundo: Presupuesto asignado para la compra de insumos y demás erogaciones para el funcionamiento del mismo.

Tercero: Si conforme lo expresado por los señores Víctor Grandoli y Juan Carlos Albornoz, quien sería encargado del Taller antes mencionado, la falta de recursos impide el normal funcionamiento de aquél.

Cuarto: En caso de que las expresiones vertidas fueran veraces, cuáles son las medidas adoptadas para revertir dicha situación.

Quinto: A cuánto asciende el monto destinado en el Presupuesto 2.005 del Consejo General de Educación para el equipamiento escolar en los distintos niveles y si se han verificado faltantes en el mobiliario. En este caso, cuáles han sido los casos detectados y las soluciones que se han tomado para su modificación.

DEMONTE – ZACARÍAS – MAINEZ – GRILLI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Bloque de diputados del Nuevo Espacio Entrerriano considera prioritario evaluar el estado actual de la infraestructura y el equipamiento escolar, dado que ambos son elementos de vital importancia para el mejoramiento de la calidad educativa que reciben los niños entrerrianos. Ante las noticias periódicas que revelan cifras alarmantes respecto a las falencias detectadas, resulta primordial que, previo a cualquier crítica o propuesta superadora, se conozca en forma directa los recursos con los que se cuenta y las dificultades por las que está atravesando la educación pública en nuestra provincia.

Beatriz Demonte – Juan D. Zacarías – Antonio E. Mainez – Oscar A. Grilli

- De acuerdo al Art. 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXII

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 14.643)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo para que con independencia de lo que se resuelva en la causa penal que tramita por ante el Juzgado de Instrucción Nro. 6 a cargo del Dr. Héctor Toloy por la tentativa de robo al Tesorero de la Honorable Cámara de Diputados, se inicien las actuaciones administrativas tendientes a establecer la responsabilidad civil del Estado Provincial, por las gravísimas lesiones recibidas por el señor Omar Mosqueda.

Art. 2º - Instar al Poder Ejecutivo para que conforme a los principios generales del Derecho, asuma aquellas obligaciones que sean a su cargo, fijando en tal caso, algún tipo de resarcimiento o indemnización al señor Omar Mosqueda, teniendo en cuenta las irreversibles secuelas que le produjo su involuntaria inter-

vención en el enfrentamiento entre los presuntos autores del ilícito penal ya mencionado y la Policía de la Provincia.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

GRILLI – MAINEZ – DEMONTE – ZACARÍAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Bloque de diputados provinciales del Nuevo Espacio Entrerriano propone el dictado de la resolución que se acompaña con la intención de instar al Poder Ejecutivo para que resuelva favorablemente el pago de algún tipo de resarcimiento civil al señor Omar Mosqueda. A partir de que el Poder Ejecutivo no ha iniciado aún actuaciones administrativas tendientes a fijar la suma de resarcimiento civil al señor Omar Mosqueda, según surge de la contestación al pedido de informes formulado en fecha 1º de septiembre de 2.004, Expte. Nro. 14.147/04, es que consideramos que el Estado no puede permanecer ajeno a las dolorosas circunstancias por las que atraviesa este ciudadano entrerriano.

Como es de público conocimiento, el nombrado fue víctima del enfrentamiento armado entre presuntos delincuentes y la Policía Provincial, todo lo cual le ha dejado secuelas gravísimas e irreversibles, las que dentro del marco de la justicia, deberían ser contempladas por las autoridades administrativas.

Es por ello que pretendemos que el Honorable Cuerpo inste la iniciación de las pertinentes actuaciones administrativas para fijar una suma de indemnización de los daños y perjuicios que, según los elementos con que contamos, sería a cargo del erario público, no siendo óbice para el pago resarcitorio la falta de un pronunciamiento judicial condenatorio.

Oscar A. Grilli – Antonio E. Mainez – Beatriz Demonte – Juan D. Zacarías

XXIII

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 14.645)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Sobre la designación de funcionarios ad-honórem en el ámbito de la Administración Provincial, de la Administración Central, en organismos descentralizados e instituciones de seguridad social de la Provincia de Entre Ríos, detallando nómina de los funcionarios nombrados, bajo las condiciones mencionadas, en las dependencias antes citadas.

Segundo: Copia de la normativa de designación de cada uno de estos funcionarios en cada una de las dependencias, indicando si corresponde, las tareas que deben realizar y lugar de desempeño de las mismas.

Tercero: Monto total y tipo de gastos reconocidos a los funcionarios citados, dependencia receptora de las rendiciones y forma de rendición de los mismos, si se asigna una suma fija para ser aplicada a estos o si se rinden con comprobantes de gastos efectivamente realizados.

Cuarto: Sobre la asignación de viáticos a los funcionarios ad-honórem designados en ámbitos del Gobierno Provincial, forma y monto de asignación (diaria, mensual, etcétera) y si se efectúan rendiciones sobre los mismos indicando periodicidad en las rendiciones y dependencia ante las que se efectúan. Se indicará además si la asignación de viáticos tiene tope máximo.

Quinto: Partidas presupuestarias a las que son imputados en cada una de las dependencias los gastos y viáticos asignados a los funcionarios antes mencionados.

DEMONTE – ZACARÍAS – MAINEZ – GRILLI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Bloque de diputados del Nuevo Espacio Entrerriano se interesa en conocer las formalidades establecidas para la designación de funcionarios ad-honórem en las distintas dependencias y organismos del Estado Provincial entrerriano, a los cuales en algunos casos se les reconocen gastos y viáticos, a los efectos de establecer las tareas por ellos desarrolladas y su incidencia presupuestaria.

Beatriz Demonte – Juan D. Zacarías – Antonio E. Mainez – Oscar A. Grilli

- De acuerdo al Art. 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXIV

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 14.646)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Sobre las erogaciones realizadas durante el año 2.005, referidas al Inciso 3 Servicios No Personales Partida gastos de publicidad y propaganda, remitiendo las planillas contables respectivas contabilizadas hasta la fecha, incluyendo montos, prestadores, fechas y tipo de prestación.

Segundo: En cada caso se indicará denominación y datos de la agencia, productor, programa periodístico y/o conductores que han sido contratados para su difusión y el tipo de emisión de que se trata, vg., diarios, páginas de Internet, eventos, publicidad callejera, radios, televisión, etcétera.

Tercero: Se informará sobre los procedimientos licitatorios, concursos de precios y/o contrataciones directas que se realizan en cada caso.

DEMONTE – ZACARÍAS – MAINEZ – GRILLI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La transparencia y la equidad en la distribución de los gastos de publicidad y propaganda han sido siempre los objetivos primordiales en el manejo de los fondos públicos, más aún teniendo en cuenta que todo lo recaudado por los ingresos del juego está destinado a fines sociales y previsionales.

El por ello que el Bloque de diputados del Nuevo Espacio Entrerriano considera pertinente contar con una información precisa sobre el direccionamiento de la publicidad oficial en cuanto a la difusión de las casas de juego en la provincia y demás eventos relacionados con el tema.

Beatriz Demonte – Juan D. Zacarías – Antonio E. Mainez – Oscar A. Grilli

- De acuerdo al Art. 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXV

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 14.647)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Sobre los montos presupuestados y efectivamente ejecutados durante el año 2.005 en el Programa 21 Desarrollo Política Integral de la Juventud, discriminados por Incisos de Gastos de Personal, Bienes de Consumo, Servicios No Personales y Transferencias asignados a la Subsecretaría de la Juventud.

Segundo: En especial, el detalle de los gastos de publicidad y propaganda efectivamente utilizados por la Subsecretaría de la Juventud, indicando montos, prestadores y tipo de prestación efectuada.

DEMONTE – ZACARÍAS – MAINEZ – GRILLI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Teniendo en cuenta que han aparecido afiches relacionados con distintos temas referidos a la problemática juvenil, resulta necesario conocer la distribución de recursos para publicidad y propaganda de la Subsecretaría de la Juventud y su relación con temas tales como la drogadicción y otras adicciones.

Beatriz Demonte – Juan D. Zacarías – Antonio E. Mainez – Oscar A. Grilli

- De acuerdo al Art. 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXVI

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 14.648)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Sobre los Planes Sociales implementados por la Provincia de Entre Ríos en todas las jurisdicciones de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sustentados con fondos del presupuesto provincial, indicando el ámbito poblacional al que están dirigidos.

Segundo: Sobre los montos presupuestados y ejecutados en cada uno de los Planes Sociales Provinciales, la cantidad de beneficiarios, su listado, forma de implementación y organismo encargado de su seguimiento,

Tercero: Sobre los Planes Sociales obtenidos mediante convenio con el Gobierno Nacional, remitiendo en su caso copia de los acuerdos arribados.

Cuarto: Sobre el punto anterior, la cantidad de beneficiarios, su listado, procedimiento de adjudicación y entidad que controla su cumplimiento.

DEMONTE – ZACARÍAS – MAINEZ – GRILLI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Bloque de diputados del Nuevo Espacio Entrerriano considera pertinente conocer el contenido de los Planes Sociales en nuestra Provincia, sobre todo en lo que se refiere a la aplicación de los recursos destinados a cubrir las necesidades de las poblaciones de alto riesgo.

Es por ello que resulta imperioso que, para ejercer no sólo la función de contralor sino para intentar presentar propuestas de mejoramiento de los sistemas asistenciales, se facilite el acceso a la información sobre la calidad y cantidad de planes que se han implementado, tanto en el ámbito provincial como los que se desarrollan con fondos nacionales.

Beatriz Demonte – Juan D. Zacarías – Antonio E. Mainez – Oscar A. Grilli

- De acuerdo al Art. 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXVII

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 14.649)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY;

Art. 1º - Modifíquese el Art. 95 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos por el siguiente: “Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan. Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido, podrán ejercer este derecho el cónyuge supérstite, sus ascendientes, sus descendientes, colaterales hasta segundo grado, concubino/a o su último representante legal. Si el querellante particular se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos”.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

CRESTO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Numerosos casos en los datos delictivos de homicidios revelan que son cometidos por los propios cónyuges de las víctimas o algún otro pariente cercano a ella, la legislación actual impide la posibilidad de constituirse como querellante a los demás familiares para recurrir a la justicia a los fines de participar en la investigación del hecho. Así numerosos casos quedan impunes.

La determinación de los derechos de los familiares de las víctimas de un homicidio consiste en acceder a la justicia a los fines de saber concretamente quién o quiénes fueron el o los autores del hecho delictivo, ofrecer pruebas que tiendan a su esclarecimiento, conforme al Art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en cuanto refiere al derecho de acceso a la justicia.

Se funda también en el Art. 115 bis del C.P.P.E.R., cuando establece que “Las autoridades y magistrados intervinientes en los procedimientos penales garantizarán plenamente a quienes aparezcan como damnificados o víctimas... la facultad de constituirse en actor civil y querellante particular...”

Asimismo el Código Procesal Penal de Chile, en su Art. 8, permite acceder a los familiares, tal el caso de los hermanos para iniciar querellas.

Es por todo lo expuesto que consideramos de imperiosa necesidad impulsar este proyecto de ley.

Enrique T. Cresto

- A la Comisión de Legislación General.

8

HOMENAJES

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Corresponde el turno de los homenajes que los señores diputados deseen rendir.

- **A Olga Aredes**

SRA. GRIMALT – Pido la palabra.

El pasado 17 de marzo falleció Olga Aredes, quien fue y seguirá siendo una militante de la memoria para que nunca más en nuestro país ocurra lo que ocurrió durante la dictadura. Durante todos estos años nos trajo a la memoria lo que ocurrió en el Ingenio Ledesma donde, junto con su esposo, desaparecieron muchísimos trabajadores. Simplemente y a modo de homenaje a esta gran mujer que resume a todos aquellos y aquellas que sostenemos y pensamos que nunca más debe ocurrir en nuestro país lo que ocurrió durante la dictadura militar y que a nuestros problemas y diferencias debemos resolverlos en democracia.

Voy a leer un breve texto publicado el pasado 24 de marzo en el diario Página 12: “Ojalá que el cielo no se vuelva eternamente gris si vos no estás/ Ojalá, si vos no estás, siga habiendo flores en el campo y cuises y ratones y calandrias/ Ojalá haya un poco de luz en esta noche en que no estás/ Ojalá seamos fuertes como vos, mejor dicho, seremos fuertes como vos, entonces no te lloraremos/ Tu lucha será nuestro futuro y nuestra esperanza/ Iremos con tu bandera a todos los Ingenios del mundo/ Daremos vueltas solos en cada plaza del universo y la gente no tendrá ese miedo eterno. Haremos marchas. No olvidaremos. Conseguiremos la justicia. Exigiremos por los nuestros, por los vivos y los muertos, los del hambre ancestral, los niños que se mueren, las madres secas, los padres que deambulan sin trabajo, los desaparecidos, los que como vos lucharon por un mundo nuevo. Moriremos como vos, con la memoria puesta. Olga querida, quisiste ser luz y te quedaste entre nosotros.”

- **A las víctimas del Golpe Militar de 1.976**

SR. ALDAZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, en este homenaje me voy a referir al 29º aniversario del Golpe Militar en Argentina.

El 24 de marzo de 1.976 una Junta Militar encabezada por el General Jorge Rafael Videla e integrada por el Almirante Emilio Eduardo Massera y el Brigadier Orlando Ramón Agosti, tomó por asalto el gobierno democrático presidido por María Estela Martínez de Perón.

Puso bajo su control a todos los medios de comunicación social del país, depuso a todos los gobiernos provinciales, disolvió el sistema legislativo, se removió la Corte Suprema de Justicia, intervino los sindicatos y los partidos políticos, instauró el estado de sitio y con estos acontecimientos se daba comienzo a una era de sangre, persecuciones, censura y terror, que se extendió durante siete interminables años.

El retrato de Videla, Massera y Agosti con los puños en alto y el grito de gol en el atardecer del domingo 25 de junio de 1.978 cuando Argentina se coronaba campeón mundial de fútbol, marcó la hora más gloriosa de la Junta Militar.

La herencia más perdurable y evidente que dejó el Proceso de Reorganización Nacional fue el sufrimiento de sus miles de víctimas. Rodolfo Walsh, Azucena Villaflor, Francisco Urondo, Alice Dumon, Haroldo Conti, Leonie Duquet, Oscar Smith, Héctor Oesteheld, Raymundo Gleyzer figuran en las listas de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas (CONADEP) que constató cerca de nueve mil desaparecidos y los organismos de derechos humanos hablan de treinta mil.

Impulsaron un terrorismo de Estado basado en la detención, tortura y desaparición forzada de personas en los aproximadamente 340 centros clandestinos como la Escuela de Mecánica de la Armada

(ESMA), Automotores Orletti, el Vesubio, el Garage Olimpo, el Pozo de Banfield, la Ribera o la Perla, por citar algunos.

Hubo un plan sistemático de apropiación de menores. Los menores robados o que las madres parían en los centros de detención fueron inscriptos como hijos propios por miembros de la represión, vendidos o abandonados.

Bebés nacidos en cautiverio entregados a extraños, familias enteras asesinadas, secuestros y violaciones formaron parte de la larga noche de espanto, como se probó en 1.985 en el juicio contra las tres juntas militares que se sucedieron en el gobierno. Abuelas que tienen nietos que no conocen, hijos que no saben quiénes fueron sus padres, padres que no supieron nada de sus hijos, matrimonios que arrebataron la identidad de hijos ajenos.

Las Madres de Plaza de Mayo desafiando el miedo y el silencio reclamaron la aparición con vida de sus hijos, permanecían en grupo y realizaban las marchas alrededor de la pirámide, usando un pañuelo blanco en la cabeza que se convertiría en su símbolo y las Abuelas de Plaza de Mayo, que se dedicaron a la búsqueda de sus nietos, tarea que continúan en la actualidad recuperando 79 chicos apropiados ilegalmente.

La ambición desmesurada en busca de una legitimación popular cegó una evaluación racional sobre el conflicto de las Islas Malvinas. Buena parte de la sociedad y la clase política acompañaron sin críticas la decisión, y esa derrota militar aceleró la apertura electoral. Y esta democracia que hoy tenemos no es una concesión gratuita... Tampoco es un bien que se deposita en gobernantes y políticos sino que es patrimonio de todos y cada uno de nosotros.

Para finalizar, como dice el escritor Ernesto Sábato en el prólogo del informe Nunca Más elaborado por la CONADEP: “Las grandes calamidades son siempre aleccionadoras y sin duda el más terrible drama que en toda su historia sufrió la Nación durante el período que duró la dictadura militar iniciada en marzo de 1.976 servirá para hacernos comprender que únicamente la democracia es capaz de preservar a un pueblo de semejante horror, que sólo ella puede mantener y salvar los sagrados y esenciales derechos de la criatura humana. Únicamente así podremos estar seguros de que NUNCA MÁS en nuestra patria se repetirán hechos que nos han hecho trágicamente famosos en el mundo civilizado”.

SRA. DEMONTE – Pido la palabra.

Por supuesto, señor Presidente, que comparto lo dicho por el diputado Aldaz acerca de lo que ha significado el terrible golpe militar del año 1.976; pero debemos agregar que en realidad ése fue el inicio de un proceso que continuó durante los años de la democracia. En la Central de Trabajadores Argentinos muchas veces hablamos de que hubo un genocidio en el Proceso y también un genocidio planificado por desigualdad. A los 30.000 desaparecidos que recordamos con dolor todos los 24 de marzo, en estos veintidós años de democracia que venimos transcurriendo debemos añadir 30.000 muertes anuales por causas evitables. Y creo que ese “nunca más” que el diputado ha expresado con fuerza, como expresamos con fuerza todos los que luchamos por una Patria digna, que dé igualdad de oportunidades para todos, también tiene que ser un nunca más al hambre y a la pobreza en cada rincón de nuestra tierra, un nunca más a las vidas sesgadas de niños, de jóvenes y de ancianos que no alcanzan a satisfacer sus necesidades básicas.

Este homenaje también va dirigido al compromiso militante que debemos asumir quienes intentamos actuar tanto como legisladores como funcionarios de gobierno, para evitar estas muertes absolutamente evitables en un país que exporta toneladas de alimento.

El 24 de marzo, señor Presidente, va a tener otra significación el día que podamos decir que en la Argentina realmente hemos podido combatir el flagelo de la pobreza y el hambre.

A Mario Broin

SRA. GRIMALT – Pido la palabra.

También deseo rendir homenaje, señor Presidente, a un luchador que ha fallecido hace muy pocos días: me refiero al señor Mario “Oso” Broin. Quienes tuvimos la oportunidad de conocerlo –en mi caso, en sus últimos años–, hemos tenido la posibilidad de vernos reflejados en una persona que consagró toda su vida a los grandes ideales por los que todos luchamos. Y como bien decía recién la diputada Demonte, que en nuestro pueblo no haya una sola persona que esté sufriendo por hambre, que esté sufriendo por la desigualdad que lamentablemente hoy existe. Esta persona a lo largo de toda su vida levantó la Bandera de lucha para que en nuestra Patria, en nuestra Argentina y en toda América Latina, no haya una sola persona que muera de hambre. Y por levantar esa Bandera pagó con la cárcel en los años de la dictadura.

Quiero homenajear en forma muy sentida, señor Presidente, a este luchador que lamentablemente

te nos dejó. Muy pocas veces uno ve alguien morir de amor, y éste es el caso de este gran compañero, el señor Mario Broin.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, en las expresiones de las señoras diputadas Grimalt y Demonte y del señor diputado Aldaz, quedan rendidos los homenajes a los milicianos sociales Olga Aredes y Mario Broin, a las víctimas de la dictadura militar iniciada en 1.976.

9

TERRENOS UBICADOS EN CONCORDIA. EXPROPIACIÓN. DEFENSA SUR**Moción de preferencia**

(Expte. Nro. 14.630)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde el turno de las mociones de preferencia y de sobre tablas.

Se encuentra reservado el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.630– que declara de utilidad pública y sujeto a expropiación diversos inmuebles ubicados dentro del área Defensa Sur contra Inundaciones de la ciudad de Concordia.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto sea tratado con preferencia en la próxima sesión, con o sin dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Castrillón.

–Resulta afirmativa.

10

COMPAÑÍA LATINOAMERICANA VÍCTOR IV S/QUIEBRA. MEJORA DE OFERTAS**Moción de preferencia**

(Expte. Nro. 14.632)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se encuentra reservado en Secretaría el proyecto de ley -Expte. Nro. 14.632- por el que se faculta al Poder Ejecutivo a presentarse e intervenir en el proceso de mejora de oferta a llevarse a cabo en los autos caratulados Compañía Latinoamericana Víctor IV SA. S/ quiebra S/ incidente de realización de bienes en trámite del ex-Frigorífico Gualaguaychú.

SR. BAHILLO - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, el tratamiento preferencial de este proyecto para la próxima sesión, con o sin dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo.

- Resulta afirmativa.

11

FRIGORÍFICO SANTA ELENA. EXPROPIACIÓN BIENES MUEBLES, MAQUINARIAS E INSTALACIONES**Moción de sobre tablas**

(Exptes. Nros. 13.568 y 13.774)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se encuentran reservados los proyectos de ley –Exptes. Nros. 13.568 y 13.774– declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación los bienes muebles, maquinarias y herramientas e instalaciones que se encuentran dentro del inmueble correspondiente al Frigorífico Regional Santa Elena.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Señor Presidente, estos dos expedientes hacen referencia al mismo tema y con textos coincidentes que han sido presentados uno, desde nuestro Bloque en la composición anterior y otro por el Bloque del Nuevo Espacio con el que seguramente coincidirán también el Bloque de la Unión Cívica Radical y el sub bloque de La Red. Los expedientes se refieren a la posibilidad de expropiación de los bienes muebles del frigorífico Santa Elena a efectos de volver a constituir una unidad de negocio que posibilite destrabar las idas y vueltas que ha tenido este proceso en el cual este tipo de sanción creemos que facilitaría integrar la unidad de negocio y daría la posibilidad de soñar con la reapertura del frigorífico.

En ese sentido, solicito el tratamiento sobre tablas de ambos proyectos unificados dado que sus textos coinciden.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Castrillón. Se requieren dos tercios de votos.

- Resulta negativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - En consecuencia queda denegado el tratamiento sobre tablas.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Señor Presidente, solicito que quede constancia que los Bloques de la Unión Cívica Radical y de La Red no quisieron darle el tratamiento sobre tablas al proyecto de ley de expropiación de los bienes muebles que está reclamando la localidad de Santa Elena en este momento.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Quedará registrado en la versión taquigráfica.

-Ingresa al Recinto el señor diputado Solanas.

12

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN

Moción de sobre tablas

(Exptes. Nros. 14.623, 14.625, 14.626, 14.627, 14.629, 14.634, 14.636, 14.638, 14.639, 14.640, 14.641, 14.642 y 14.643)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - A continuación se encuentran reservados los proyectos de resolución de los señores diputados para la consideración en la presente sesión Y con la finalidad de precisar lo que se va a votar, los Nros. de Exptes. son: 14.623, 14.625, 14.626, 14.627, 14.629, 14.634, 14.636, 14.638, 14.639, 14.640, 14.641, 14.642 y 14.643.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Solicito el tratamiento sobre tablas en conjunto de los proyectos mencionados.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Castrillón. Se requieren dos tercios de los votos.

Resulta afirmativa

13

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN

Consideración en bloque

(Exptes. Nros. 14.623, 14.625, 14.626, 14.627, 14.629, 14.634, 14.636, 14.638, 14.639, 14.640, 14.641, 14.642 y 14.643)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en conjunto los proyectos de resolución enumerados precedentemente.

Resulta afirmativa. (*)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Quedan aprobados los proyectos de resolución presentados por los señores diputados. Se harán las comunicaciones correspondientes.

(*) Proyectos de resolución aprobados en bloque.

- Expte. Nro. 14.623 – Día del Veterano de Guerra y los Caídos en la Guerra de Malvinas.
- Expte. Nro. 14.625 – Nuevo Berlín ROU. Notificación ilícito del día 10 de setiembre de 2.004 (contrabando de combustible).
- Expte. Nro. 14.626 – Primer Congreso Entrerriano de Entidades y Grupos de Tango.
- Expte. Nro. 14.627 – Nuevo Berlín ROU. Motivos que dieron origen al expediente por posible contrabando de combustible.
- Expte. Nro. 14.629 – Comisión de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Tráfico Ilícito de Estupefacientes. Dr. O. E. López Meneclier. asesor ad honorem.
- Expte. Nro. 14.634 – II Congreso Argentino y II Latinoamericano de Salud Sexual y Reproductiva.

- Expte. Nro. 14.636 – Decreto Nro. 220/05 PEN. Retiro de acuerdo para la designación de Monseñor Baseotto como Obispo Castrense..
- Expte. Nro. 14.638 – Puente sobre el río Gualeguay. Paso Sociedad.
- Expte. Nro. 14.639 – Escuela Nro. 24 Patricias Argentinas. Docente Sala de Jardín de 4.
- Expte. Nro. 14.640 – Tasa vial. Impuesto al gasoil usado para extraer agua para riego.
- Expte. Nro. 14.641 – Declaración de Gualeguaychú 2.005.
- Expte. Nro. 14.642 – Ruta Provincial Nro. 4. Tramo Concordia – Los Charrúas.
- Expte. Nro. 14.643 – Intento de robo al Tesorero de la Cámara de Diputados. Responsabilidad civil del Estado Provincial.

14

FRIGORÍFICO SANTA ELENA. EXPROPIACIÓN BIENES MUEBLES, MAQUINARIAS E INSTALACIONES**Moción de preferencia**

(Exptes. Nros. 13.568 y 13.774)

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Habiendo resultado negativo, lamentablemente para la gente del departamento La Paz y la ciudad de Santa Elena, el tratamiento sobre tablas del proyecto que los pondría en igualdad de condiciones en relación a los que se van a aprobar y van a beneficiar al departamento Gualeguaychú, con la expropiación del ex Frigorífico Gualeguaychú y al departamento Concordia con la expropiación de terrenos para los que hemos pedido el tratamiento preferencial. Para tratar de responderle a la gente de Santa Elena, – aunque más no sea desde el peronismo y desde el Nuevo Espacio– voy a solicitar también el tratamiento preferencial, con o sin dictamen de comisión, para la próxima sesión de los Expedientes Nros. 13.568 y 13.774.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción de tratamiento preferencial formulada por el señor diputado Castrillón.

–Resulta afirmativa.

15

MOCIÓN

Alteración del orden de la sesión. Órdenes del Día, pase a comisión

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde el tratamiento de las preferencias con o sin dictamen de comisión previstas para la sesión del día de la fecha.

En primer lugar se encuentra reservado el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.566–, por el que se instituye la Convención Colectiva de Trabajo Docente.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Voy a hacer una moción de orden, señor Presidente, con relación a los Órdenes del Día: que en primer lugar se trate el Nro. 25 –Exptes. Nros. 14.069 y 14.073– referidos al Régimen Jurídico Básico para el Empleado Público; en segundo lugar el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.566– referido a la Convención Colectiva de Trabajo Docente; en tercer lugar el Orden del Día Nro. 23 –Exptes. Nros. 14.156 y 14.299 unificados–, que oportunamente explicaremos; y en cuarto lugar, el Orden del Día Nro. 30 –Expte. Nro. 14.527–, por el que se modifica el Artículo 1º de Ley Nro. 9.536. Los restantes Órdenes del Día pasan para la próxima sesión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Castrillón.

–Resulta afirmativa.

16

**ORDEN DEL DÍA NRO. 25
RÉGIMEN JURÍDICO BÁSICO****Consideración**

(Exptes. Nros. 14.069 y 14.073)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consecuencia, corresponde considerar el Orden del Día Nro. 25 – Exptes. Nros. 14.069 y 14.073–, dictamen de las Comisiones de Legislación General y de Legislación Agraria y del Trabajo, Producción y Economías Regionales, en mayoría y en minoría, referido al Régimen Jurídico Básico.

Por Secretaría se darla lectura.

–Se lee:

(Exptes. Nros. 14.069 y 14.073)

Honorable Cámara:

La mayoría de las Comisiones de Legislación General y de Legislación Agraria y del Trabajo, Producción y Economías Regionales han considerado los Exptes Nros. 14.069-autoría del diputado Allende y Castrillón y 14.073 autoría de los diputados Castrillón, Vittulo, Fuertes, Fontana y Bolzán -unificados- referidos al Régimen Jurídico del Empleo Público; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.
CAPITULO I
MARCO NORMATIVO Y AUTORIDAD DE APLICACION**

Art. 1º — La relación de empleo público queda sujeta a los principios generales establecidos en la presente ley, los que deberán ser respetados en las negociaciones colectivas que se celebren. Los derechos y garantías acordados en esta ley a los trabajadores constituirán mínimos que no podrán ser desplazados en perjuicio de éstos en las negociaciones colectivas que se celebren.

Las disposiciones de la presente ley tienen carácter general. Sus disposiciones serán adecuadas a los sectores de la Administración Pública que presenten características particulares. Asimismo será de aplicación supletoria al personal que se encuentre amparado por regímenes especiales de prestación laboral dentro del ámbito de la Administración Pública en todo lo que éstos no prevean y no sea incompatible con el régimen especial.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo establecerá el órgano o los órganos rectores en materia de empleo público y autoridad de aplicación e interpretación de las disposiciones de la presente.

Art. 3º — Quedan comprendidos en la presente ley, todos los empleados que prestan servicios remunerados en el ámbito de la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, con excepción de los siguientes:

- a) Los funcionarios o empleados que para su nombramiento y/o remoción la Constitución contiene normas especiales o diferentes.
- b) Los Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Directores (salvo aquellos que estén incluidos en la carrera), personal superior comprendido en la Ley Nro. 8.620, sus modificatorias y complementarias, el personal designado fuera de escalafón o con remuneración equivalente a funcionario político y demás personas que desempeñen cargos electivos.
- c) Los profesionales comprendidos dentro de la Carrera Profesional Hospitalaria.
- d) El personal comprendido dentro de la Carrera de Enfermería.
- e) El personal docente en ejercicio activo, salvo lo establecido para las Convenciones Colectivas de Trabajo.
- f) El personal comprendido dentro del Reglamento General de Policía y del Régimen Penitenciario Provincial.
- g) Todo personal encuadrado en ordenamientos especiales.

Quedan asimismo expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley el personal del Poder Legislativo y el Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos.-

**CAPITULO II
CONDICIONES GENERALES DE INGRESO**

Art. 4º — El ingreso a la Administración Provincial estará sujeto a la previa acreditación de las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado:
- b) Condiciones de conducta e idoneidad para el cargo, que se acreditará mediante los regímenes de selección que se establezcan, asegurando el principio de igualdad en el acceso a la función pública.
- c) Tener 18 años de edad, no pudiendo exceder la edad máxima que establezca el reglamentario.
- d) Aptitud psicofísica para el cargo, acreditada por certificado médico pertinente.
- e) Resultar seleccionado según el mecanismo de selección que establezca la reglamentación.
- f) Buena conducta.

IMPEDIMENTOS PARA EL INGRESO

Art. 5º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior no podrán ingresar:

- a) Los que hayan sido condenados por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, o el término previsto para la prescripción de la pena.

- b) Los condenados por delito en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- c) Los inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.
- d) Los sancionados con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, mientras no sea rehabilitado en las condiciones que establezca la reglamentación, la misma podrá ser solicitada a partir del término de dos años de consentido el acto administrativo que dispuso la sanción o de declarada firme la sentencia judicial, para el caso de cesantía, y de 4 años si se tratase de exoneración.
- e) Los comprendidos en situaciones de incompatibilidad y/o inhabilidad.
- f) Los que hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el Artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la condonación de la pena.
- g) El contratista o proveedor del Estado Provincial.

El ingreso a la Administración Pública y el ascenso en la carrera, se hará mediante acto administrativo expreso emanado de autoridad competente.

La reglamentación determinará el número de cargos que será ocupados por personas con capacidades diversas.

CAPITULO III

NATURALEZA DE LA RELACION DE EMPLEO

Art. 6º — El personal podrá revistar en el régimen de estabilidad, conforme al Art. 21 de la Constitución Provincial, o en régimen sin estabilidad. La situación del personal designado con carácter ad honorem será reglamentada por el Poder Ejecutivo, de conformidad con las características propias de la naturaleza de su relación.

Art. 7º — La estabilidad en el empleo público se adquirirá transcurrido un año de desempeño ininterrumpido en el cargo de planta permanente.

Art. 8º — El ingreso del personal comprendido dentro del régimen de estabilidad se regirá por el mecanismo de concurso, salvo motivos excepcionales debidamente fundamentados por la autoridad de nombramiento, y en la medida que existan cargos vacantes al momento de su ingreso, contemplados en la Ley de Presupuesto; debiendo accederse siempre a la categoría inferior del tramo correspondiente.

Art. 9º — La carrera administrativa básica y las específicas deberán contemplar la aplicación de criterios que incorporen los principios de transparencia, publicidad y mérito en los procedimientos de selección para determinar la idoneidad de la función a cubrir, de la promoción o avance en la carrera basada en la evaluación de la eficiencia, eficacia, rendimiento laboral y de exigencias de capacitación acorde con las necesidades de las tareas o funciones a desarrollar, así como la previsión de sistemas basados en el mérito y la capacidad de los agentes, que motiven la promoción de los mismos en la carrera.

Art. 10º — El personal temporario estará compuesto por:

- a) Personal temporario propiamente dicho o contratado.
- b) Personal de gabinete

Art. 11º — El régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales, que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente.

El personal contratado en esta modalidad no podrá superar en ningún caso el porcentaje que se establezca en la Ley de Presupuesto, el que tendrá directa vinculación con el número de trabajadores que integren la planta permanente del organismo.

Art. 12º — El personal de gabinete asistirá a las autoridades superiores exclusivamente en funciones de asesoramiento o administrativas. Éstos cesarán en sus funciones simultáneamente con la autoridad que asiste, sin perjuicio que se disponga la cancelación anticipada de su designación.

CAPITULO IV

ESCALAFÓN ADMINISTRATIVO.

GENERALIDADES

Art. 13º - El escalafón está constituido por cuatro (4) agrupamientos, divididos estos a su vez, en tramos con un total de (14) categorías y tres (3) niveles del agrupamiento conducción.

A efectos de determinar el contenido y alcance de los términos precedentes, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Agrupamiento: Es el conjunto de categorías y/o niveles, dividido en tramos, caracterizado por las funciones que se le asigna al personal incluido en el mismo, diferenciadas específicamente.
- b) Tramo: Es cada uno de los segmentos en que se divide un agrupamiento integrado por un número determinado de categorías. A cada tramo corresponden funciones diferenciales, según el grado de complejidad o responsabilidad.

- c) Categoría: Es cada uno de los escalones jerárquicos constitutivos de un agrupamiento.
- d) Nivel: Son los distintos grados asignados jerárquicamente en el agrupamiento conducción en razón de la índole de las funciones que en él se realizan, conforme a lo previsto en las respectivas estructuras orgánicas.

Art. 14° - Carrera: Es el progreso del agente en el tramo en que revista dentro del agrupamiento al que pertenece y el acceso a otro de los agrupamientos del escalafón.

Art. 15° - El presente escalafón reviste el carácter de básico, pudiendo ser ampliado mediante el procedimiento de Negociación Colectiva o por vía reglamentaria.

PROMOCIONES

Art. 16°- Meritorias: Los agentes de los agrupamientos profesional, administrativo y técnico y servicios auxiliares, podrán ser promovidos dentro de su mismo tramo cada tres (3) años, siempre que existan cargos vacantes y reúnan los siguientes requisitos.

- 1) Contar con un promedio de calificación, que conforme al sistema que se adopte, resulte apto para la promoción.
- 2) Aprobar los cursos de capacitación que la Administración dicte a esos fines.

Art. 17° .- Por concurso: El agente podrá acceder al tramo siguiente o a otro tramo de otro agrupamiento cuando:

- 1) Exista vacante.
- 2) Reúna los requisitos para el desempeño de las funciones del tramo y agrupamiento correspondientes.
- 3) Acredite tres (3) años de permanencia en el tramo inmediato anterior, en cualquiera de las categorías de revista.
- 4) Reúna los requisitos de capacitación y calificación establecidos en el artículo anterior.
- 5) Sea seleccionado en el concurso respectivo.

AGRUPAMIENTOS

Art. 18° - El personal comprendido en el ámbito del presente escalafón revistarán, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que le hubieren sido asignadas, en alguno de los siguientes agrupamientos:

- Conducción.
- Profesional
- Administrativo y Técnico
- Servicios Auxiliares.

AGRUPAMIENTO CONDUCCIÓN

Art. 19° - El agrupamiento conducción comprende a funciones de organización, dirección, coordinación, control, asesoramiento superior y/o que puedan implicar la formulación y desarrollo de planes, programas y proyectos.

Supone responsabilidades sobre el cumplimiento de objetivos, con autonomía para la toma de decisiones dentro de la competencia asignada.

Art. 20° - El agrupamiento conducción está integrado por tres (3) niveles y comprende a los agentes que desempeñen funciones de:

- Nivel Uno (1) Directores cuando fueran incluidos en el Poder Ejecutivo en la carrera administrativa.
- Nivel Dos (2) Responsable de área
- Nivel Tres (3) Responsable de Programas y/o Proyectos o Nivel Jerárquico inferior a Área.

Art. 21° - Las funciones de Conducción de Director, cuando fueran incluidas por el Poder Ejecutivo en la carrera administrativa, serán concursados cada cuatro (4) años pudiendo participar en el mismo agente que finaliza su período siempre y cuando reúna los requisitos de calificación.

Art. 22°- Los agentes que se desempeñan en las funciones de responsables de los Niveles 2 y 3, cada tres (3) años deberán participar en los cursos de capacitación que a tales fines se dicten y contar con una calificación promedio de los tres (3) últimos años, que conforme al sistema de calificación que se adopte, determine su aptitud e idoneidad para continuar en la función.

Art. 23° - Requisitos mínimos para ingresar al cargo de Director:

- 1) Poseer título universitario o terciario en carreras mayores de cuatro (4) años de duración y/o capacitación para la función a desempeñar.
- 2) Revistar una antigüedad mínima de cinco (5) años en la Administración Pública o acreditar experiencia laboral en la materia por igual término.

Art. 24° - Requisitos mínimos para ingresar como responsable de área:

- 1) Poseer título universitario o terciario, pudiendo sustituirse este requisito con título secundario más una experiencia laboral y/o capacitación en la función a desempeñar.
- 2) Revistar una antigüedad mínima de tres (3) años en la Administración Pública o acreditar experiencia laboral específica en la materia.

Art. 25° - Requisitos mínimos para ingresar como responsable de Programa y/o Proyectos y/o Nivel Jerárquico inferior a área:

- 1) Poseer título secundario.
- 2) Revistar una antigüedad mínima de tres (3) años en la Administración Pública o acreditar experiencia laboral específica.

Art. 26° - Quién sea seleccionado para el ejercicio de funciones de conducción, según sea su agrupamiento y tramo pasará a revistar en las siguientes categorías:

FUNCION	AGRUPAMIENTO	TRAMO	CATEGORÍA
	SCIOS. AUXILIARES	A	6
	SCIOS AUXILIARES	B	7
	ADMINISTRATIVO Y TECNICO	A	8
RESPONSABLE PROGRAMA Y/O PROYECTO O NIVEL JERARQUICO INFERIOR A AREA	ADMINISTRATIVO Y TECNICO	B	9
IDEM	ADMINISTRATIVO Y TECNICO	C	10
IDEM			
IDEM	PROFESIONAL	A	11
IDEM	PROFESIONAL	B	12
IDEM	ADMINISTRATIVO Y TECNICO	A	9
IDEM	ADMINISTRATIVO Y TECNICO	B	10
RESPONSABLE DE AREA	ADMINISTRATIVO Y TECNICO	C	11
IDEM	PROFESIONAL	A	12
IDEM	PROFESIONAL	B	13
IDEM	PROFESIONAL	A	13
DIRECTOR	PROFESIONAL	B	14

Art. 27° - El agente seleccionado para el ejercicio de funciones de conducción que ya hubiese alcanzado o superado la categoría indicada, será promovido a la inmediata superior determinándose como límite la categoría del agrupamiento y tramo al que pertenece.

Art. 28° - La remuneración de las funciones de conducción estará integrada por lo percibido por el agente en la categoría asignada, con más un suplemento por función que tendrá carácter de remunerativo.

Este suplemento estará en directa relación con la función a desempeñar en el nivel correspondiente.

Art. 29° - Cuando el agente dejase de cumplir funciones de conducción por cualquier motivo, se reintegrará a su categoría y tramo escalafonario, pudiendo continuar con su carrera según las previsiones del presente escalafón.

AGRUPAMIENTO PROFESIONAL

Art. 30°- Incluye al personal que posee título universitario, o terciario de cuatro (4) años de duración, y que desempeñe funciones acordes a su profesión o especialización.

Comprende las categorías de ocho (8) a catorce (14) ambas, inclusive, divididas en (2) tramos: A y B

Art. 31° - El tramo A comprende las categorías de ocho (8) a trece (13) y se incluye en el mismo a los profesionales con carreras universitarias y/o terciarias de menos de cinco (5) años. El tramo B comprende las categorías de nueve (9) a catorce (14), ambas inclusive e incluye a los profesionales con carreras universitarias de cinco (5) años o más.

AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO

Art. 32° - El agrupamiento Administrativo y Técnico incluye a los agentes que desempeñen funciones administrativas o técnicas (no incluidas en el agrupamiento profesional) especializadas, principales, complementarias o elementales con distinto grado de especialización y responsabilidad.

Se integra por las categorías de tres (3) a doce (12) ambas inclusive.

Art. 33° - Este agrupamiento se divide en tres (3) tramos: A, B, y C.

1) El tramo A incluye a los agentes que desarrollan tareas de carácter operativo, auxiliar y/o elemental.

Comprende las categorías de tres (3) a diez(10), ambas inclusive.

Requisitos mínimos de ingreso:

- a) Edad dieciocho (18) años.
- b) Estudios secundarios completos.

2) El tramo B incluye al personal que ejecuta tareas administrativas, que requieren la aplicación de conocimientos calificados. Supone responsabilidad sobre resultados.

Comprende las categorías de cuatro (4) a once (11) ambas inclusive,

Requisitos mínimos de ingreso:

- a) Edad dieciocho (18) años.
- b) Título secundario y cursos de capacitación y/o experiencia laboral en la función a desempeñar.

3) El tramo C comprende al personal que posee conocimientos para desarrollar actividades de análisis, estudios, inspecciones, supone responsabilidad sobre resultados de procedimientos con sujeción a objetivos y métodos específicos.

Comprende las categorías de cinco (5) a doce (12) ambas inclusive. Requisitos mínimos de ingreso:

a) Edad: veintiún (21) años.

b) Título secundario con cursos de capacitación y experiencia laboral atinente a las funciones a desempeñar.

AGRUPAMIENTO SERVICIOS AUXILIARES

Art. 34° - El agrupamiento Servicios Auxiliares incluye, al personal que realiza conducción y/o mantenimiento de maquinarias, equipos y/o vehículos, como así también al que realiza tareas de servicios, de atención a otros agentes, de vigilancia y limpieza.

Comprende dos (2) tramos: A y B

1) El tramo A incluye a los agentes que desarrollan tareas elementales, generales y simples, requiere aptitud y habilidad sin importar formación específica para el desempeño.

Incluye las categorías de 1 (uno) a ocho (8), ambas inclusive.

Requisitos mínimos de ingreso.

- a) Edad: dieciocho (18) años
- b) Estudios primarios completos.

2) El tramo B incluye a los agentes que desarrollan tareas que requieren la aplicación de conocimientos calificados.

Comprende a las categorías dos (2) a nueve (9), ambas inclusive.

Requisitos mínimos de ingreso:

- a) Edad: dieciocho (18) años.
- b) Ciclo básico, con cursos de capacitación.

**CAPITULO V
DERECHOS**

Art. 35° - Las personas vinculadas laboralmente con la Administración Pública Provincial, según el régimen al que hubieren ingresado, tendrán los siguientes derechos, de conformidad con las modalidades establecidas en las leyes, en las normas reglamentarias y, en cuanto corresponda, en los convenios colectivos de trabajo:

- a) Estabilidad.
- b) Retribución justa por sus servicios.
- c) Igualdad de oportunidades en la carrera.
- d) Capacitación permanente.
- e) Libre afiliación sindical y negociación colectiva.
- f) Licencias, justificaciones y franquicias.
- g) Compensaciones, indemnizaciones y subsidios.
- h) Asistencia social para sí y su familia.
- i) Interposición de recursos.

j) Jubilación o retiro.

k) Renuncia.

l) Higiene y seguridad en el trabajo.

m) Participación, por intermedio de las organizaciones sindicales, en los procedimientos de calificaciones y disciplinarios de conformidad con que se establezca en la reglamentación.

La presente enumeración no tiene carácter taxativo, pudiendo ser ampliada por vía de la negociación colectiva.

Al personal comprendido en el régimen de contrataciones y en el de gabinete de las autoridades superiores sólo le alcanzarán los derechos enunciados en los incisos b), e), f), g), i), j), k) y l) con salvedades que se establezcan por vía reglamentaria.

Art. 36° - El personal comprendido en régimen de estabilidad tendrá derecho a conservar el empleo, el nivel y grado de la carrera alcanzado. La estabilidad en la función, será materia de regulación convencional.

La adquisición de la estabilidad en el empleo se alcanzará por el mero transcurso del plazo establecido en el Artículo 9° del presente anexo, salvo que con antelación al cumplimiento del mismo la autoridad competente dispusiese por acto administrativo expreso el cese del agente.

La estabilidad en el empleo, una vez adquirida, solo cesa por la configuración de alguna de las causales establecidas en la presente ley.

Art. 37° - Los agentes serán destinados a las tareas propias de la categoría o nivel que hayan alcanzado y al desarrollo de tareas complementarias o instrumentales, para la consecución de los objetivos del trabajo. Pueden ser destinados por decisión fundada de sus superiores a desarrollar transitoriamente tareas específicas del nivel superior percibiendo la diferencia de haberes correspondiente. La movilidad del personal de una dependencia a otra dentro o fuera de la misma jurisdicción presupuestaria, dentro del ámbito de aplicación del presente régimen, estará sujeta a la regulación que se establezca en los convenios colectivos celebrados, debiendo contemplarse en todos los casos la ausencia de perjuicio material y moral al trabajador.

Para la movilidad geográfica se requerirá el consentimiento expreso del trabajador.

Art. 38° - El personal tiene derecho a igualdad de oportunidades en el desarrollo de carrera administrativa, a través de los mecanismos que se determinen. Las promociones a cargos vacantes sólo procederán mediante sistemas de selección de antecedentes, méritos y aptitudes, de conformidad a lo establecido en la presente ley. El Convenio Colectivo de Trabajo deberá prever los mecanismos de participación y de control que permitan a las asociaciones sindicales verificar el cumplimiento de los criterios indicados.

Cada trabajador tendrá un legajo personal único en el que constarán los antecedentes de su actuación y en general de toda constancia relevante para su desempeño en la Administración Pública y el cual tendrá vista el interesado a su sola solicitud, conforme a la ley de habeas data.

El trabajador será calificado una vez al año, conforme establezca la reglamentación y el Convenio Colectivo de Trabajo. Deberá ser notificado de la calificación y sus fundamentos, asistiéndole el derecho de interponer el recurso correspondiente. Se premiará el mérito, la iniciativa, proyectos y actitudes de trabajo que redunden en economía y eficiencia de servicio.

Art. 39° - El régimen de licencias, justificaciones y franquicias será materia de regulación en el Convenio Colectivo de Trabajo, que contemplará las características propias de la función pública, y de los diferentes organismos.

Hasta tanto se firmen los Convenios Colectivos de Trabajo, se mantiene vigente el régimen rige actualmente para el sector público.

Art. 40° - El personal podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria, siempre que habiendo transcurrido 60 días el agente no los hubiese iniciado, autorizándolos a que continúen en la prestación de sus servicios por un período máximo de un año partir de la intimación respectiva.

Igual previsión regirá para el personal que solicitare voluntariamente su jubilación o retiro.

El agente que hubiere obtenido la jubilación por invalidez con carácter provisional, al desaparecer las causas que la motivaron, reingresará a sus tareas o aquellas para las que resulte apto y de equivalente nivel y jerarquía a las que tenía en el momento de ingreso.

Art. 41° - El personal que goza de jubilación o retiro no tiene derecho a la estabilidad.

Art. 42° - La renuncia es el derecho a concluir la relación de empleo produciéndose la baja automática del agente a los treinta (30) días corridos de su presentación, si con anterioridad no hubiera sido aceptada por autoridad competente.

La aceptación de la renuncia podrá ser dejada en suspenso, hasta el dictado de la resolución respectiva, si al momento de presentar la renuncia se encontrara involucrado en una investigación sumarial.

**CAPITULO VI
DEBERES**

Art. 43° - Los agentes tienen los siguientes deberes, sin perjuicio de los que en función de las particularidades de la actividad desempeñada, se establezcan en las Convenciones Colectivas de Trabajo:

- a) Prestar el servicio personalmente, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral, en las condiciones y modalidades que se determinen.
- b) Observar las normas legales y reglamentarias y conducirse con colaboración, respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto del personal.
- c) Responder por la eficacia, rendimiento de la gestión y del personal del área a su cargo.
- d) Respetar y hacer cumplir, dentro del marco de competencia de su función, el sistema jurídico vigente.
- e) Obedecer toda orden emanada del superior jerárquico competente, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con la función del agente.
- f) Observar el deber de fidelidad que se derive de la índole de las tareas que le fueron asignadas y guardar la discreción correspondiente o la reserva absoluta, en su caso, de todo asunto del servicio que así lo requiera, en función de su naturaleza o de instrucciones específicas, con independencia de lo que establezcan las disposiciones vigentes en materia de secreto o reserva administrativa.
- g) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores con los alcances que determine la reglamentación.
- h) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto, omisión o procedimiento que causare o pudiere causar perjuicio al Estado, configurar delito, o resultar una aplicación ineficiente de los recursos públicos. Cuando el acto, omisión o procedimiento involucrase a sus superiores inmediatos podrá hacerlo conocer directamente a los organismos constitucionales de control.
- i) Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario, cuando se lo requiera en calidad de testigo.
- j) Someterse a examen psicofísico en la forma que determine la reglamentación.
- k) Excusarse de intervenir en toda actuación que pueda originar interpretaciones de parcialidad.
- l) Velar por el cuidado y la conservación de los bienes que integran el patrimonio del Estado y de los terceros que específicamente se pongan bajo su custodia.
- m) Seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones realizadas.
- n) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
- ñ) Capacitarse en el servicio.
- o) Rendir cuenta de los fondos que se le anticipen, dentro de los plazos establecidos.

**CAPITULO VII
PROHIBICIONES**

Art. 44° - El personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de las que en función de las particularidades de la actividad desempeñada se establezcan en las Convenciones Colectivas de Trabajo:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones.
- b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicio remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica que gestionen o exploten concesiones o privilegios de administración en el orden nacional, provincial municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas.
- c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la administración en orden nacional, provincial o municipal.
- d) Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el Ministerio, dependencia o entidad en el que se encuentre prestando servicios.
- e) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para fines ajenos a dicha función o para realizar proselitismo o acción política.
- f) Aceptar dádivas, obsequios u otros beneficios u obtener ventajas de cualquier índole con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones.
- g) Representar, patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Administración Pública Provincial, excepto: acciones de amparo, amparo sindical y habeas hábeas o cuando actúe por derecho propio o en representación de familiares hasta segundo grado por consanguinidad y segundo grado de afinidad .
- h) Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de raza, religión, nacionalidad, opinión, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- i) Hacer uso indebido o con fines particulares del patrimonio estatal.

Art. 45° - Es incompatible el desempeño de un empleo remunerado en la Administración Pública Provincial, con el ejercicio de otro de igual carácter en el orden nacional, provincial o municipal, con excepción

de los supuestos que se determinen por vía reglamentaria, o que se establezca en el Convenio Colectivo de Trabajo.

CAPITULO VIII REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 46° - El personal vinculado por una relación de empleo público regulada por la presente ley, y que revista en la planta permanente, no podrá ser privado de su empleo ni ser objeto de medidas disciplinarias, sino por las causas en las condiciones que expresamente se establecen.

Al personal comprendido en el régimen contrataciones, y de gabinete se le aplicarán los preceptos del presente capítulo, en las condiciones que establezcan las respectivas reglamentaciones.

Art. 47° - El personal no podrá ser sancionado más de una vez por la misma causa, debiendo graduarse la sanción en base a la gravedad de la falta cometida, y los antecedentes del agente.

Art. 48° - El personal comprendido en ámbito de aplicación del presente régimen tiene derecho de defensa y garantía de debido proceso adjetivo, por lo que no se aplicará sanción sin previa notificación del hecho que se le imputa. En los casos en que no se requiera la instrucción de sumario para aplicar sanciones, el trabajador tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para producir descargo, tal negativa no se presumirá en su contra, como así tampoco implicará reconocimiento de culpabilidad.

La concesión del recurso de apelación jerárquica o de apelación disciplinaria o del recurso que se determine por vía reglamentaria, tendrá carácter suspensivo de la sanción impuesta.

Art. 49° - El personal podrá ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de hasta treinta (30) días en un año, contados a partir de la primera suspensión.
- c) Cesantía.
- d) Exoneración.

La suspensión se hará efectiva sin prestación de servicios ni goce de haberes, en las normas y términos que se determinen y sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que fije la legislación vigente.

Art. 50° - Son causas para imponer el apercibimiento o la suspensión hasta 30 días:

- a. Incumplimiento reiterado del horario establecido.
- b. Inasistencias injustificadas que no exceden de diez (10) días discontinuos en el lapso de doce meses inmediatos anteriores y siempre que no configuren abandono de tareas.
- c. Incumplimiento de los deberes determinados en el Artículo 43° de esta ley, salvo que la gravedad y magnitud de los hechos justifiquen la aplicación de la causal de cesantía.
- d. Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.
- e. Falta de respeto a superiores, iguales o al público.

Art. 51° — Son causales para imponer cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan de 10 (diez) días discontinuos, en los 12 (doce) meses inmediatos anteriores.
- b) Abandono de servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registrare más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justifique y fuera intimado previamente en forma fehaciente a retomar sus tareas.
- c) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave hacia los superiores, iguales, subordinados o al público.
- d) Infracciones que den lugar a la suspensión, cuando haya totalizado en los doce meses inmediatos anteriores, treinta días de suspensión.
- e) Incumplimiento de sus obligaciones, cuando la magnitud y gravedad de la falta así correspondiera.
- f) Delito doloso no referido a la Administración Pública, cuando por sus circunstancias afecte el prestigio de la función o del agente.

Art. 52° - Son causales para imponer la exoneración:

- a) Sentencia condenatoria firme por delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- b) Falta grave que perjudique materialmente a la Administración Pública.
- c) Pérdida de la ciudadanía.
- d) Violación de las prohibiciones previstas por la presente ley.
- e) Imposición como pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los cuatro (4) años de consentido el acto por el que se dispusiera la exoneración o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.

La exoneración conllevará necesariamente la baja en todos los cargos públicos que ejerciere el agente sancionado.

Art. 53° - La substanciación de los sumarios por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal.

Art. 54° - La aplicación de apercibimiento y suspensión hasta el máximo de cinco (5) días, no requerirá la instrucción de sumario, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 48°.

Las suspensiones que excedan de dicho plazo, y la sanciones de cesantía y exoneración serán aplicadas previa instrucción de un sumario.

Art. 55° - El personal sumariado podrá ser suspendido preventivamente o trasladado dentro de su zona por la autoridad administrativa competente cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones fuera evaluada como peligrosa o riesgosa, todo ello en la forma y términos que determine la reglamentación.

El traslado solo podrá hacerse dentro de la localidad asiento de su domicilio.

Art. 56° - Los plazos de prescripción para la aplicación de las sanciones disciplinarias serán de dos años y se contará a partir de que la Administración toma efectivo conocimiento del hecho o el momento en que debió haberlo conocido, considerando los deberes o mecanismos de contralor del caso concreto.

Art. 57° - Por vía reglamentaria se determinará las autoridades con atribuciones para aplicar las sanciones a que se refiere este capítulo, como así también el procedimiento de investigación aplicable. Este procedimiento deberá garantizar el derecho de defensa en juicio y establecerá plazos perentorios e improrrogables para resolver los sumarios administrativos, que nunca podrán exceder de dos (2) años de cometido el hecho o la conducta imputada.

CAPITULO IX CAUSALES DE EGRESO

Art. 58° - La relación de empleo del agente con la Administración Pública Provincial concluye por las siguientes causas:

Cancelación de la designación del personal sin estabilidad.

Renuncia aceptada .

c) Conclusión o rescisión del contrato en el caso del personal bajo el régimen de contrataciones.

d) Vencimiento del plazo que le correspondiere de conformidad con lo previsto en el Artículo 60° por reestructuración o disolución de organismos.

e) Razones de salud que lo imposibiliten para el cumplimiento de tareas laborales.

f) Aplicación de sanciones de cesantía o exoneración.

g) Baja por jubilación o retiro.

a) Por fallecimiento.

b) Por incompatibilidad o inhabilidad declarada.

c) Supresión del cargo de la planta permanente.

Art. 59° - Para el reingreso se exigirán los mismos requisitos previstos para el ingreso, adquiriendo la estabilidad al año ininterrumpido de su reingreso al empleo de planta permanente. La antigüedad que registraba en la anterior revista, se computará a los efectos de los distintos beneficios.

Art. 60° - En caso que se dispusiera por ley la supresión de cargos de la planta permanente, el personal con estabilidad afectado quedará en situación de disponibilidad.

El período de disponibilidad se asignará según la antigüedad del trabajador, no pudiendo ser menor a seis (6) meses ni mayor a doce (12) meses, garantizándose a los agentes afectados la reubicación en cargos vacantes existentes en la Administración Pública Central o Descentralizada o que se generasen durante ese plazo.

Vencido el tiempo de disponibilidad, sin que haya sido reubicado, o no existieran vacantes se producirá la baja, generándose el derecho a percibir una indemnización igual a la establecida en la Ley de Contrato de Trabajo para el caso de despido sin causa, salvo mejor derecho que se estableciere en el Convenio Colectivo de Trabajo y las indemnizaciones especiales que pudieren regularse por dicha vía.

En el caso que el trabajador rehusare el ofrecimiento de ocupar un cargo, se tomará como renuncia, sin derecho a indemnización.

Art. 61° - Para los supuestos previstos en el artículo anterior, los delegados del personal y representantes gremiales alcanzados por la garantía de la tutela sindical no podrán ser afectados en sus funciones, ni puestos en disponibilidad. En tal caso, deberán ser afectados a otros cargos u organismos.

Asimismo aquellos agentes que se encuentren de licencia por enfermedad o accidente, por embarazo y por matrimonio, no podrán ser puestos en situación de disponibilidad sino hasta vencido le período de su licencia.

En el caso de licencias sin goce de haberes, la situación de disponibilidad surtirá efecto desde su notificación, correspondiendo desde ese momento la percepción de los haberes mensuales.

Art. 62° - No podrán ser puestos en disponibilidad los trabajadores cuya renuncia se encuentre pendiente de resolución, ni los que estuvieran en condiciones de jubilarse o pudieren estarlo dentro del período de doce meses contados desde la fecha en que pudieron ser alcanzadas por la disponibilidad.

Art. 63° - Los organismos o dependencias suprimidos y/o los cargos o funciones eliminados no podrán ser creados nuevamente, ni con la misma asignación ni con otra distinta por un plazo de dos años contados a partir de la fecha de supresión. Los cargos o funciones eliminados no podrán ser cumplidos por personal sin estabilidad o temporario.

CAPITULO X

DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO.

Art. 64° - Las negociaciones colectivas que se celebren entre la Administración Pública Provincial y sus empleados, comprendidos en esta ley, estarán regidas por las disposiciones del presente capítulo.

Art. 65° - Se instituye la Convención Colectiva de Trabajo entre el Poder Ejecutivo, en su carácter de empleador y las asociaciones sindicales y uniones de trabajadores con Personería Gremial a fin de convenir condiciones de trabajo, salarios y todo lo concerniente a la relación laboral comprendida en la presente ley, su reglamentación y normas complementarias.

Art. 66° - La representación de los empleados públicos será ejercida por las asociaciones sindicales, uniones o federaciones con Personería Gremial y ámbito de actuación, de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

Cuando no hubiera acuerdo entre las asociaciones sindicales con derecho a negociar respecto de la conformación de la voluntad del sector trabajador en la comisión negociadora, la Dirección Provincial de Trabajo procederá a definir de conformidad con la reglamentación, el porcentaje de votos que le corresponda a cada parte. A tal fin tomará en cuenta la cantidad de afiliados cotizantes que posea cada asociación en el sector que corresponda. No podrán participar de la Convención Colectiva de Trabajo aquellas entidades sindicales que no tuviesen al menos una cantidad de afiliados cotizantes mayor o igual al diez (10) por ciento de los afiliados cotizantes de la entidad sindical con mayor número.

Art. 67° - La negociación colectiva regulada por el presente será comprensiva de todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial como las demás condiciones de trabajo, a excepción de las siguientes:

A.- La estructura orgánica de la Administración Pública.

B.- Las facultades de dirección del Estado.

C.- El principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción en la carrera administrativa.

D.- Facultades de nombramiento y promoción de los agentes.

E.- Potestad disciplinaria del Poder Ejecutivo.

Las tratativas salariales o aquellas referidas a las condiciones económicas de la prestación laboral, deberán sujetarse – bajo pena de nulidad - a lo normado por la Ley de Presupuesto y a las pautas que determinaron su confección.

Art. 68° - Las disposiciones de la Convención Colectiva deberán ajustarse a las normas legales que regulan el Derecho Administrativo y no podrán contener cláusulas violatorias de normas de orden público o dictadas en protección del interés general.

Art. 69° - Cuando del examen en los términos del Convenio al que arribó la comisión negociadora, surgiera que los principios de orden público y normas dictadas en protección del interés general no han sido respetadas, el Poder Ejecutivo deberá devolverlo a la mencionada comisión para su adecuación, por acto fundado donde se exprese cual es la causa u observación que obsta a la instrumentación.-

El Convenio Colectivo deberá basarse – bajo pena de nulidad - en la existencia de crédito presupuestario suficiente para atender las erogaciones que puedan derivarse de la aplicación.

Art. 70° - La representación del Estado será ejercida por el Ministro de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos o el de Economía, Hacienda y Finanzas o sus respectivos representantes con jerarquía no inferior a subsecretarios quienes será responsables de conducir las negociaciones con carácter general. En el caso de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación se integrará además con los Ministros o titulares de la respectiva rama de la Administración Pública. Podrá además disponerse la designación de otros funcionarios o asesores expertos en materia de empleo público, a efectos de integrar la representación oficial y colaborar en la negociaciones.

Art. 71° - Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe.

Este principio comporta para las partes los siguientes derechos y obligaciones:

a-) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma, con poderes suficientes.

b-) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas.

c-) La designación de negociadores con idoneidad y, capacidad jurídica, representatividad suficientes para la discusión del tema que se trate.

d-) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate.

e-) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdo que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.

De cada una de las reuniones se labrará el acta correspondiente donde constarán los temas y las conclusiones a las que se han arribado.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la legislación vigente ante el incumplimiento de estas obligaciones por algunas de las partes, la Dirección Provincial de Trabajo, dará conocimiento público la situación planteada a través de los medios de difusión adecuados a tal fin.

Art. 72° - La Dirección Provincial de Trabajo será la autoridad administrativa de aplicación de los temas sometidos a convención colectiva del trabajo, y en ejercicio de sus funciones estará facultada para disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo.

Art. 73° - La negociación colectiva podrá realizarse dentro de un ámbito general o sectorial. Las partes articularán las negociaciones en los distintos niveles.

Para cada negociación, general o sectorial, se integrará a una comisión negociadora en las que serán partes los representantes del estado empleador y de los empleados públicos.

Art. 74° - Los representantes del Estado empleador o de los empleados públicos podrán proponer a la otra parte la formación de una comisión negociadora indicando por escrito las razones que justifican el pedido y las materias objeto de la negociación.

El pedido deberá ser presentado a la Dirección Provincial de Trabajo la cual, mediante el dictado del acto respectivo, constituirá la comisión negociadora.

Art. 75° - El acuerdo que se suscriba constarán en un acta que deberá contener:

a -) Lugar y fecha de su celebración.

b -) Individualización de las partes y sus representantes.

c -) El ámbito personal de la aplicación, con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido.

d -) La jurisdicción y el ámbito territorial de aplicación.

e -) El período de vigencia.

f-) Toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

Art. 76° - El acuerdo deberá ser remitido para su instrumentación por el Poder Ejecutivo mediante el acto administrativo correspondiente, el que será dictado dentro de los treinta (30) días hábiles de la suscripción del acuerdo. Previo a ello, y bajo pena de nulidad, intervendrá el Ministerio de Economía para informar la existencia de crédito presupuestario suficiente.

Art. 77°- Instrumentado el acuerdo por la autoridad que corresponda, o vencido el plazo sin que mediare acto expreso, el texto completo de aquel será remitido dentro de los cinco (5) días hábiles a la Dirección Provincial de Trabajo, para su registro y publicación dentro de los diez (10) días hábiles de recibido.

El acuerdo regirá formalmente a partir del día siguiente al de su publicación, y se aplicará a todos los empleados, organismos y entes comprendidos

Art. 78° - Vencido el término de vigencia de una Convención Colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de la misma, al igual que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por el Estado empleador. Todo ello hasta que entre en vigencia un nuevo acuerdo, siempre que en el anterior no se haya convenido lo contrario.

Art. 79° - Las cláusulas de los acuerdos por las que se establezcan cuotas de solidaridad a cargo de los empleados y a favor de la asociación participante en la negociación, podrán tener validez tanto para los afiliados como para los no afiliados, en los términos de la Ley Nro. 23.551 y de la Ley Nacional de Convenciones Colectivas de Trabajo.

Art. 80° - Las normas de la Convención Colectiva serán de cumplimiento obligatorio por el Estado Provincial y para todos los trabajadores de la Administración Pública Provincial comprendidos en la misma, y no podrá ser modificadas unilateralmente en perjuicio de los trabajadores. La aplicación de la Convención Colectiva no podrá afectar la condiciones más favorables a los trabajadores, estipuladas o fijadas en casos individuales y colectivos.

Art. 81° - Al comienzo de las negociaciones las partes procurarán acordar mecanismos de autorregulación del conflicto tales como:

a) Suspensión temporaria de la aplicación de las medidas que originan el conflicto.

b) Abstención o limitación de las medidas de acción directa que pudieran afectar la prestación de servicios públicos esenciales durante los períodos críticos.

c) Establecimiento de servicios mínimos cuya prestación deba ser garantizada durante la realización de medidas de acción directa, notificando a la autoridad de aplicación con cinco (5) días de anticipación las guardias mínimas.

La aplicación de estos sistemas no excluye la vigencia de las disposiciones legales que rigen la materia.

Art. 82° - En caso de desacuerdo en el desarrollo de las negociaciones, o que se suscitare un conflicto ocasionado por cuestiones que puedan ser materia de ellas, cualesquiera de las partes deberá comunicarlo

a la Dirección Provincial de Trabajo para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación, salvo que se optare por la mediación prevista. La Dirección Provincial de Trabajo podrá intervenir de oficio si lo considerara oportuno, en atención a la naturaleza del conflicto, siendo de aplicación lo dispuesto por la Ley 14.786.

Desde que la autoridad competente tome conocimiento del diferendo hasta que ponga fin a la gestión de la instancia obligatoria de conciliación, no podrá mediar un plazo mayor de diez (10) días hábiles. Este término podrá prorrogarse cinco (5) días más cuando en atención a la actitud de las partes, se prevea la posibilidad de lograr un acuerdo.

Vencidos los plazos referidos sin que hubiera sido aceptada una fórmula de conciliación, podrán las partes recurrir a las medidas de arbitraje, mediación y acción que corresponda.

Art. 83° - Las asociaciones sindicales, los representantes del Estado empleador y la autoridad administrativa del trabajo, podrán proponer un listado de personas que actuarán como mediadores, quienes serán de reconocida versación en materia de relaciones laborales en el sector estatal y con práctica en la negociación colectiva.

Las partes, de común acuerdo, seleccionarán del listado propuesto, quien o quienes actuarán en la mediación, no pudiendo designar otra persona que las que integren dicho listado, salvo acuerdo expreso y unánime.

En caso de falta de acuerdo sobre la designación del mediador, y siempre que las partes quieran continuar con este procedimiento, la autoridad administrativa del trabajo designará un mediador.

Art. 84° - El/los mediadores, tomando conocimiento del conflicto, iniciarán gestiones directas, sin sujeción a un procedimiento formal, a fin de lograr una solución dentro de los diez (10) días hábiles, que podrán prorrogarse por un plazo igual cuando, en atención a la actitud de las partes, se prevea la posibilidad de lograr un acuerdo. Al efecto, el/los mediadores, propiciarán las audiencias necesarias para obtener un acuerdo, siendo obligatoria la concurrencia de las partes.

Art. 85° - Durante la tramitación de las instancias conciliatorias, las partes deberán abstenerse de modificar o alterar las condiciones de la relación laboral que existía con anterioridad al conflicto. En caso de que las partes hubieran adoptado medidas de acción directa, ante la intimación del/los mediadores, las mismas deberán dejarla sin efecto, retro trayendo las condiciones a las imperantes con anterioridad a las que dieron origen al diferendo.

Art. 86° - Vencidos los plazos establecidos en el Artículo 84°, sin que se hubiera arribado a una fórmula de conciliación, el/los mediadores, en un plazo que no excederá de dos (2) días hábiles, dará/n un informe con indicación de las causas del conflicto, desarrollo de las negociaciones, fórmula de conciliación propuesta y parte que la aceptó o rechazó. Cumplidas estas formalidades, recién las partes podrán recurrir a las medidas de acción directa que estimaren convenientes, de acuerdo con los lineamientos que al respecto dicta la Organización Internacional del Trabajo.

Art. 87° - Los preceptos de este título se interpretarán de conformidad con la presente ley, con el Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo sobre fomento de la negociación colectiva, ratificado por la Ley de la Nación Nro. 23.544 y subsidiariamente los principios de la Ley Nacional de Convenciones Colectivas.

CAPITULO XI

DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO DOCENTE.

Art. 88° - Se instituye la Convención Colectiva de Trabajo Docente entre el Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, en su carácter de empleador y las asociaciones de trabajadores con Personería Gremial de la actividad a fin de convenir condiciones de trabajo, salarios y todo lo concerniente a la relación laboral de los trabajadores de la educación, a excepción de las siguientes:

- A.- La estructura orgánica del Consejo General de Educación.
- B.- Las facultades de dirección.
- C.- El principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción en la carrera docente.
- D.- Potestad disciplinaria del Consejo General de Educación.

Las tratativas salariales o aquellas referidas a las condiciones económicas de la prestación laboral, deberán sujetarse a lo normado por la Ley de Presupuesto y a las pautas que determinaron su confección.

Art. 89° - Serán aplicables a la Convención Colectiva de Trabajo Docente, prevista en este capítulo, lo dispuesto en el Capítulo X de la Convención Colectiva de Trabajo de la presente ley.

CAPITULO XII

NORMAS TRANSITORIAS

Art. 90° - Los agentes pertenecientes a la Administración Pública que revistaran durante un lapso superior a tres (3) años en las funciones de conducción, serán habilitados para participar en el concurso respectivo para cubrir los cargos de este agrupamiento, sin reunir los requisitos de títulos requeridos, salvo que para la cobertura del cargo se requiera un perfil especial.

Art. 91° - Durante el primer año de vigencia de la presente ley y de funcionamiento de las Convenciones Colectivas de Trabajo, las Convenciones Colectivas de Trabajo establecidas en la presente ley se celebrarán con la representación y participación igualitaria de la Unión del Personal Civil de la Nación y de la Asociación de Trabajadores del Estado, quienes tendrán igual cantidad de votos.

Art. 92° - El Estado Provincial deberá efectuar convocatoria para negociación colectiva general en el ámbito de la Administración Pública Provincial, dentro de los 365 días de publicada la presente.

Art. 93° - El escalafón establecido por la presente ley será aplicado progresivamente por el Poder Ejecutivo, conforme a las disponibilidades presupuestarias.

Art. 94° - Facúltase al Poder Ejecutivo por el plazo de 180 días para proceder a la regularización de la situación laboral de los empleados de la Administración Pública Provincial contratados o suplentes sin estabilidad, como asimismo a realizar las designaciones y recategorizaciones en la planta permanente necesarias para el adecuado funcionamiento de la Administración, dentro de los límites impuestos por la Ley de Presupuesto.

Art. 95° - Dentro de los noventa días de su entrada en vigencia, el Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente y su anexo. Créase una comisión asesora, de carácter no vinculante, compuesta por dos integrantes designados por Poder Ejecutivo, uno por la Unión del Personal Civil de la Nación y uno por la Asociación de Trabajadores del Estado, a fin de asistir al Poder Ejecutivo en la materia.

Art. 96° - Deróguese la Ley Nro. 3.289, sus modificatorias, y toda otra norma que se oponga a las disposiciones de la presente ley.

Art. 97° - Comuníquese, etc.

Sala de Comisiones, Paraná, 7 de diciembre de 2004

Comisión de Legislación: CRESTO – FUERTES – CASTRILLÓN – HAIDAR – VITTULO – ALMADA - ALDAZ

Comisión de Legislación Agraria: BAHILLO – ALMADA – FONTANA – ALLENDE – TRAMONTÍN – ADAMI - CRESTO

(Exptes. Nros. 14.069 y 14.073)

Honorable Cámara:

La minoría de la Comisión de Legislación General y la de Legislación Agraria y del Trabajo, Producción y Economías Regionales han considerado los Exptes. Nros. 14.069 y 14.073, autoría de los diputados Castrillón, Vittulo, Fuertes, Fontana y Bolzán, -tomando como base este último y los aportes realizados por las asociaciones gremiales- referido al Régimen Jurídico del Empleo Público; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

MARCO DE REGULACIÓN DE EMPLEO PUBLICO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

CAPITULO V:

DEL JURADO DE CONCURSO Y CALIFICACIONES Y DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Art. 56°) Jurado de Concurso y Calificaciones. Constituido por tres (3) empleados con estabilidad constitucional elegidos por el voto directo y obligatorio, por el sistema proporcional por los empleados de la planta permanente de la Administración Pública, y dos (2) miembros designados por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales presidirá el Cuerpo.

Art. 57°) Son funciones del Jurado de Concurso y Calificaciones, atender todo lo relativo al ingreso, concurso para cargos, confección de Ordenes de Méritos, evaluar antecedentes, ascensos e incompatibilidades, determinación de funciones y categorías, atender impugnaciones, observaciones y toda protesta referida a la calificación del personal, resolviendo los mismos.

Art. 59°) Tribunal de Disciplina. Constituido por tres (3) empleados con goce de estabilidad constitucional, elegidos por el voto directo y obligatorio, por el sistema proporcional por los empleados de la planta permanente de la Administración Pública, y dos (2) miembros designados por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales presidirá el Cuerpo.

Art. 60°) Serán funciones del Tribunal de Disciplina, entender todo lo atinente al régimen disciplinario, entendiendo en apelación toda sanción disciplinaria impuesta por funcionario hasta rango de Ministro, y/o empleado jerarquizado o jefe, que no corresponda Sumario Administrativo, en aquellas causales que importe sustanciación de Sumario Administrativo, resolverá el mismo en primer grado, siendo su resolución apelable ante el Poder Ejecutivo.

Art. 61°) El Tribunal de Disciplina dictará la reglamentación de su funcionamiento, la que deberá ser sometida a consideración del Poder Ejecutivo, el que dictará el decreto de aprobación.

CAPITULO VII DE LA CONVENCION COLECTIVA TRABAJO

Art. 64°) La representación de los empleados públicos será ejercida por la asociación sindical con Personería Gremial y ámbito de actuación, más representativa de la actividad. La acreditación del mayor número de afiliados en el territorio de la Provincia será según constancia que expedirá la autoridad laboral competente. Si concurrentemente hubiere más de una asociación sindical con Personería Gremial y ámbito de actuación correspondiente, lo dispuesto precedentemente se entenderá de la siguiente manera

a) A la asociación sindical con mayor número de afiliados le corresponderá la mayoría absoluta de la representación de los empleados públicos, el resto de la representación se distribuirá proporcionalmente según el sistema D'Hont entre la/las asociaciones sindicales con Personería Gremial y ámbito de actuación, que tuvieren como mínimo un 25% del total de afiliados a la asociación sindical mayoritaria.

b) La acreditación del número de afiliados lo será del correspondiente al territorio provincial y para la primera convención se tendrá en cuenta a los cotizantes a cada asociación sindical con Personería Gremial y ámbito de actuación, correspondiente al mes previo a la promulgación de la presente ley y según certificación que extenderá la Dirección de Ajustes y Liquidaciones de la Provincia.

La representación del Estado será ejercida por el Ministro de Gobierno o el de Economía o sus respectivos representantes con jerarquía no inferior a Subsecretarios quienes serán responsables de conducir las negociaciones con carácter general. En el caso de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación se integrará además con los Ministros o titulares de la respectiva rama de la Administración Pública. Podrá, además disponerse la designación de otros funcionarios o asesores expertos en las relaciones laborales en el sector estatal, a efectos de integrar la representación oficial y colaborar en las negociaciones.

Art. 65°) Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe.

Este principio comporta para las partes los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias fijadas en debida forma.
- b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas.
- c) La designación de negociadores con idoneidad y, capacidad jurídica, representatividad suficiente para la discusión del tema que se trate.
- d) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate.
- e) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdo que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.

Art. 66°) Créase el Consejo de la Paritaria Estatal (C.P.E.), autónomo en sus funciones, el que será la autoridad administrativa de aplicación de la presente ley, y en ejercicio de sus funciones estará facultada, entre otras, para disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo donde sea parte el Estado Provincial y Consejo General de Educación y las respectivas asociaciones sindicales con Personería Gremial y ámbito de actuación.

Art. 67°) El Consejo de la Paritaria Estatal estará formado por tres miembros nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, durante ocho años en su mandato, uno de los cuales ejercerá la Presidencia la que será rotativa por el término de un año, y tendrá las funciones de Superintendencia del Organismo. Un Secretario y un Fiscal, designados de la misma manera, pero de duración indefinida, siendo éste último el funcionario quien deberá custodiar el cumplimiento del orden público, a través de sus dictámenes, que no serán vinculantes, y que pronunciará a requerimiento del Consejo, a pedido de parte, o de oficio. Todos sus miembros quedan sometidos al régimen del Jurado de Enjuiciamiento, Artículo 170 y siguientes de la Constitución Provincial.

Art. 68°) En el ámbito del C.P.E., se llevará a cabo la negociación colectiva, que podrá realizarse dentro de un ámbito general o sectorial. Las partes articularán las negociaciones en los distintos niveles.

Para cada negociación, general o sectorial, se integrará una comisión negociadora en las que serán partes los representantes del Estado empleador (Poder Ejecutivo y Consejo General de Educación), y de los empleados públicos y docentes.

Art. 69°) Los representantes del Estado empleador, o de las asociaciones sindicales, podrán solicitar ante el C.P.E., la formación de una comisión negociadora indicando por escrito las razones que justifican el pedido y las materias objetos de la negociación. El C.P.E., previo dictamen del Fiscal, constituirá la comisión negociadora.

Art. 70°) El acuerdo que se suscriba constará en un acta que deberá tener: a) Lugar y fecha de su celebración; b) individualización de las partes y sus representantes; c) el ámbito personal de aplicación, con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido; d) la jurisdicción y el ámbito territorial de aplicación; e) el período de vigencia; f) toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

Art. 71°) Celebrado el acuerdo, el Consejo le correrá vista al Fiscal para que se expida en un plazo de cinco días, respecto a si el mismo no vulnera el orden público, los principios protectores del derecho del

trabajo y las condiciones más favorables a los trabajadores del sector, producido el dictamen fiscal, el Consejo homologará el acuerdo, ordenando su registro por Secretaría, y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. El acuerdo regirá formalmente a partir del día siguiente al de su publicación, y se aplicará a todos los empleados, organismos y entes comprendidos.

Art. 75°) En caso de desacuerdo en el desarrollo de las negociaciones, o que se suscitare un conflicto ocasionado por cuestiones que puedan ser materias de ellas, cualesquiera de las partes deberá comunicarlo al Consejo de la Paritaria Estatal para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación, salvo que se optare por la mediación prevista en los Artículos 76° al 80°. El Consejo de la Paritaria podrá también intervenir de oficio si lo considerara oportuno, en atención a la naturaleza del conflicto.

Desde que la autoridad competente tome conocimiento del diferendo hasta que ponga fin a la gestión de la instancia obligatoria de conciliación, no podrá mediar un plazo mayor de diez (10) días corridos. este término podrá prorrogarse cinco (5) días más cuando, en atención a la actitud de las partes, se prevea la posibilidad de lograr un acuerdo.

Vencidos los plazos referidos sin que hubiera sido aceptada una fórmula de conciliación, podrán las partes recurrir a las medidas de acción directa que estimaren convenientes.

Art. 76°) Las asociaciones sindicales, los representantes del Estado empleador y el Consejo de la Paritaria Estatal, podrán proponer un listado de personas que actuarán como mediadores, quienes serán de reconocida versación en materia de relaciones laborales en el sector estatal y con práctica en la negociación colectiva.

Las partes, de común acuerdo, seleccionarán del listado propuesto, quién o quiénes actuarán en la mediación, no pudiendo designar otra persona que las que integren dicho listado, salvo acuerdo expreso y unánime.

En caso de falta de acuerdo sobre la designación del mediador, y siempre que las partes quieran continuar con este procedimiento, el Consejo de la Paritaria Estatal designará al mediador.

Art. 81°) La Comisión Paritaria que se conforme para la reglamentación del presente Régimen, quien en un lapso no mayor de ciento veinte días deberá reglamentar sistema de ingreso y carrera con sus sistemas de captación, concursos, calificaciones, retribuciones y todo otro aspecto necesario para la adecuada administración de los recursos humanos, deberá realizarse en el ámbito del Consejo de la Paritaria Estatal.

Será función indelegable de éste, además de los indicados en los artículos anteriores: a) Convocar a los signatarios a pedido de parte, a los efectos de constituir paritaria, que se integrará de acuerdo al Artículo 64°, para interpretar con alcance general de normas de la Convención Colectiva. De no haber acuerdo interpretativo de parte, lo interpretará el Consejo previa vista al Fiscal.

Art. 84°) El Consejo de la Paritaria Estatal puede intervenir en las controversias individuales originadas por la aplicación de una Convención, en cuyo caso esa intervención tendrá carácter conciliatorio y se realizará exclusivamente a pedido de cualquiera de las partes de la Convención. Esta convención no excluye ni suspende el derecho de los interesados a iniciar directamente las acciones que correspondan. No obstante los acuerdos conciliatorios celebrados por los interesados ante el Consejo de la Paritaria Estatal, tendrá autoridad de Cosa Juzgada.

Art. 85°) Cuando, por su naturaleza, las decisiones del Consejo de la Paritaria Estatal estuvieran destinadas a producir los efectos de las Convenciones Colectivas, estarán sujetas a las mismas formas y requisitos de validez que se requieran a estas últimas. En los otros casos, las resoluciones del C.P.E. surtirán efecto a partir de su notificación.

Art. 86°) Las decisiones del Consejo de la Paritaria Estatal relativas al inciso b) del Artículo 82°, que no hubieran sido adoptadas por unanimidad, podrán ser apeladas por las personas o asociaciones que tuvieren interés legítimo en ella dentro del plazo que fije la reglamentación. Cuando hubiere sido adoptada por unanimidad, solamente se admitirá el recurso fundado en incompetencia o exceso de poder. Será tribunal competente la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la ciudad de Paraná.

CAPITULO VIII

DE LA CONVENCION COLECTIVA DOCENTE

Art. 88°) Se instituye la Convención Colectiva de Trabajo docente entre el Consejo General de Educación en su carácter de empleador y las asociaciones de trabajadores con Personería Gremial de la actividad, a fin de convenir condiciones de trabajo, salarios y todo lo concerniente a la relación laboral de los trabajadores de la educación.

Las negociaciones colectivas que se celebren entre el Consejo General de Educación y los docentes comprendidos en esta ley estarán regidas exclusivamente por las disposiciones del presente capítulo.

Art. 89°) Serán aplicables a la Convención Colectiva de Trabajo Docente, prevista en este capítulo, lo dispuesto en los Artículos: 61°, 62°, 63°, 65°, 66°, 68°, 69°, 71°, 72°, 73°, 74°, 76°, 77°, 78°, 79°, 84°, 85°, 86° y 87° de la presente ley.

Art. 90°) A los fines de concretar lo dispuesto en el Artículo 88° se crea la Comisión Paritaria Docente Permanente compuesta por representantes del Consejo General de Educación, designados al efecto y representantes de las Asociaciones de Trabajadores Docentes, con Personería Gremial y ámbito de actua-

ción más representativa de la actividad. La acreditación del mayor número de afiliados en el territorio de la Provincia será según constancia que expedirá la autoridad competente. Si concurrentemente hubiere más de una asociación sindical con Personería Gremial y ámbito de actuación correspondiente lo dispuestos precedentemente se entenderá de la siguiente manera:

- a) A la asociación con mayor número de afiliados le corresponderá la mayoría absoluta de la representación de los docentes, el resto de la representación se distribuirá proporcionalmente según el sistema D' Hont entre la/ las asociaciones sindicales con Personería Gremial y ámbito de actuaciones que tuvieren como mínimo un 25% del total de afiliados a la asociación sindical mayoritaria.
- b) La acreditación del número de afiliados lo será del correspondiente al territorio provincial y para la primera convención se tendrá en cuenta a los cotizantes a cada asociación sindical con Personería Gremial y ámbito de actuación, correspondiente al mes previo a la promulgación de la presente ley y según certificación que extenderá la Dirección de Ajustes y Liquidaciones de la Provincia.

Art. 91°) Los acuerdos emergentes de la Comisión Paritaria Docente realizados en el ámbito del Consejo de la Paritaria Estatal, y homologados por éste, registrados por Secretaría y publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, regirán formalmente a partir del día siguiente al de su publicación, y se aplicará al Consejo General de Educación, y la totalidad de los trabajadores docentes de la Provincia.

Art. 92°) En caso de desacuerdo en el desarrollo de las negociaciones, o que se suscitare un conflicto que pueda ser materia de ellas, cualquiera de las partes deberá comunicarlo al Consejo de la Paritaria Estatal para formalizar los trámites de la mediación prevista en los Artículos 76° y 80° de la presente ley.

Art. 93°) El Poder Ejecutivo Provincial podrá por vía reglamentaria facilitar la aplicación de la presente norma legal en cumplimiento de sus fines.

Art. 94°) De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 7 de diciembre de 2.004

Comisión de Legislación General: FERNÁNDEZ – ROGEL - VILLAVERDE

Comisión de Legislación Agraria y del Trabajo, Producción y Economías Regionales: GRIMALT – VILLAVERDE – VERA – LÓPEZ.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración el dictamen en mayoría.

SR. ALLENDE – Pido la palabra.

Señor Presidente, señores diputados, empleados públicos, dirigentes gremiales que están en la barra, hoy no es un día común para el Peronismo, es un día sumamente especial; y por qué digo para el Peronismo y no también –que seguramente lo es– para los empleados públicos en general, porque los empleados públicos tienen –y exigían– su derecho. Entonces hoy lo que van a lograr es la media sanción de un derecho por el cual vienen peleando hace mucho tiempo.

Día de alegría para el Peronismo porque como peronistas nos sentimos orgullosos de ser una de las pocas provincias del país que a partir de los próximos días en que seguramente se tratará en el Senado, los empleados públicos provinciales van a dejar de ser empleados de segunda y van a tener los mismos derechos que tienen todos los trabajadores, más allá de dónde desarrollen su tarea o quién sea el patrón de turno. Van a ser trabajadores de una vez por todas.

Y esto no puede más que enorgullecer a los peronistas, además lo prometimos en campaña con la primera figura que tenía el Peronismo, y que la sigue teniendo por lo menos para mí, que es el hoy Gobernador de la Provincia, Jorge Pedro Busti, que recorrió cada rincón de esta tierra prometiendo un gobierno austero, de cara a la gente, de puertas abiertas y un nuevo contrato social para sus trabajadores a los cuales en forma inmediata los convocó a una paritaria de hecho, pero por otro lado nos convocó a los legisladores para que trabajemos rápidamente en lo que tenía que ser un Régimen Jurídico Básico, una carrera, y terminar con las Convenciones Colectivas de Trabajo.

No fue fácil la tarea, señor Presidente, hubo muchas idas y muchas venidas. Desgraciadamente los hombres en su andar muestran las mezquindades y ponen por encima las cosas sectoriales antes que las generales; ponen por encima sus mezquinos intereses antes que los intereses de la gente. En el trabajo que se dio en esta Legislatura en general, tengo que rescatar la inmensa ayuda de otro dirigente gremial que nos acompaña en esta bancada, el compañero y amigo Carlos Almada, que puso todos sus conocimientos y sus posibilidades de averiguar cosas, aportar datos, para lograr la mejor ley, aunque no sea esta la ley perfecta.

Por supuesto, también a los integrantes de la comisión, a los compañeros Bahillo y Cresto, y a una legisladora de la oposición con quien intercambiamos opiniones y a lo mejor no nos pusimos de

acuerdo, pero no podemos dejar de reconocer la voluntad de diálogo de la diputada del Bloque del Nuevo Espacio Entrerriano para sacar este proyecto por consenso.

¿Y por qué, entonces, si hicimos tanto, si charlamos tanto y pusimos tanto de nosotros, no lográbamos ese consenso? Porque también algunos legisladores responden, y no está mal que así lo hagan, a algunos sectores que, bañados en democracia, pregonando permanentemente la justicia social, hablando de la participación, hablando de la verdadera representatividad, escondían mediante falsos argumentos la mezquindad de ver que se les iba de la mano algo que querían lograr como un triunfo propio, cuando en realidad esto no es el triunfo de un sector, sino que es el triunfo de todos los empleados públicos provinciales.

En este sentido, no puedo dejar de mencionar, aunque peque de indiscreto por decir cosas que algunos no querrían que yo dijera. Nos reunimos hasta último momento, señor Presidente, y le hemos pedido a los sectores de la oposición que trajeran los temas sobre los que querían consensuar; pero para poder consensuar y poder modificar todos tenemos que adoptar una actitud generosa, tener un criterio amplio; con la firmeza de defender los derechos de los trabajadores, pero con la generosidad de admitir que no somos dueños de la verdad. Con esa generosidad y –diría yo– sabiduría transitó el Bloque Justicialista, sin excepciones, hasta minutos antes de entrar en este Recinto. No había problemas con el sector docente, porque este sector estaba incluido en este proyecto de ley exclusivamente con relación a las Convenciones Colectivas de Trabajo, el resto del proyecto está directamente dirigido hacia los empleados públicos del escalafón general del Poder Ejecutivo y de los entes descentralizados, que no cuentan más que con una ley que tiene sesenta años. Por eso hablo de que debía prevalecer la generosidad para poder modificar una ley casi tan vieja como nuestra Constitución. En ese diálogo –insisto– no se planteó que había algún problema con el régimen de la paritaria y la representatividad docente.

Pero para que este nuevo planteo no empañe ni enturbie la discusión sobre el Régimen Jurídico del empleo público en general, el diputado Bahillo ha presentado un proyecto de ley –otros diputados también lo firmamos, pero es un proyecto del diputado Bahillo– referido al régimen de paritarias docentes, para que las Convenciones Colectivas de Trabajo de este sector se traten separadamente en esta misma sesión. Por eso, señor Presidente, vamos a proponer que se supriman del dictamen de mayoría emitido sobre el proyecto que estamos considerando las normas incluidas en el Capítulo XI, titulado “De las Convenciones Colectivas de Trabajo Docente” y, consecuentemente, que se haga el corrimiento de la numeración de los capítulos y artículos. Le acerco a la Secretaría una copia del texto con las modificaciones propuestas.

Como lo expresaba anteriormente señor Presidente, también insistimos para tratar de lograr los consensos aunque lo votemos por separado y a pesar de lo que dijeron algunos en las asambleas, esto no nació a espaldas de la gente, nació en la campaña del Gobierno Justicialista, y es ahí cuando lo prometíamos. Esto nació cuando charlábamos con el doctor Busti y le planteaba –por lo menos en lo personal– que no podía integrar una banca de diputados de un gobierno, porque no dudábamos del triunfo y como diputado representante de un sector de los empleados públicos no podía terminar mi gestión sin aprobar el Régimen Jurídico Básico y las Convenciones Colectivas de Trabajo, a lo que el doctor Busti me dijo: “no vas a esperar a terminar tu gestión sino que la vas a iniciar con el Régimen Jurídico Básico y las Convenciones Colectivas de Trabajo para todo el sector estatal”. Y realmente, a todo esto, lo ha demostrado desde el primer día de gobierno y no ha sido él el responsable de este año de dilación.

Entonces ¿quiénes son los responsables? Las mezquindades, señor Presidente, de estos demócratas, pero demócratas de cartelitos, de televisión, de los medios, pero que nunca se animaron a ser dirigentes, que terminan entre comillas, dirigiendo y conduciendo asambleas que no llevan a nada y terminan llevando a la gente por caminos intransitables y a conquistas nunca alcanzadas, o sea que en conclusión, llevan a la gente al fracaso.

Es así, que de estos dirigentes, podemos dar algunos ejemplo. Después de dos años de paros en el Registro Civil los trabajadores entregaron el Registro Civil, que hoy con esta ley van a ver solucionados sus problemas, también después de un año de promesas de grandes cosas y de mentiras entregaron el Registro de la Propiedad. Además hoy abandonan un hospital que ellos incendiaron y que la gente busca una contención y quiere una salida porque ¿cómo funcionó el Hospital San Martín durante tanto tiempo cuando decíamos que no tenía ni jeringa, ni remedios ni gasas sino que funcionó por sus trabajadores! Trabajadores que hoy sí están contenidos y que hoy aunque sea con medidas de fuerza van a lograr sus objetivos porque hay un gremio serio que los conduce y un gobierno que los escucha.

Esas mezquindades, señor Presidente, se agotan en estas palabras que era lo que les decía que iba a cometer la infidencia de esa charla, cuando agotábamos las instancias, dijimos: acerquen las propuestas pero la contestación fue: “todo o nada”. Esa no es contestación para la democracia, no es contestación ni de un dirigente político ni sindical, es contestación de un autoritario que no se ha acostumbrado a vivir

fuera de la épocas militares o fuera del gobierno de Montiel, parece que acá siguen algunos resabios de esas épocas que parecían olvidadas.

“Todo o nada”, señor Presidente, podrían decirnos los infames de la década del 30, “todo o nada” podrían decirnos con la Revolución Libertadora, “todo o nada” le correspondía a Videla, Massera y Agosti, pero de ninguna manera los justicialistas vamos a permitir un “todo o nada”. Igual hicimos a nuestra creencias las modificaciones que sabíamos que algunos por allí estaban peleando, porque esta Argentina que se está transformando, esta Argentina que estamos nuevamente haciendo crecer de la mano de nuestro Presidente Kirchner, no es a “todo o nada”, es a todo y todo y esta Provincia que también estamos transformando, tampoco es a “todo o nada”, de la mano del compañero Jorge Busti es a todo y todo, por eso vamos a votar no el dictamen de comisión en mayoría tal cual lo tenemos sino con las modificaciones que le vamos a alcanzar. Y es cierto que algunas, son de forma, como por ejemplo lo del articulado que tiene que ser correlativo, que algunas son correcciones ortográficas o caligráficas pero que tiene otras incorporaciones que sin duda los todo o nada lo decían por los pasillos pero nunca tuvieron la valentía de sentarse a discutir en la mesa para poder llegar al consenso.

Entonces hoy con el mayor consenso posible y con el orgullo y la tranquilidad moral de haber hecho todo para que nadie, absolutamente nadie quede fuera de esta discusión y lo empezamos cuando empezó a escribirse el proyecto que es de mi autoría, donde en sus fundamentos tomo toda la legislación nacional y fundamentalmente porque así debía ser, los dos proyectos que habían presentado UPCN y ATE. No nos asustaba porque el Régimen Jurídico es de todos.

Por eso, señor Presidente, esto se ha discutido tanto que los empleados públicos quieren que votemos, quieren dejar de escucharnos discutir, por mi parte todo está dicho, delante de los trabajadores no de espaldas. Esto ya lo tuvimos por decreto en partes, como una parte del escalafón, pero nunca se cumplió, por eso esperamos que ahora siendo ley se cumpla.

Vamos a alcanzar por Secretaría las correcciones que pretendemos incorporar a los Artículos 1º, 8º, 16º y 20º, y vamos a hacer una última modificación, sacar íntegramente los Artículos 60º al 63º, cuestión que se debe tener en cuenta para la correlación de los artículos y sobre todo para cuando un artículo envíe o reenvíe a otro de esos que serán modificados sólo en su número.

¿Y por qué vamos a sacar los Artículos 60º al 63º? Porque es un tema que genera miedo, porque habla de la estabilidad o de la disponibilidad del trabajador, disponibilidad que hoy lo dice la Constitución Provincial y que algunos en esta Cámara votaron algunas cosas, entonces coincidimos en el Bloque Justicialista que éste es un tema para fundamentarlo más, para no correr ningún tipo de riesgo de dejar en el articulado alguna duda para que algún gobernante de turno, porque ojalá esta ley dure muchísimos años, y puedan ser utilizados sus conceptos básicos, pueda utilizar alguna de esas dudas y echar a empleados públicos provinciales.

Por eso el compromiso de nuestro Bloque es tratarlo por separado. Todo lo demás lo vamos a votar tal cual consta en las modificaciones que hemos alcanzado por Secretaría.

SRA. DEMONTE – Pido la palabra.

Me parece sumamente lamentable que llegado el momento de discutir esta ley, que para los trabajadores es sin duda la gran conquista que veníamos persiguiendo desde hace muchísimos años, lo hagamos de esta manera. No es casual, en primer lugar, que para esta sesión no haya habido ni siquiera Labor Parlamentaria. Hemos venido aquí buscando por los pasillos a los señores diputados que conocen los temas que vamos a tratar, para saber qué es lo que vamos a discutir acá. Y eso es preocupante porque obviamente no habla de la búsqueda de los consensos a los que hacía alusión el diputado Allende. Sí fui al lugar donde trabaja convencida siempre que el diálogo es necesario, pero sobre todo cuando existe esa capacidad de dialogar y buscar consensos.

Ahora, cuando planteamos un dictamen en minoría que es un proyecto que tiene obviamente una columna vertebral ideológica dentro del proyecto de lo que es el Régimen Jurídico Único y que está completado con la paritaria docente como un solo bloque, sentimos que aquellos que quieren separar porque es más sencillo resolver hoy el problema docente, tal vez, aunque el proyecto del diputado Bahillo no esté compartido ni haya sido consensuado con los gremios docentes, me parece que es preocupante que vengamos aquí a separar un proyecto que era único y que correspondía justamente a una concepción de la Central de Trabajadores Argentinos de trabajar por un proyecto que señalaba claramente cómo era el ingreso, cómo era el ascenso de todos los trabajadores.

Los docentes tenemos una trayectoria muy larga con respecto a cómo lo hemos hecho y a los resultados excelentes que esto ha dado dentro de lo que significa la designación de un compañero, titular, suplente o en cargo interino. Por eso nos parecía sumamente apropiado, y en ese sentido compartíamos

con los diputados del Bloque Radical la incorporación de las figuras que habían sido absolutamente benéficas en el caso de los docentes, como eran el Jurado de Concurso y el Tribunal de Disciplina.

Lamentablemente este es uno de los puntos del proyecto que en el dictamen de la mayoría no contempla. Recordemos que hay dos dictámenes: uno unificado de la minoría que serían trece votos; el otro dictamen tiene catorce votos; o sea que no estamos hablando de una mayoría absoluta ni estamos hablando de que esto se está haciendo con una consulta a todos porque, obviamente, los compañeros de la Asociación de Trabajadores del Estado y los de AGMER, fundamentalmente, no están apoyando este proyecto.

Entonces, resulta un tanto absurdo y paradójico que en la Legislatura estemos discutiendo los proyectos de los trabajadores y que éstos no estén apoyando el proyecto que los defiende. Algo nos está pasando, algo faltó, algo hubo que decidir porque evidentemente esto es contradictorio; si nosotros estamos legislando para la gente no puede ser que los representantes no tengan en cuenta la voz de sus representados.

Por eso, creo que estamos ante un engaño, y en lo personal me siento mal porque voy a tener que votar en contra de este proyecto porque no es el que nosotros consensuados...

–Manifestaciones en la barra.

SRA. DEMONTE – ...por supuesto, porque aparte acá no están los compañeros docentes que ni siquiera sabían...

–Manifestaciones en la barra.

SRA. DEMONTE – ...los compañeros que ni siquiera sabían que hoy íbamos a tratar este tema y que por lo tanto creo que resulta absolutamente dañoso...

–Manifestaciones en la barra.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Esta Presidencia solicita a los asistentes a la sesión que guarden silencio para poder continuar.

SRA. DEMONTE – Señor Presidente, me parece que es lamentable que este proyecto de ley se vote de esta manera, porque objetivamente esto va a significar aumentar la conflictividad, la misma que está señalando el compañero en las áreas de salud como las que tenemos en el área educativa.

De esta paritaria docente, dentro del Régimen Jurídico Único no separado, estaban pendientes muchas acciones de los compañeros docentes en la esperanza de que realmente pudiéramos aprobar el proyecto en el que habíamos trabajado durante un año y que habíamos puesto como una reivindicación fundamental de la lucha de los trabajadores de la educación.

Lamentablemente hoy estamos en esta disyuntiva y lo hacemos, a pesar de lo que planteé el diputado Allende, a espaldas de muchos trabajadores...

–Manifestaciones en la barra.

SRA. DEMONTE – ...hablamos de los 22.000 compañeros afiliados a AGMER y de los compañeros afiliados a ATE, quienes objetivamente no están apoyando este proyecto.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Señor Presidente: el Bloque de la Unión Cívica Radical saluda la aprobación del Estatuto del Empleado Público. En democracia las responsabilidades son claras, porque la democracia da los votos a quienes tienen la responsabilidad de sancionar, en medio de las pulseadas propias del juego de intereses democráticos, la ley que se crea mejor.

Más allá de las características de la situación en la que estamos tratando este proyecto –a la cual ya se ha hecho alusión–, saludamos la aprobación de este proyecto. Queremos decir –porque no se ha dicho– que también nuestro Bloque colaboró en todo lo que pudo para abonar este proyecto. En este sentido, destaco la mención del diputado Allende de la palabra “disponibilidad”. Con el doctor Biaggini discutí diría que bastantes horas sobre esta palabra, porque era una de las cosas que nosotros veníamos planteando.

Nuestros aportes, señor Presidente, están asentados en el dictamen de la minoría. Obviamente que sabemos del juego de intereses que se da entre los representantes gremiales. Nosotros, simplemente, queremos que haya un estatuto, y el estatuto que se sancionará será el que la mayoría considere que es el más conveniente para este momento. Por nuestra parte, tratamos de articular desde siempre, en todas las

reuniones que se hicieron, las opiniones de todos los gremios, porque no teníamos por qué entrar en la parcialidad. Finalmente hicimos nuestro aporte ideológico y político.

Nos resta esperar, señor Presidente, que el proyecto que sancione esta Cámara obtenga su sanción definitiva en el Senado para que, como se ha dicho aquí, los trabajadores tengan su estatuto. El Bloque de la Unión Cívica Radical –insisto– saluda que los trabajadores tengan su estatuto, y remite sus aportes sobre esta cuestión en el dictamen de minoría, el que hemos emitido hace ya más de 30 días.

SR. ALLENDE – Pido la palabra.

Es cierto, señor Presidente, lo que dijo el señor diputado preopinante con relación a que hubo muchas conversaciones en torno a este tema, por eso se introdujeron tantas modificaciones. Entre esas modificaciones hay algunas que, aunque están vinculadas a cuestiones de redacción, no son menores. Y quiero citar la modificación de una frase que fue duramente cuestionada por nosotros mismos, contenida en el artículo que establece las condiciones para el ingreso a la Administración Pública. Me refiero a la frase que decía: “salvo el caso de necesidad”. Ese caso de necesidad algunos gobernantes –algunos que hemos tenido hace muy poco tiempo– lo convertían en regla, es decir, convertían en regla la excepción. Entonces, con ese artículo se dejaba abierta la puerta para los nombramientos hechos en forma discrecional. Esa salvedad, a pedido de la inmensa mayoría del Bloque Justicialista, pero también –para ser honesto– a pedido del Bloque Radical fue suprimida del texto.

Para agilizar este...

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Señor diputado, la señora diputada Demonte le solicita una interrupción.

SR. ALLENDE – Se la concedo, señor Presidente.

SRA. DEMONTE – Quisiera que el diputado nos alcance una copia del texto propuesto, porque se habla de un texto modificado y no sabemos cuáles son las modificaciones.

SR. ALLENDE – Ya le vamos a alcanzar un ejemplar. Lo que pasa es que me parece que la reunión de Labor Parlamentaria no es para debatir los temas, como se dice por ahí y es mentira.. La Labor Parlamentaria es para ver qué temas tratamos y qué temas no tratamos. Porque si no nos pudimos poner de acuerdo durante un año y la última contestación fue: “Todo o nada”, ¿qué más podíamos discutir? Que no nos engañen, señor Presidente.

Van a tener todas las cosas, como corresponde; va a haber una segunda instancia, que es el Senado; y acá no se termina la historia. Ojalá se termine rápido la historia, por el bien de los trabajadores. Pero que no nos vengán con el discurso de que se terminó la democracia, que acá los sorprendemos. Estamos para trabajar todos los días, señor Presidente, y en esto venimos trabajando desde hace rato. Además, aunque sea con el silencio, han reconocido que terminaron diciendo: “O votan tal cual nosotros dijimos, o no votamos nada”, y entonces se había terminado el diálogo, que fue lo que nunca quisimos que ocurriera.

Pero avanzando con el tratamiento del proyecto de ley y respetando a la gente que está en la barra que parece que son de algún otro sindicato, –porque para algún diputado de acá parece que no son trabajadores y que hay algunos sindicatos que tampoco existen–, parece que sólo existen ellos, está bien.

A los docentes, felicitarlos porque hoy su proyecto va a tener media sanción...

-Aplausos en la barra.

SR. ALLENDE - ... pero no tiene absolutamente nada que ver el sector docente con lo que estamos tratando en este momento y a diferencia de la diputada de extracción gremial, yo sí voy a votar las paritarias docentes porque como trabajador me corresponde, no me interesa que no haya prestado el consenso para el otro proyecto...

-Aplausos en la barra.

SR. ALLENDE - ... a fin de agilizar el tratamiento, señor Presidente, propongo que el proyecto se vote por Capítulos.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura al texto definitivo con las modificaciones propuestas por el señor diputado Allende.

-Se lee:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.
CAPITULO I****MARCO NORMATIVO Y AUTORIDAD DE APLICACION**

Art. 1º.- La relación de empleo público queda sujeta a los principios generales establecidos en la presente ley, los que deberán ser respetados en las negociaciones colectivas que se celebren. Los derechos y garantías acordados en esta ley a los trabajadores constituirán mínimos que no podrán ser desplazados en perjuicio de éstos en las negociaciones colectivas que se celebren.

Las disposiciones de la presente ley tienen carácter general. Sus disposiciones serán adecuadas a los sectores de la Administración Pública que presenten características particulares. Asimismo será de aplicación supletoria al personal que se encuentre amparado por regímenes especiales de prestación laboral dentro del ámbito de la Administración Pública en todo lo que éstos no prevean y no sea incompatible con el régimen especial.

Los Principios Generales del Derecho del Trabajo serán de aplicación a la relación de empleo público en tanto sean compatibles con su naturaleza jurídica.-

Art. 2º.- El Poder Ejecutivo establecerá el órgano o los órganos rectores en materia de empleo público y autoridad de aplicación e interpretación de las disposiciones de la presente.-

Art. 3º.- Quedan comprendidos en la presente ley, todos los empleados que prestan servicios remunerados en el ámbito de la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, con excepción de los siguientes:

- a) Los funcionarios o empleados que para su nombramiento y/o remoción la Constitución contiene normas especiales o diferentes.
- b) Los Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Directores (salvo aquellos que estén incluidos en la carrera), personal superior comprendido en la Ley Nro. 8620, sus modificatorias y complementarias, el personal designado fuera de escalafón o con remuneración equivalente a funcionario político y demás personas que desempeñen cargos electivos.
- c) Los profesionales comprendidos dentro de la Carrera Profesional Hospitalaria.
- d) El personal comprendido dentro de la Carrera de Enfermería.
- e) El personal docente en ejercicio activo, salvo lo establecido para las Convenciones Colectivas de Trabajo.
- f) El personal comprendido dentro del Reglamento General de Policía y del Régimen Penitenciario Provincial.
- g) Todo personal encuadrado en ordenamientos especiales.

Quedan asimismo expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la presente ley el personal del Poder Legislativo y el Poder Judicial de la provincia de Entre Ríos.-

**CAPITULO II
CONDICIONES GENERALES DE INGRESO**

Art. 4º.- El ingreso a la Administración Provincial estará sujeto a la previa acreditación de las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado.
- b) Condiciones de conducta e idoneidad para el cargo, que se acreditará mediante los regímenes de selección que se establezcan, asegurando el principio de igualdad en el acceso a la función pública.
- c) Tener 18 años de edad, no pudiendo exceder la edad máxima que establezca el reglamentario.
- d) Aptitud psicofísica para el cargo, acreditada por certificado médico pertinente.
- e) Resultar seleccionado según el mecanismo de selección que establezca la reglamentación.
- f) Buena conducta.

IMPEDIMENTOS PARA EL INGRESO

Art. 5º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior no podrán ingresar:

- a) Los que hayan sido condenados por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, o el término previsto para la prescripción de la pena.
- b) Los condenados por delito en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- c) Los inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.
- d) Los sancionados con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, mientras no sea rehabilitado en las condiciones que establezca la reglamentación, la misma podrá ser solicitada a partir del término de dos años de consentido el acto administrativo

que dispuso la sanción o de declarada firme la sentencia judicial, para el caso de cesantía, y de 4 años si se tratase de exoneración.

- e) Los comprendidos en situaciones de incompatibilidad y/o inhabilidad.
- f) Los que hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el Artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la condonación de la pena.
- g) El contratista o proveedor del Estado Provincial.

El ingreso a la Administración Pública y el ascenso en la carrera, se hará mediante acto administrativo expreso emanado de autoridad competente.

La reglamentación determinará el número de cargos que será ocupados por personas con capacidades diversas.

CAPITULO III

NATURALEZA DE LA RELACION DE EMPLEO

Art. 6º.- El personal podrá revistar en el régimen de estabilidad, conforme al Artículo 21 de la Constitución Provincial, o en régimen sin estabilidad. La situación del personal designado con carácter ad honorem será reglamentada por el Poder Ejecutivo, de conformidad con las características propias de la naturaleza de su relación.-

Art. 7º.- La estabilidad en el empleo público se adquirirá transcurrido un año de desempeño ininterrumpido en el cargo de planta permanente.-

Art. 8º.- El ingreso del personal comprendido dentro del régimen de estabilidad se regirá por el mecanismo de concurso, y en la medida que existan cargos vacantes al momento de su ingreso, contemplados en la Ley de Presupuesto; debiendo accederse siempre a la categoría inferior del tramo correspondiente.-

Art. 9º.- La carrera administrativa básica y las específicas deberán contemplar la aplicación de criterios que incorporen los principios de transparencia, publicidad y mérito en los procedimientos de selección para determinar la idoneidad de la función a cubrir, de la promoción o avance en la carrera basada en la evaluación de la eficiencia, eficacia, rendimiento laboral y de exigencias de capacitación acorde con las necesidades de las tareas o funciones a desarrollar, así como la previsión de sistemas basados en el mérito y la capacidad de los agentes, que motiven la promoción de los mismos en la carrera.-

Art. 10º.- El personal temporario estará compuesto por:

- a) Personal temporario propiamente dicho o contratado.
- b) Personal de gabinete.

Art. 11º.- El régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales, que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente.

El personal contratado en esta modalidad no podrá superar en ningún caso el porcentaje que se establezca en la Ley de Presupuesto, el que tendrá directa vinculación con el número de trabajadores que integren la planta permanente del organismo.-

Art. 12º.- El personal de gabinete asistirá a las autoridades superiores exclusivamente en funciones de asesoramiento o administrativas. Éstos cesarán en sus funciones simultáneamente con la autoridad que asiste, sin perjuicio que se disponga la cancelación anticipada de su designación.-

CAPITULO IV

ESCALAFON ADMINISTRATIVO.

GENERALIDADES

Art. 13º.- El escalafón está constituido por cuatro (4) agrupamientos, divididos estos a su vez, en tramos con un total de (14) categorías y tres (3) niveles del agrupamiento conducción.

A efectos de determinar el contenido y alcance de los términos precedentes, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Agrupamiento: Es el conjunto de categorías y/o niveles, dividido en tramos, caracterizado por las funciones que se le asigna al personal incluido e el mismo, diferenciadas específicamente.
- b) Tramo: Es cada uno de los segmentos en que se divide un agrupamiento integrado por un número determinado de categorías. A cada tramo corresponden funciones diferenciales, según el grado de complejidad o responsabilidad.
- c) Categoría: Es cada uno de los escalones jerárquicos constitutivos de un agrupamiento.
- d) Nivel: Son los distintos grados asignados jerárquicamente en el agrupamiento conducción en razón de la índole de las funciones que en él se realizan, conforme a lo previsto en las respectivas estructuras orgánicas.

Art. 14º.- Carrera: Es el progreso del agente en el tramo en que revista dentro del agrupamiento al que pertenece y el acceso a otro de los agrupamientos del escalafón.-

Art. 15°.- El presente escalafón reviste el carácter de básico, pudiendo ser ampliado mediante el procedimiento de Negociación Colectiva o por vía reglamentaria.-

PROMOCIONES

Art. 16°.- Meritorias: Los agentes de los agrupamientos profesional, administrativo y técnico y servicios auxiliares, serán promovidos dentro de su mismo tramo cada cuatro (4) años, siempre que existan cargos vacantes y reúnan los siguientes requisitos.

1. Contar con un promedio de calificación, que conforme al sistema que se adopte, resulte apto para la promoción.
2. Aprobar los cursos de capacitación que la Administración dicte a esos fines.

Art. 17°.- Por concurso: El agente podrá acceder al tramo siguiente o a otro tramo de otro agrupamiento cuando:

1. Exista vacante.
2. Reúna los requisitos para el desempeño de las funciones del tramo y agrupamiento correspondientes.
3. Acredite tres (3) años de permanencia en el tramo inmediato anterior, en cualquiera de las categorías de revista.
4. Reúna los requisitos de capacitación y calificación establecidos en el artículo anterior.
5. Sea seleccionado en el concurso respectivo.

AGRUPAMIENTOS

Art. 18°.- El personal comprendido en el ámbito del presente escalafón revistará, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que le hubieren sido asignadas, en alguno de los siguientes agrupamientos:

Conducción.

Profesional

Administrativo y Técnico

Servicios Auxiliares.

AGRUPAMIENTO CONDUCCIÓN

Art. 19°.- El agrupamiento conducción comprende a funciones de organización, dirección, coordinación, control, asesoramiento superior y/o que puedan implicar la formulación y desarrollo de planes, programas y proyectos.

Supone responsabilidades sobre el cumplimiento de objetivos, con autonomía para la toma de decisiones dentro de la competencia asignada.

Art. 20°.- El agrupamiento conducción está integrado por tres (3) niveles y comprende a los agentes que desempeñen funciones de:

Nivel Uno (1) Directores cuando fueran incluidos en el Poder Ejecutivo en la carrera administrativa.

Nivel Dos (2) Responsable de área

Nivel Tres (3) Responsable de división o Nivel Jerárquico inferior a Área.-

Art. 21°.- Las funciones de Conducción de Director, cuando fueran incluidas por el Poder Ejecutivo en la carrera administrativa, serán concursadas cada cuatro (4) años, pudiendo participar en el mismo agente que finaliza su período siempre y cuando reúna los requisitos de calificación.-

Art. 22°.- Los agentes que se desempeñan en las funciones de responsables de los Niveles 2 y 3, cada tres (3) años deberán participar en los cursos de capacitación que a tales fines se dicten y contar con una calificación promedio de los tres (3) últimos años, que conforme al sistema de calificación que se adopte, determine su aptitud e idoneidad para continuar en la función.-

Art. 23°.- Requisitos mínimos para ingresar al cargo de Director:

1. Poseer título universitario o terciario en carreras mayores de cuatro (4) años de duración y/o capacitación para la función a desempeñar.
2. Revistar una antigüedad mínima de cinco (5) años en la Administración Pública o acreditar experiencia laboral en la materia por igual término.

Art. 24°.- Requisitos mínimos para ingresar como responsable de área:

1. Poseer título universitario o terciario, pudiendo sustituirse este requisito con título secundario más una experiencia laboral y/o capacitación en la función a desempeñar. Para el personal proveniente del agrupamiento servicios auxiliares, bastará con poseer estudios primarios completos más una experiencia laboral y/o capacitación en la función a desempeñar.
2. Revistar una antigüedad mínima de tres (3) años en la Administración Pública o acreditar experiencia laboral específica en la materia.

Art. 25°.- Requisitos mínimos para ingresar como responsable de división o nivel jerárquico inferior a área:

1. Poseer título secundario. Para el personal proveniente del Agrupamiento Servicios Auxiliares, bastará con poseer estudios primarios completos.-
2. Revistar una antigüedad mínima de tres (3) años en la Administración Pública o acreditar experiencia laboral específica.

Art. 26°.- Quien sea seleccionado para el ejercicio de funciones de conducción, según sea su agrupamiento y tramo pasará a revistar –provisionalmente de conformidad con lo establecido en el Artículo 29- en las siguientes categorías:

FUNCION	AGRUPAMIENTO	TRAMO	CATEGORÍA
RESPONSABLE DE DIVISIÓN	S. AUXILIARES	A	6
RESPONSABLE DE DIVISIÓN	S. AUXILIARES	B	7
RESPONSABLE DE DIVISIÓN	ADMINISTRATIVO Y TECNICO	A	8
RESPONSABLE DE DIVISIÓN	ADMINISTRATIVO Y TECNICO	B	9
RESPONSABLE DE DIVISIÓN	ADMINISTRATIVO Y TECNICO	C	10
RESPONSABLE DE DIVISIÓN	PROFESIONAL	A	11
RESPONSABLE DE DIVISIÓN	PROFESIONAL	B	12
RESPONSABLE DE AREA	S. AUXILIARES	A	7
RESPONSABLE DE AREA	S. AUXILIARES	B	8
RESPONSABLE DE AREA	ADMINISTRATIVO Y TECNICO	A	9
RESPONSABLE DE AREA	ADMINISTRATIVO Y TECNICO	B	10
RESPONSABLE DE AREA	ADMINISTRATIVO Y TECNICO	C	11
RESPONSABLE DE AREA	PROFESIONAL	A	12
RESPONSABLE DE AREA	PROFESIONAL	B	13
DIRECTOR	PROFESIONAL	A	13
DIRECTOR	PROFESIONAL	B	14

Art. 27°.- El agente seleccionado para el ejercicio de funciones de conducción que ya hubiese alcanzado o superado la categoría indicada, será promovido a la inmediata superior determinándose como límite la categoría del agrupamiento y tramo al que pertenece.-

Art. 28°.- La remuneración de las funciones de conducción estará integrada por lo percibido por el agente en la categoría asignada, con más un suplemento por función que tendrá carácter de remunerativo.

Este suplemento estará en directa relación con la función a desempeñar en el nivel correspondiente.-

Art. 29°.- Cuando el agente dejase de cumplir funciones de conducción por cualquier motivo, se reintegrará a su categoría y tramo escalafonario, pudiendo continuar con su carrera según las previsiones del presente escalafón.-

AGRUPAMIENTO PROFESIONAL

Art. 30°.- Incluye al personal que posee título universitario, o terciario de cuatro (4) años de duración, y que desempeñe funciones acordes a su profesión o especialización.

Comprende las categorías de ocho (8) a catorce (14) ambas, inclusive, divididas en (2) tramos: A y B.-

Art. 31°.- El tramo A comprende las categorías de ocho (8) a trece (13) y se incluye en el mismo a los profesionales con carreras universitarias y/o terciarias de menos de cinco (5) años. El tramo B comprende

las categorías de nueve (9) a catorce (14), ambas inclusive e incluye a los profesionales con carreras universitarias de cinco (5) años o más.-

AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO

Art. 32°.- El agrupamiento administrativo y técnico incluye a los agentes que desempeñen funciones administrativas o técnicas (no incluidas en el agrupamiento profesional) especializadas, principales, complementarias o elementales con distinto grado de especialización y responsabilidad.

Se integra por las categorías de tres (3) a doce (12) ambas inclusive.

Art. 33°.- Este agrupamiento se divide en tres (3) tramos: A, B, y C.

1) El tramo A incluye a los agentes que desarrollan tareas de carácter operativo, auxiliar y/o elemental. Comprende las categorías de tres (3) a diez (10), ambas inclusive.

Requisitos mínimos de ingreso:

a) Edad dieciocho (18) años.

b) estudios secundarios completos.

2) El tramo B incluye al personal que ejecuta tareas administrativas, que requieren la aplicación de conocimientos calificados. Supone responsabilidad sobre resultados.

Comprende las categorías de cuatro (4) a once (11) ambas inclusive,

Requisitos mínimos de ingreso:

a) Edad dieciocho (18) años.

b) Título secundario y cursos de capacitación y/o experiencia laboral en la función a desempeñar.

3) El tramo C comprende al personal que posee conocimientos para desarrollar actividades de análisis, estudios, inspecciones, supone responsabilidad sobre resultados de procedimientos con sujeción a objetivos y métodos específicos.

Comprende las categorías de cinco (5) a doce (12) ambas inclusive.

Requisitos mínimos de ingreso:

a) Edad: veintiún (21) años.

b) Título secundario con cursos de capacitación y experiencia laboral atinente a las funciones a desempeñar.

AGRUPAMIENTO SERVICIOS AUXILIARES

Art. 34°.- El agrupamiento servicios auxiliares incluye, al personal que realiza conducción y/o mantenimiento de maquinarias, equipos y/o vehículos, como así también al que realiza tareas de servicios, de atención a otros agentes, de vigilancia y limpieza.

Comprende dos (2) tramos: A y B

1) El tramo A incluye a los agentes que desarrollan tareas elementales, generales y simples, requiere aptitud y habilidad sin importar formación específica para el desempeño.

Incluye las categorías de 1 (uno) a ocho (8), ambas inclusive.

Requisitos mínimos de ingreso:

a) Edad: dieciocho (18) años

b) Estudios primarios completos.

2) El tramo B incluye a los agentes que desarrollan tareas que requieran la aplicación de conocimientos calificados.

Comprende a las categorías dos (2) a nueve (9), ambas inclusive.

Requisitos mínimos de ingreso:

a) Edad: dieciocho (18) años.

b) Ciclo básico, con cursos de capacitación.

CAPITULO V

DERECHOS

Art. 35°.- Las personas vinculadas laboralmente con la Administración Pública Provincial, según el régimen al que hubieren ingresado, tendrán los siguientes derechos, de conformidad con las modalidades establecidas en las leyes, en las normas reglamentarias y, en cuanto corresponda, en los convenios colectivos de trabajo:

a) Estabilidad.

b) Retribución justa por sus servicios.

c) Igualdad de oportunidades en la carrera.

d) Capacitación permanente.

e) Libre afiliación sindical y negociación colectiva.

f) Licencias, justificaciones y franquicias.

g) Compensaciones, indemnizaciones y subsidios.

h) Asistencia y beneficios de la Seguridad Social para sí y su familia.

i) Interposición de recursos.

j) Jubilación o retiro.

k) Renuncia.

l) Higiene y seguridad en el trabajo.

m) Participación, por intermedio de las organizaciones sindicales, en los procedimientos de calificaciones y disciplinarios de conformidad con que se establezca en la reglamentación.

n) Asociarse gremialmente y participar de las medidas colectivas de acción directa y de huelga.

ñ) Respeto irrestricto a los fueros gremiales de representación sindical.

o) A ser respetado en su dignidad personal y en su integridad psicofísica.

p) Trato igualitario y no discriminatorio.

La presente enumeración no tiene carácter taxativo, pudiendo ser ampliada por vía de la negociación colectiva.

Al personal temporario sólo le alcanzarán los derechos enunciados en los incisos b), f), g), h), i), j), k), l), n), ñ), o) y p), con las salvedades que se establezcan por vía reglamentaria.

Art. 36°.- El personal comprendido en régimen de estabilidad tendrá derecho a conservar el empleo, el nivel y grado de la carrera alcanzado. La estabilidad en la función, será materia de regulación convencional.

La adquisición de la estabilidad en el empleo se alcanzará por el mero transcurso del plazo establecido en el Artículo 9° del presente anexo, salvo que con antelación al cumplimiento del mismo la autoridad competente dispusiese por acto administrativo expreso el cese del agente.

La estabilidad en el empleo, una vez adquirida, solo cesa por la configuración de alguna de las causales establecidas en la presente ley.

Art. 37°.- Los agentes serán destinados a las tareas propias de la categoría o nivel que hayan alcanzado y al desarrollo de tareas complementarias o instrumentales, para la consecución de los objetivos del trabajo. Pueden ser destinados por decisión fundada de sus superiores a desarrollar transitoriamente tareas específicas del nivel superior percibiendo la diferencia de haberes correspondiente. La movilidad del personal de una dependencia a otra dentro o fuera de la misma jurisdicción presupuestaria, dentro del ámbito de aplicación del presente régimen, estará sujeta a la regulación que se establezca en los convenios colectivos celebrados, debiendo contemplarse en todos los casos la ausencia de perjuicio material y moral al trabajador.

Para la movilidad geográfica se requerirá el consentimiento expreso del trabajador.

Art. 38°.- El personal tiene derecho a igualdad de oportunidades en el desarrollo de carrera administrativa, a través de los mecanismos que se determinen. Las promociones a cargos vacantes sólo procederán mediante sistemas de selección de antecedentes, méritos y aptitudes, de conformidad a lo establecido en la presente ley. El Convenio Colectivo de Trabajo deberá prever los mecanismos de participación y de control que permitan a las asociaciones sindicales verificar el cumplimiento de los criterios indicados.

Cada trabajador tendrá un legajo personal único en el que constarán los antecedentes de su actuación y en general de toda constancia relevante para su desempeño en la Administración Pública y el cual tendrá vista el interesado a su sola solicitud, conforme a la ley de habeas data.

El trabajador será calificado una vez al año, conforme establezca la reglamentación y el Convenio Colectivo de Trabajo. Deberá ser notificado de la calificación y sus fundamentos, asistiéndole el derecho de interponer el recurso correspondiente. Se premiará el mérito, la iniciativa, proyectos y actitudes de trabajo que redunden en economía y eficiencia de servicio.

Art. 39°.- El régimen de licencias, justificaciones y franquicias será materia de regulación en el Convenio Colectivo de Trabajo, que contemplará las características propias de la función pública, y de los diferentes organismos.

Hasta tanto se firmen los Convenios Colectivos de Trabajo, se mantiene vigente el régimen rige actualmente para el sector público.-

Art. 40°.- El personal podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria, siempre que habiendo transcurrido 60 días el agente no los hubiese iniciado, autorizándolos a que continúen en la prestación de sus servicios por un período máximo de un año partir de la intimación respectiva.

Igual previsión regirá para el personal que solicitare voluntariamente su jubilación o retiro.

El agente que hubiere obtenido la jubilación por invalidez con carácter provisional, al desaparecer las causas que la motivaron, reingresará a sus tareas o aquellas para las que resulte apto y de equivalente nivel y jerarquía a las que tenía en el momento de ingreso.

Art. 41°.- El personal que goza de jubilación o retiro no tiene derecho a la estabilidad.

Art. 42°.- La renuncia es el derecho a concluir la relación de empleo produciéndose la baja automática del agente a los treinta (30) días corridos de su presentación, si con anterioridad no hubiera sido aceptada por autoridad competente.

La aceptación de la renuncia podrá ser dejada en suspenso, hasta el dictado de la resolución respectiva, si al momento de presentar la renuncia se encontrara involucrado en una investigación sumarial.-

**CAPITULO VI
DEBERES**

Art. 43°.- Los agentes tienen los siguientes deberes, sin perjuicio de los que en función de las particularidades de la actividad desempeñada, se establezcan en las Convenciones Colectivas de Trabajo:

- a) Prestar el servicio personalmente, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral, en las condiciones y modalidades que se determinen.
- b) Observar las normas legales y reglamentarias y conducirse con colaboración, respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto del personal.
- c) Responder por la eficacia, rendimiento de la gestión y del personal del área a su cargo.
- d) Respetar y hacer cumplir, dentro del marco de competencia de su función, el sistema jurídico vigente.
- e) Obedecer toda orden emanada del superior jerárquico competente, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con la función del agente.
- f) Observar el deber de fidelidad que se derive de la índole de las tareas que le fueron asignadas y guardar la discreción correspondiente o la reserva absoluta, en su caso, de todo asunto del servicio que así lo requiera, en función de su naturaleza o de instrucciones específicas, con independencia de lo que establezcan las disposiciones vigentes en materia de secreto o reserva administrativa.
- g) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores con los alcances que determine la reglamentación.
- h) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto, omisión o procedimiento que causare o pudiere causar perjuicio al Estado, configurar delito, o resultar una aplicación ineficiente de los recursos públicos. Cuando el acto, omisión o procedimiento involucrase a sus superiores inmediatos podrá hacerlo conocer directamente a los organismos constitucionales de control.
- i) Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario, cuando se lo requiera en calidad de testigo.
- j) Someterse a examen psicofísico en la forma que determine la reglamentación.
- k) Excusarse de intervenir en toda actuación que pueda originar interpretaciones de parcialidad.
- l) Velar por el cuidado y la conservación de los bienes que integran el patrimonio del Estado y de los terceros que específicamente se pongan bajo su custodia.
- m) Seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones realizadas.
- n) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
- ñ) Capacitarse en el servicio.
- o) Rendir cuenta de los fondos que se le anticipen, dentro de los plazos establecidos.-

**CAPITULO VII
PROHIBICIONES**

Art. 44°.- El personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de las que en función de las particularidades de la actividad desempeñada se establezcan en las Convenciones Colectivas de Trabajo:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones.
- b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicio remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica que gestionen o exploten concesiones o privilegios de administración en el orden nacional, provincial municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas.
- c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la administración en orden nacional, provincial o municipal.
- d) Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el Ministerio, dependencia o entidad en el que se encuentre prestando servicios.
- e) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para fines ajenos a dicha función o para realizar proselitismo o acción política.
- f) Aceptar dádivas, obsequios u otros beneficios u obtener ventajas de cualquier índole con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones.
- g) Representar, patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Administración Pública Provincial, excepto: acciones de amparo, amparo sindical y habeas hábeas o cuando actúe por derecho propio o en representación de familiares hasta segundo grado por consanguinidad y segundo grado de afinidad .
- h) Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de raza, religión, nacionalidad, opinión, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- i) Hacer uso indebido o con fines particulares del patrimonio estatal.-

Art. 45°.- Es incompatible el desempeño de un empleo remunerado en la Administración Pública Provincial, con el ejercicio de otro de igual carácter en el orden nacional, provincial o municipal, con excepción de los supuestos que se determinen por vía reglamentaria, o que se establezca en el Convenio Colectivo de Trabajo.-

**CAPITULO VIII
REGIMEN DISCIPLINARIO**

Art. 46°.- El personal vinculado por una relación de empleo público regulada por la presente ley, y que revista en la planta permanente, no podrá ser privado de su empleo ni ser objeto de medidas disciplinarias, sino por las causas en las condiciones que expresamente se establecen.

Al personal comprendido en el régimen contrataciones, y de gabinete se le aplicarán los preceptos del presente capítulo, en las condiciones que establezcan las respectivas reglamentaciones.-

Art. 47°.- El personal no podrá ser sancionado más de una vez por la misma causa, debiendo graduarse la sanción en base a la gravedad de la falta cometida, y los antecedentes del agente.

Art. 48°.- El personal comprendido en ámbito de aplicación del presente régimen tiene derecho de defensa y garantía de debido proceso adjetivo, por lo que no se aplicará sanción sin previa notificación del hecho que se le imputa. En los casos en que no se requiera la instrucción de sumario para aplicar sanciones, el trabajador tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para producir descargo, tal negativa no se presumirá en su contra, como así tampoco implicará reconocimiento de culpabilidad.

La concesión del recurso de apelación jerárquica o de apelación disciplinaria o del recurso que se determine por vía reglamentaria, tendrá carácter suspensivo de la sanción impuesta.

Art. 49°.- El personal podrá ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de hasta treinta (30) días en un año, contados a partir de la primera suspensión.
- c) Cesantía.
- d) Exoneración.

La suspensión se hará efectiva sin prestación de servicios ni goce de haberes, en las normas y términos que se determinen y sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que fije la legislación vigente.-

Art. 50°.- Son causas para imponer el apercibimiento o la suspensión hasta 30 días:

- a) Incumplimiento reiterado del horario establecido.
- b) Inasistencias injustificadas que no exceden de diez (10) días discontinuos en el lapso de doce meses inmediatos anteriores y siempre que no configuren abandono de tareas.
- c) Incumplimiento de los deberes determinados en el Artículo 43 de esta ley, salvo que la gravedad y magnitud de los hechos justifiquen la aplicación de la causal de cesantía.
- d) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones;
- e) Falta de respeto a superiores, iguales o al público.-

Art. 51°.- Son causales para imponer cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan de 10 (diez) días discontinuos, en los 12 (doce) meses inmediatos anteriores.
- b) Abandono de servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registrare más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justifique y fuera intimado previamente en forma fehaciente a retomar sus tareas.
- c) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave hacia los superiores, iguales, subordinados o al público;
- d) Infracciones que den lugar a la suspensión, cuando haya totalizado en los doce meses inmediatos anteriores, treinta días de suspensión.
- f) Incumplimiento de sus obligaciones, cuando la magnitud y gravedad de la falta así correspondiera;
- g) Delito doloso no referido a la Administración Pública, cuando por sus circunstancias afecte el prestigio de la función o del agente.

Art. 52°.- Son causales para imponer la exoneración:

- a) Sentencia condenatoria firme por delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- b) Falta grave que perjudique materialmente a la Administración Pública.
- c) Pérdida de la ciudadanía.
- d) Violación de las prohibiciones previstas por la presente ley.
- e) Imposición como pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública.

En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los cuatro (4) años de consentido el acto por el que se dispusiera la exoneración o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.

La exoneración conllevará necesariamente la baja en todos los cargos públicos que ejerciere el agente sancionado.-

Art. 53°.- La substanciación de los sumarios por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal.-

Art. 54°.- La aplicación de apercibimiento y suspensión hasta el máximo de cinco (5) días, no requerirá la instrucción de sumario, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 48.

Las suspensiones que excedan de dicho plazo, y la sanciones de cesantía y exoneración serán aplicadas previa instrucción de un sumario.

Art. 55°.- El personal sumariado podrá ser suspendido preventivamente o trasladado dentro de su zona por la autoridad administrativa competente cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones fuera evaluada como peligrosa o riesgosa, todo ello en la forma y términos que determine la reglamentación.

El traslado solo podrá hacerse dentro de la localidad asiento de su domicilio.-

Art. 56°.- Los plazos de prescripción para la aplicación de las sanciones disciplinarias serán de dos años y se contará a partir de que la Administración toma efectivo conocimiento del hecho o el momento en que debió haberlo conocido, considerando los deberes o mecanismos de contralor del caso concreto.-

Art. 57°.- Por vía reglamentaria se determinará las autoridades con atribuciones para aplicar las sanciones a que se refiere este capítulo, como así también el procedimiento de investigación aplicable. Este procedimiento deberá garantizar el derecho de defensa en juicio y establecerá plazos perentorios e improrrogables para resolver los sumarios administrativos, que nunca podrán exceder de dos (2) años de cometido el hecho o la conducta imputada.

CAPITULO IX CAUSALES DE EGRESO

Art. 58°.- La relación de empleo del agente con la Administración Pública Provincial concluye por las siguientes causas:

- a) Cancelación de la designación del personal sin estabilidad.
- b) Renuncia aceptada.
- c) Conclusión o rescisión del contrato en el caso del personal bajo el régimen de contrataciones.
- d) Vencimiento del plazo que le correspondiere de conformidad con lo previsto en el Artículo 60° por reestructuración o disolución de organismos.
- e) Razones de salud que lo imposibiliten para el cumplimiento de tareas laborales.
- f) Aplicación de sanciones de cesantía o exoneración.
- g) Baja por jubilación o retiro.
- h) Por fallecimiento.
- i) Por incompatibilidad o inhabilidad declarada.
- j) Supresión del cargo de la planta permanente.

Art. 59°.- Para el reingreso se exigirán los mismos requisitos previstos para el ingreso, adquiriendo la estabilidad al año ininterrumpido de su reingreso al empleo de planta permanente. La antigüedad que registraba en la anterior revista, se computará a los efectos de los distintos beneficios.

CAPITULO X DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.

Art. 60°.- Las negociaciones colectivas que se celebren entre la Administración Pública Provincial y sus empleados, comprendidos en esta ley, estarán regidas por las disposiciones del presente capítulo.-

Art. 61°.- Se instituye la Convención Colectiva de Trabajo entre el Poder Ejecutivo, en su carácter de empleador y las asociaciones sindicales y uniones de trabajadores con Personería Gremial a fin de convenir condiciones de trabajo, salarios y todo lo concerniente a la relación laboral comprendida en la presente ley, su reglamentación y normas complementarias.-

Art. 62°.- La representación de los empleados públicos será ejercida por las asociaciones sindicales, uniones o federaciones con Personería Gremial y ámbito de actuación, de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

Cuando no hubiera acuerdo entre las entidades sindicales con derecho a negociar respecto de la conformación de la voluntad del sector trabajador en la comisión negociadora, la Dirección Provincial de Trabajo procederá a definir de conformidad con la reglamentación, el porcentaje de votos que le corresponda a cada parte. A tal fin tomará en cuenta la cantidad de afiliados cotizantes que posea cada entidad sindical en el sector que corresponda. No podrán participar de la Convención Colectiva de Trabajo aquellas entidades sindicales que no tuviesen al menos una cantidad de afiliados cotizantes mayor o igual al diez (10) por ciento de los afiliados cotizantes de la entidad sindical con mayor número.-

Art. 63°.- La Negociación Colectiva regulada por el presente será comprensiva de todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial como las demás condiciones de trabajo, a excepción de las siguientes:

- A.- La estructura orgánica de la Administración Pública.
- B.- Las facultades de dirección del Estado;

C.- El principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción en la carrera administrativa.

D.- Facultades de nombramiento y promoción de los agentes.

E.- Potestad disciplinaria del Poder Ejecutivo.

Las tratativas salariales o aquellas referidas a las condiciones económicas de la prestación laboral, deberán sujetarse – bajo pena de nulidad - a lo normado por la Ley de Presupuesto y a las pautas que determinaron su confección.-

Art. 64°.- Las disposiciones de la Convención Colectiva deberán ajustarse a las normas legales que regulan el Derecho Administrativo y no podrán contener cláusulas violatorias de normas de orden público o dictadas en protección del interés general.-

Art. 65°.- Cuando del examen en los términos del Convenio al que arribó la comisión negociadora, surgiera que los principios de orden público y normas dictadas en protección del interés general no han sido respetadas, el Poder Ejecutivo deberá devolverlo a la mencionada comisión para su adecuación, por acto fundado donde se exprese cual es la cusa u observación que obsta a la instrumentación.

El Convenio Colectivo deberá basarse –bajo pena de nulidad– en la existencia de crédito presupuestario suficiente para atender las erogaciones que puedan derivarse de la aplicación.-

Art. 66°.- La Representación del Estado será ejercida por el Ministro de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos o el de Economía, Hacienda y Finanzas o sus respectivos representantes con jerarquía no inferior a Subsecretarios quienes será responsables de conducir las negociaciones con carácter general. En el caso de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación se integrará además con los Ministros o titulares de la respectiva rama de la Administración Pública. Podrá además disponerse la designación de otros funcionarios o asesores expertos en materia de empleo público, a efectos de integrar la representación oficial y colaborar en la negociaciones.-

Art. 67°.- Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe.

Este principio comporta para las partes los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma, con poderes suficientes.
- b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas.
- c) La designación de negociadores con idoneidad y, capacidad jurídica, representatividad suficientes para la discusión del tema que se trate.
- d) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate.
- e) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdo que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.

De cada una de las reuniones se labrará el acta correspondiente donde constarán los temas y las conclusiones a las que se han arribado.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la legislación vigente ante el incumplimiento de estas obligaciones por algunas de las partes, la Dirección Provincial de Trabajo, dará conocimiento público la situación planteada a través de los medios de difusión adecuados a tal fin.-

Art. 68°.- La Dirección Provincial de Trabajo será la autoridad administrativa de aplicación de los temas sometidos a Convención Colectiva del Trabajo, y en ejercicio de sus funciones estará facultada para disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo.-

Art. 69°.- La negociación colectiva podrá realizarse dentro de un ámbito general o sectorial. Las partes articularán las negociaciones en los distintos niveles.

Para cada negociación, general o sectorial, se integrará a una comisión negociadora en las que serán partes los representantes del estado empleador y de los empleados públicos.-

Art. 70°.- Los representantes del Estado empleador o de los empleados públicos podrán proponer a la otra parte la formación de una comisión negociadora indicando por escrito las razones que justifican el pedido y las materias objeto de la negociación.

El pedido deberá ser presentado a la Dirección Provincial de Trabajo la cual, mediante el dictado del acto respectivo, constituirá la comisión negociadora.

Art. 71°.- El acuerdo que se suscriba constarán en un acta que deberá contener:

- a) Lugar y fecha de su celebración.
- b) Individualización de las partes y sus representantes.
- c) El ámbito personal de la aplicación, con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido.
- d) La jurisdicción y el ámbito territorial de aplicación.
- e) El período de vigencia.
- f) Toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

ART. 72°.- El acuerdo deberá ser remitido para su instrumentación por el Poder Ejecutivo mediante el acto administrativo correspondiente, el que será dictado dentro de los treinta (30) días hábiles de la sus-

cripción del acuerdo. Previo a ello, y bajo pena de nulidad, intervendrá el Ministerio de Economía para informar la existencia de crédito presupuestario suficiente.-

ART. 73°.- Instrumentado el acuerdo por la autoridad que corresponda, o vencido el plazo sin que mediare acto expreso, el texto completo de aquel será remitido dentro de los cinco (5) días hábiles a la Dirección Provincial de Trabajo, para su registro y publicación dentro de los diez (10) días hábiles de recibido.

El acuerdo registrá formalmente a partir del día siguiente al de su publicación, y se aplicará a todos los empleados, organismos y entes comprendidos.-

ART. 74°.- Vencido el término de vigencia de una Convención Colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de la misma, al igual que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por el Estado empleador. Todo ello hasta que entre en vigencia un nuevo acuerdo, siempre que en el anterior no se haya convenido lo contrario.-

Art. 75°.- Las cláusulas de los acuerdos por las que se establezcan cuotas de solidaridad a cargo de los empleados y a favor de la asociación participante en la negociación, podrán tener validez tanto para los afiliados como para los no afiliados, en los términos de la Ley Nro. 23.551 y de la Ley Nacional de Convenciones Colectivas de Trabajo.-

Art. 76°.- Las normas de la Convención Colectiva serán de cumplimiento obligatorio por el Estado Provincial y para todos los trabajadores de la Administración Pública Provincial comprendidos en la misma, y no podrá ser modificadas unilateralmente en perjuicio de los trabajadores. La aplicación de la Convención Colectiva no podrá afectar la condiciones más favorables a los trabajadores, estipuladas o fijadas en casos individuales y colectivos.-

Art. 77°.- Al comienzo de las negociaciones las partes procurarán acordar mecanismos de autorregulación del conflicto tales como:

- a) Suspensión temporaria de la aplicación de las medidas que originan el conflicto.
- b) Abstención o limitación de las medidas de acción directa que pudieran afectar la prestación de servicios públicos esenciales durante los períodos críticos.
- c) Establecimiento de servicios mínimos cuya prestación deba ser garantizada durante la realización de medidas de acción directa, notificando a la autoridad de aplicación con cinco (5) días de anticipación las guardias mínimas.

La aplicación de estos sistemas no excluye la vigencia de las disposiciones legales que rigen la materia.

Art. 78°.- En caso de desacuerdo en el desarrollo de las negociaciones, o que se suscitare un conflicto ocasionado por cuestiones que puedan ser materia de ellas, cualesquiera de las partes deberá comunicarlo a la Dirección Provincial de Trabajo para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación, salvo que se optare por la mediación prevista. La Dirección Provincial de Trabajo podrá intervenir de oficio si lo considerara oportuno, en atención a la naturaleza del conflicto, siendo de aplicación lo dispuesto por la Ley 14.786.

Desde que la autoridad competente tome conocimiento del diferendo hasta que ponga fin a la gestión de la instancia obligatoria de conciliación, no podrá mediar un plazo mayor de diez (10) días hábiles. Este término podrá prorrogarse cinco (5) días más cuando en atención a la actitud de las partes, se prevea la posibilidad de lograr un acuerdo.

Vencidos los plazos referidos sin que hubiera sido aceptada una fórmula de conciliación, podrán las partes recurrir a las medidas de arbitraje, mediación y acción que corresponda.

Art. 79°.- Las asociaciones sindicales, los representantes del Estado empleador y la autoridad administrativa del trabajo, podrán proponer un listado de personas que actuarán como mediadores, quienes serán de reconocida versación en materia de relaciones laborales en el sector estatal y con práctica en la negociación colectiva.

Las partes, de común acuerdo, seleccionarán del listado propuesto, quien o quienes actuarán en la mediación, no pudiendo designar otra persona que las que integren dicho listado, salvo acuerdo expreso y unánime.

En caso de falta de acuerdo sobre la designación del mediador, y siempre que las partes quieran continuar con este procedimiento, la autoridad administrativa del trabajo designará un mediador.-

Art. 80°.- El/los mediadores, tomando conocimiento del conflicto, iniciarán gestiones directas, sin sujeción a un procedimiento formal, a fin de lograr una solución dentro de los diez (10) días hábiles, que podrán prorrogarse por un plazo igual cuando, en atención a la actitud de las partes, se prevea la posibilidad de lograr un acuerdo. Al efecto, el/los mediadores, propiciarán las audiencias necesarias para obtener un acuerdo, siendo obligatoria la concurrencia de las partes.-

Art. 81°.- Durante la tramitación de las instancias conciliatorias, las partes deberán abstenerse de modificar o alterar las condiciones de la relación laboral que existía con anterioridad al conflicto. En caso de que las partes hubieran adoptado medidas de acción directa, ante la intimación del/los mediadores, las mismas

deberán dejarla sin efecto, retrotrayendo las condiciones a las imperantes con anterioridad a las que dieron origen al diferendo.-

Art. 82°.- Vencidos los plazos establecidos en el Art. 80, sin que se hubiera arribado a una fórmula de conciliación, el/los mediadores, en un plazo que no excederá de dos (2) días hábiles, dará/n un informe con indicación de las causas del conflicto, desarrollo de las negociaciones, fórmula de conciliación propuesta y parte que la aceptó o rechazó. Cumplidas estas formalidades, recién las partes podrán recurrir a las medidas de acción directa que estimaren convenientes, de acuerdo con los lineamientos que al respecto dicta la Organización Internacional del Trabajo.-

Art. 83°.- Los preceptos de este Título se interpretarán de conformidad con la presente ley, con el Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo sobre fomento de la negociación colectiva, ratificado por la Ley de la Nación N° 23.544 y subsidiariamente los principios de la Ley Nacional de Convenciones Colectivas.-

CAPITULO XI

NORMAS TRANSITORIAS

Art. 84°.- Los agentes pertenecientes a la Administración Pública que revistaran durante un lapso superior a tres (3) años en las funciones de conducción, serán habilitados para participar en el concurso respectivo para cubrir los cargos de este agrupamiento, sin reunir los requisitos de títulos requeridos, salvo que para la cobertura del cargo se requiera un perfil especial.-

Art. 85°.- Durante el primer año de vigencia de la presente ley y de funcionamiento de las Convenciones Colectivas de Trabajo, las Convenciones Colectivas de Trabajo establecidas en la presente ley se celebrarán con la representación y participación igualitaria de la Unión del Personal Civil de la Nación y de la Asociación de Trabajadores del Estado, quienes tendrán igual cantidad de votos.-

Art. 86°.- El Estado Provincial deberá efectuar convocatoria para negociación colectiva general en el ámbito de la Administración Pública Provincial, dentro de los 365 días de publicada la presente.-

Art. 87°.- El escalafón establecido por la presente ley será aplicado progresivamente por el Poder Ejecutivo, conforme a las disponibilidades presupuestarias.-

Art. 88°.- Facúltase al Poder Ejecutivo por el plazo de 180 días para proceder a la regularización de la situación laboral de los empleados de la Administración Pública Provincial contratados o suplentes sin estabilidad, como asimismo a realizar las designaciones y recategorizaciones en la planta permanente necesarias para el adecuado funcionamiento de la Administración, dentro de los límites impuestos por la Ley de Presupuesto.-

Art. 89°.- Dentro de los noventa días de su entrada en vigencia, el Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente y su anexo. Créase una comisión asesora, de carácter no vinculante, compuesta por dos integrantes designados por Poder Ejecutivo, uno por la Unión del Personal Civil de la Nación y uno por la Asociación de Trabajadores del Estado, a fin de asistir al Poder Ejecutivo en la materia.-

Art. 90°.- Deróguese la Ley Nro. 3289, sus modificatorias, y toda otra norma que se oponga a las disposiciones de la presente ley.-

Art. 91°.- Comuníquese, etc.-

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

-Resulta afirmativa.

-Se enuncian y aprueban los Capítulos I, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y al enunciarse el Capítulo IX, dice el:

SR. ALLENDE - Pido la palabra.

Vale la pena recordar que el articulado llegaría hasta el Artículo 59°, porque los Artículos 60° al 63° quedan suprimidos. Eso está en la corrección que alcanzamos a Secretaría. Por eso, hay que tener en cuenta que estos artículos quedan eliminados, por lo que el Artículo 64° pasaría a ser el Artículo 60°.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consecuencia corresponden al Capítulo IX los Artículos 58° y 59°. Se va a votar.

-Resulta afirmativa.

-Se enuncian y se votan sin observaciones los Capítulos X y XI.

-El Artículo 91° es de forma.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

17

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DOCENTE

Consideración (Expte. Nro. 14.566)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde considerar el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.566–, por el que se instituye la Convención Colectiva de Trabajo Docente.

Por Secretaría se dará lectura al mismo.

Se lee.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Institúyese la Convención Colectiva de Trabajo Docente entre el Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, en su carácter de empleador y las Asociaciones de Trabajadores con Personería Gremial de la actividad docente, a fin de convenir condiciones de trabajo, salarios y todo lo concerniente a la relación laboral de los trabajadores de docente, a excepción de las siguientes:

- a) La estructura orgánica del Consejo General de Educación.
- b) Las facultades de dirección.
- c) El principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción en la carrera docente.
- d) Facultades de nombramiento y promoción de los agentes.
- e) Potestad disciplinaria del Consejo General de Educación.

Las tratativas salariales o aquellas referidas a las condiciones económicas de la prestación laboral, deberán sujetarse, bajo pena de nulidad, a lo normado por la Ley de Presupuesto vigente y a las pautas que determinaron su confección.

Art. 2º - La representación de los docentes será ejercida por las asociaciones sindicales, uniones o federaciones con Personería Gremial y ámbito de actuación, de acuerdo con lo establecido en la presente.

Cuando no hubiera acuerdo entre las asociaciones sindicales con derecho a negociar respecto de la conformación de la voluntad del sector trabajador en la comisión negociadora, la Dirección Provincial de Trabajo procederá a definir, de conformidad con la reglamentación, el porcentaje de votos que le corresponda a cada parte. A tal fin tomará en cuenta la cantidad de afiliados cotizantes que posea cada asociación en el sector que corresponda. No podrán participar de la Convención Colectiva de Trabajo aquellas entidades sindicales que no tuviesen al menos una cantidad de afiliados cotizantes mayor o igual al diez (10) por ciento de los afiliados cotizantes de la entidad sindical con mayor número.

Art. 3º - Las disposiciones de la Convención Colectiva de Trabajo Docente deberán ajustarse a las normas legales que regulan el Derecho Administrativo y no podrán contener cláusulas violatorias de normas de orden público o dictadas en protección del interés general. Asimismo, deberá basarse, bajo pena de nulidad, en la existencia de crédito presupuestario suficiente para atender las erogaciones que puedan derivarse de su aplicación.

Art. 4º - Cuando del examen de los términos del Convenio al que arribó la comisión negociadora, surgiera que los principios de orden público y normas dictadas en protección del interés general no han sido respetadas, el Poder Ejecutivo deberá devolverlo a la mencionada comisión para su adecuación, por acto fundado donde se exprese la causa u observación que obsta a la instrumentación.

Art. 5º - La representación del Estado será ejercida por el Presidente del Consejo General de Educación y por el Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia o sus respectivos representantes y se desarrollarán las negociaciones en el ámbito del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia, bajo la conducción de la autoridad del Consejo General de Educación presente. En el caso de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación se integrará además con las autoridades educativas propias del sector. Podrá además, disponerse la designación de otros funcionarios o asesores expertos en materia de empleo docente a efectos de integrar la representación oficial y colaborar en las negociaciones.

Art. 6º - Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe.

Este principio comporta para las partes los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma, con poderes suficientes.
- b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas.
- c) La designación de negociadores con idoneidad, capacidad jurídica y representatividad suficientes para la discusión del tema que se trate.
- d) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate,

e) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdo que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.

De cada una de las reuniones se labrará el acta correspondiente donde constarán los temas y las conclusiones a las que se han arribado. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la legislación vigente ante el incumplimiento de estas obligaciones por algunas de las partes, la Dirección Provincial de Trabajo dará conocimiento público de la situación planteada a través de los medios de difusión adecuados a tal fin.

Art. 7º - La Dirección Provincial de Trabajo será la autoridad administrativa de aplicación de los temas sometidos a Convención Colectiva del Trabajo Docente y en ejercicio de sus funciones estará facultada para disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo.

Art. 8º - La negociación colectiva podrá ser general o sectorial. Las partes articularán las negociaciones en los distintos niveles. Para cada negociación general o sectorial, se integrará una comisión negociadora en la que serán partes los representantes del Estado empleador y de los docentes.

Art. 9º - Los representantes del Estado empleador o de los empleados públicos podrán proponer a la otra parte la formación de una comisión negociadora indicando por escrito las razones que justifican el pedido y las materias objeto de la negociación. El pedido deberá ser presentado a la Dirección Provincial de Trabajo, la cual, mediante el dictado del acto respectivo, constituirá la comisión negociadora.

Art. 10º - El acuerdo que se suscriba constará en un acta que deberá contener:

- a) Lugar y fecha de su celebración.
- b) Individualización de las partes y representantes.
- c) El ámbito personal de aplicación, con mención clara del sector del personal comprendido.
- d) La jurisdicción y el ámbito territorial de aplicación.
- e) El período de vigencia.
- f) Toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

Art. 11º - El acuerdo deberá ser remitido para su instrumentación por el Consejo General de Educación mediante el acto administrativo correspondiente, el que será dictado dentro de los treinta (30) días hábiles de la suscripción del acuerdo. Previo a ello, y bajo pena de nulidad, intervendrá el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia para informar sobre la existencia de crédito presupuestario suficiente.

Art. 12º - Instrumentado el acuerdo por la autoridad que corresponda o vencido el plazo sin que mediare acto expreso, el texto completo de aquel será remitido dentro de los cinco (5) días hábiles a la Dirección Provincial de Trabajo para su registro y publicación dentro de los diez (10) días hábiles de recibido.

El acuerdo regirá formalmente a partir del día siguiente al de su publicación, y se aplicará al Estado empleador y a todos los docentes comprendidos en el mismo.

Art. 13º - Vencido el término de vigencia de una Convención Colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de la misma, al igual que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por el Estado empleador. Todo ello hasta que entre en vigencia un nuevo acuerdo, siempre que en el anterior no se haya convenido lo contrario.

Art. 14º - Las cláusulas de los acuerdos por las que se establezcan cuotas de solidaridad a cargo de los empleados y a favor de la asociación participante en la negociación, podrán tener validez tanto para los afiliados como para los no afiliados, en los términos de la Ley Nro. 23.551 y de la Ley Nacional de Convenciones Colectivas de Trabajo.

Art. 15º - Las normas de la Convención Colectiva serán de cumplimiento obligatorio por el Consejo General de Educación y para todos los docentes comprendidos en la misma y no podrán ser modificadas unilateralmente en perjuicio de los trabajadores. La aplicación de la Convención Colectiva no podrá afectar las condiciones más favorables a los trabajadores, estipuladas o fijadas en casos individuales y colectivos.

Art. 16º - Al comienzo de las negociaciones las partes procurarán acordar mecanismos de autorregulación del conflicto tales como:

- a) Suspensión temporaria de la aplicación de las medidas que originan el conflicto.
- b) Abstención o limitación de las medidas de acción directa que pudieran afectar la prestación de servicios públicos esenciales durante los períodos críticos.
- c) Establecimiento de servicios mínimos cuya prestación deba ser garantizada durante la realización de medidas de acción directa, notificando a la autoridad de aplicación con cinco (5) días de anticipación las guardias mínimas.
- d) La aplicación de estos sistemas no excluye la vigencia de las disposiciones legales que rigen la materia.

Art. 17º - En caso de desacuerdo en el desarrollo de las negociaciones, o que se suscitare un conflicto ocasionado por cuestiones que puedan ser materia de ellas, cualesquiera de las partes deberán comunicarlo a la Dirección Provincial de Trabajo para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación, salvo que se optare por la mediación prevista. La Dirección Provincial de Trabajo podrá intervenir

de oficio si lo considerara oportuno, en atención a la naturaleza del conflicto, siendo de aplicación lo dispuesto por la Ley Nro. 14.786.

Desde que la autoridad competente tome conocimiento del diferendo hasta que ponga fin a la gestión de la instancia obligatoria de conciliación, no podrá mediar un plazo mayor de diez (10) días hábiles. Este término podrá prorrogarse por cinco (5) días más cuando, en atención a la actitud de las partes, se prevea la posibilidad de arribar a un acuerdo.

Vencidos los plazos referidos sin que hubiera sido aceptada una fórmula de conciliación, podrán las partes recurrir a medidas de arbitraje y/o mediación y finalmente a las de acción directa que correspondan.

Art. 18° - Las asociaciones sindicales, los representantes del Estado empleador y la autoridad administrativa del trabajo, podrán proponer un listado de personas que actuarán como mediadores, quienes serán de reconocida versación en materia de relaciones laborales en el sector docente y con práctica en la negociación colectiva.

Las partes de común acuerdo, seleccionarán del listado propuesto, quiénes actuarán en la mediación, no pudiendo designar otra persona que las que integren dicho listado, salvo acuerdo expreso y unánime.

En caso de falta de acuerdo sobre la designación del mediador, y siempre que las partes quieran continuar con este procedimiento, la autoridad administrativa del trabajo designará un mediador.

Art. 19° - El/los mediador/es, tomando conocimiento del conflicto, iniciarán gestiones directas, sin sujeción a un procedimiento formal, a fin de lograr una solución dentro de los diez (10) días hábiles, que podrán prorrogarse por un plazo igual cuando, en atención a la actitud de las partes, se prevea la posibilidad de lograr un acuerdo. Al efecto, el/los mediador/es, propiciarán las audiencias necesarias para obtener un acuerdo, siendo obligatoria la concurrencia de las partes.

Art. 20° - Durante la tramitación de las instancias conciliatorias, las partes deberán abstenerse de modificar o alterar las condiciones de la relación laboral que existía con anterioridad al conflicto. En caso de que las partes hubieran adoptado medidas de acción directa en contrario de las presentes disposiciones, ante la intimación del/los mediador/es, las mismas deberán dejarla sin efecto, retrotrayendo las condiciones a las imperantes con anterioridad a las que dieron origen al diferendo.

Art. 21° - Vencidos los plazos establecidos en el Artículo 18° sin que se hubiera arribado a una fórmula de conciliación, el/los mediador/es, en un plazo que no excederá de dos (2) días hábiles, emitirá/n un informe con indicación de las causas del conflicto, desarrollo, de las negociaciones, fórmula de conciliación propuesta y parte que la aceptó o rechazó. Cumplidas estas formalidades, recién las partes podrán recurrir a las medidas de acción directa que estimaren convenientes, de acuerdo con los lineamientos que al respecto dicta la Organización Internacional del Trabajo.

Art. 22° - Los preceptos de esta ley se interpretarán de conformidad con el Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo sobre fomento de la negociación colectiva, ratificado por la Ley de la Nación Nro. 23.544 y subsidiariamente por los principios de la Ley Nacional de Convenciones Colectivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 23° - El Consejo General de Educación deberá efectuar convocatoria para negociación colectiva docente dentro de los 365 días de publicada la presente.

Art. 24° - Dentro de los noventa días de su entrada en vigencia, el Consejo General de Educación reglamentará las disposiciones de la presente.

Art. 25° - De forma.

CRESTO – ALLENDE - BAHILLO

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - En consideración.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente, este proyecto de ley por el que se instituye la Convención Colectiva de Trabajo Docente, efectivamente como detallara el compañero Allende tiene sus orígenes y antecedentes en el proyecto del Régimen Jurídico acercado por ATE y presentado por legisladores justicialistas. En ese proyecto uno de los capítulos habla de la Convención Colectiva Docente específicamente. ¿Por qué nosotros entendimos conveniente y sabio separar ese capítulo del Régimen Jurídico o carrera administrativa? Porque entendimos que el sector docente tiene su propio régimen, tiene su propio escalafón y carrera, por lo que le estaba haciendo falta y estaba reclamando en su justo derecho la Convención Colectiva Docente. También entendimos oportuno separar esto porque estamos hablando de dos cosas distintas.

Para esto tenemos fundadas opiniones de distintos organismos del Estado, de distintos especialistas en materia legislativa, los cuales respaldaban esta técnica y decían que no debía introducirse la Convención dentro de la carrera administrativa, ya que estábamos hablando de dos temas diferentes.

Entendemos, respetamos y es de legítimo derecho que los trabajadores de un sector y de otro unifiquen sus reclamos y definan ellos cuál es su mejor estrategia para hacer valer esos reclamos y para llegar a la obtención de sus derechos, que ya están de alguna manera reconocidos, pero para un mejoramiento de la norma legislativa que protege los derechos de los trabajadores. Ahora, esa legítima asociación o unión que tienen en este reclamo de ninguna manera obliga o vincula necesariamente al legislador a sancionar conjuntamente los dos proyectos dentro de este Recinto. Entendemos que debemos sancionar con la mejor técnica legislativa y conforme a los mejores elementos, para esto entendimos que era sabio separar los temas.

He sido aludido por la diputada Demonte en cuanto a alguna intencionalidad política de separar estos proyectos... Algunos quieren ver abajo del agua y abajo del agua no se puede ver... sobre todo en las aguas turbias. Nos quieren hacer ver lo que no se puede ver.

Este proyecto ya tiene estado parlamentario hace más de un mes y el Justicialismo estaba en condiciones de tratarlo, si nosotros hubiésemos querido separar el reclamo gremial, si nuestras intenciones hubiesen sido dividir los reclamos gremiales, dividir el frente por alguna estrategia política, lo hubiésemos hecho porque el Justicialismo que tiene mayoría suficiente en la Cámara podría haber avanzado y haber sancionado la Convención Colectiva Docente si así lo hubiera querido; pero no fue así, están muy equivocados.

–Manifestaciones en la barra.

SR. BAHILLO – No obstante ello, respetamos esta estrategia, así lo entendimos con el Poder Ejecutivo, así lo hemos hablado, y esta estrategia también va a ser respetada en el Senado.

Quiero que quede bien claro en esta sesión lo siguiente: en el Senado van a avanzar los dos proyectos de manera conjunta o no avanzará ninguno, esto es una decisión política del Justicialismo, y el Justicialismo tiene palabra, señor Presidente, que se queden tranquilos.

–Manifestaciones en la barra.

SR. BAHILLO – Tampoco es cierto que no me reuní con los gremios docentes. Me reuní con representantes de AGMER. Debo ser honesto y aclarar que ellos fueron a mi despacho más allá de que yo les hice llegar personalmente este proyecto de manera independiente, ellos después estuvieron en mi despacho y estuvimos charlando largamente sobre este tema, donde les aclaré estos puntos que antes había mencionado.

El proyecto que separamos tiene exactamente el mismo articulado, los mismos conceptos que estaban dentro del dictamen final del Régimen Jurídico o del proyecto que debidamente fundamentó el diputado Allende.

La charla, el debate, la búsqueda de consenso, se dio cuando debatíamos en aquel momento la Convención Colectiva y la carrera administrativa; después fue un mero hecho de separar legislativamente porque así lo entendíamos. Pero se lo planteamos a los gremios docentes, ellos estaban en conocimiento de esto.

Yendo específicamente al ámbito del Convenio Colectivo, quisiera destacar que en el presente se admiten dos tipos de negociaciones colectivas: general o sectorial. En cada negociación, ya sea general o sectorial se integrará una comisión negociadora en la que tomarán parte los representantes del Estado empleador y de los empleados públicos, que será coordinada por la autoridad administrativa del trabajo.

Coincidentemente con esta filosofía negociadora, se llama vía convencional la llamada a cubrir vacíos que la ley no regula dándole a las asociaciones sindicales un rol protagónico en un ámbito tan prioritario como es el de la Convención Colectiva.

En lo que al aspecto negociador se refiere, se corresponde con la finalidad perseguida de negociación colectiva generando instancias y estructuras que tiendan a consolidar una cultura de negociación y una permanente búsqueda de consenso.

Es por eso que a nosotros se nos presenta al análisis como un proyecto de ley abierto, que entendemos se debe ir completando, mejorando y perfeccionando de manera permanente y dinámica con los contenidos de la negociación colectiva y la participación de los actores sociales.

Por último, quisiera destacar, como Presidente de la Comisión de Legislación Agraria y del Trabajo, Producción y Economías Regionales, que con el diputado Cresto, Presidente de la Comisión de Legislación General, hemos contado, en los ámbitos de discusión y de debate que hemos tenido a lo largo

de casi un año, con la participación de funcionarios del Poder Ejecutivo, de distintos representantes de todos los gremios de la Administración Pública y del sector docente, los mayoritarios y los minoritarios, todos fueron escuchados en el debate y a todos les dimos respuestas, para algunos han sido satisfactorias y para otros no.

A pesar de que algunos intentan echar un manto de sospecha sobre algunas técnicas legislativas, sobre algunos avances en las estrategias parlamentarias, debo destacar la independencia con la que pudimos movernos y trabajar con respecto al Poder Ejecutivo, como corresponde en esta división de poderes.

Por otro lado los diputados de extracción sindical que tenemos en el Bloque hicieron llegar todas sus observaciones, propuestas y correcciones por notas las que constan en los expedientes. Acá no hubo ningún arreglo, ningún ámbito de consenso que no conste en el expediente, todo lo que se pudo o no se pudo avanzar con respecto al consenso consta en el expediente y está a la vista de cualquiera. Además ésta es la mecánica con la que trabajamos.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares que nos acompañen con su voto.

SRA. DEMONTE – Pido la palabra.

Señor Presidente, debo decir que es muy doloroso ver cómo se llevan adelante estos temas. Teniendo en cuenta una de las grandes Banderas que levanta el gremio que conduzco hace muchos años en la provincia de Entre Ríos realmente nos sorprende que habiendo legisladores de extracción sindical tanto en el Bloque Justicialista como en mi caso personal que además somos trabajadores de la educación no tengamos cabida en esto, porque no es verdad que este proyecto sea producto del consenso con alguno de los gremios y menos aún con Agmer que es el gremio mayoritario de la Provincia.

Precisamente uno de los temas más importantes que había que corregir y en el cual no coincidíamos era que la autoridad competente fuera la Dirección Provincial del Trabajo. Habíamos hablado de un proyecto totalmente superador que unía –por eso había un solo proyecto de ley- el Régimen Jurídico Básico con las paritarias docentes porque las paritarias eran únicas para los docentes y para los estatales.

Lamentablemente con todo esto la autonomía de los sindicatos se ha visto dañada; la participación de algunas entidades sindicales hace que esto dañe enormemente al conjunto de los trabajadores. Yo creo que si consultamos a los compañeros docentes absolutamente todos están a favor de la paritaria, pero una paritaria hecha por ellos y consensuada con los gremios.

No pongo en discusión que el compañero Bahillo haya podido buscar las mejores formas para lograr que este proyecto de ley tuviera lo que él considera fundamental para la educación pero dejó de lado a un sector importante que son los actores y que deben ser los protagonistas de esta paritaria.

Cabe aclarar que la reunión de Labor Parlamentaria no es solamente para lograr un acuerdo entre los Bloques sino que es para saber a qué venimos a esta sesión porque evidentemente todos se dan cuenta que en los Asuntos Entrados están los temas que se van a tratar pero son temas que no tienen la trascendencia de estos otros temas que estamos votando y que están fuera del temario. Si bien estos proyectos están en Secretaría, todos los legisladores deberíamos haber tenido en la mano las modificaciones al Régimen Jurídico porque no nos podemos enterar en el Recinto de lo que estamos tratando para que después digan si hemos o no podido opinar sobre esto. ¿Cómo vamos a opinar si acabamos de conocerlo?

Entonces, en el caso de esta paritaria docente, lamentablemente, va a ocurrir lo mismo que con la otra, tenemos presentado un proyecto con dictamen que va acompañado por los compañeros de la oposición y el que nosotros sosteníamos como válido. Por lo tanto adelanto el voto negativo tanto en particular como en general a esta paritaria.

-Manifestaciones en la barra.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Solicito a la barra guarde silencio a fin de poder continuar con la sesión.

SRA. GRIMALT - Pido la palabra.

Señor Presidente, esta es una consulta o una pregunta al diputado Bahillo que hizo la presentación de este dictamen, en el cual si estamos hablando de una Convención Colectiva de Trabajo en este caso la de los docentes, sabiendo que la mayoría de los docentes en la Provincia de Entre Ríos, su patrón, o la patronal es el Estado entrerriano, le preguntaría ¿por qué tiene que ser parte de esto la Dirección Provincial del Trabajo? Artículos 2º y 7º.

Desde ya, porque no voy a volver a intervenir, adelanto mi voto negativo a este proyecto de ley.

-Manifestaciones en la barra.

SR. BAHILLO - Pido la palabra.

Señor Presidente, la Dirección Provincial del Trabajo es la autoridad de aplicación y la que genera el ámbito para que la Convención Colectiva Docente funcione, nada más que eso. La Convención Colectiva va a estar integrada por el Estado empleador en este caso representada por el Consejo General de Educación y por los gremios más representativos del sector quienes estarán representados en partes iguales. La Dirección Provincial del Trabajo no vota, no desempata, no opina simplemente es la autoridad de aplicación y la que genera el ámbito para que la Convención Colectiva pueda funcionar.

SR. ALLENDE - Pido la palabra.

Señor Presidente, sé que esta sesión a través de algún medio por allí se lleva al exterior y a las distintas personas, por lo que quiero llevarles tranquilidad a los docentes que están escuchando y decirles que a pesar de que su representante no va a votar la Convención Colectiva de Trabajo, los docentes van a tener Convenciones Colectivas de Trabajo porque el peronismo las va a votar.

-Aplausos en la barra.

SR. SOLARI - Pido la palabra.

Señor Presidente, también en este tema nuestro Bloque se va a remitir al proyecto de ley del Régimen Jurídico Básico con despacho en minoría, donde están contenidas nuestras posiciones respecto a la paritaria docente, la cual venimos acompañando y hemos trabajado para lograrlo en los últimos meses.

Lamentablemente en este proyecto en particular, sin dudar de la buena intención del diputado autor del proyecto, como ha quedado claramente expresado, no hubo participación o consenso de los gremios docentes sobre todo del mayoritario, del gremio de AGMER, y si bien es cierto que la reunión de Labor Parlamentaria es para organizar cada una de las sesiones, en este caso tampoco hubo reunión de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Peticiones, Poderes y Reglamentos para analizar en particular este proyecto. Por lo tanto vemos con beneplácito que finalmente como fue en el tema anterior y ya fue señalado por un diputado de nuestra bancada, que se avance tanto en el Régimen Jurídico como en la paritaria docente, nosotros nos remitimos al despacho en minoría que desde hace más de treinta días está en la Secretaría de la Cámara.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

-Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda aprobado. Pasa al Senado.

18

ORDEN DEL DÍA NRO. 23 SISTEMA ELECTORAL Y REFORMA POLÍTICA

Consideración

(- Exptes. Nros. 14.156 y 14.299)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponden considerar el Orden del Día Nro. 23 –Exptes. Nros. 14.156 y 14.299 unificados–, dictamen de la Comisión de Legislación General, en el proyecto de ley sobre la reforma del sistema electoral para la Provincia de Entre Ríos.

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado los Exptes. Nros. 14.156 y 14.229 de autoría de los Sres. diputados Castrillón, Vittulo y Zacarías, referidos al procedimiento electoral y reforma política para la Provincia de Entre Ríos, y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**CAPITULO I****DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS**

Art. 1° - Del Sistema Electoral. La Provincia de Entre Ríos adopta el sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias con relación a los partidos, confederaciones o fusiones de partidos y alianzas transitorias y de un solo voto por ciudadano, para la elección de candidatos a presentarse a las elecciones generales de autoridades provinciales, municipales y comunales, cuyo funcionamiento se registrará por la presente ley.

El sistema adoptado por esta ley se aplicará obligatoriamente a todos los partidos políticos, confederaciones de partidos y alianzas electorales, provinciales, municipales o comunales que intervengan en la elección general de cargos públicos electivos, aún en los casos de presentación de una sola lista y/o un solo candidato.

Art. 2° - Elecciones. Realización. Las elecciones primarias y las elecciones generales serán convocadas por el Poder Ejecutivo Provincial, y en su caso la Asamblea Legislativa en el caso previsto en el Artículo 33 bis de la Ley 2.988 modificada por la presente, fijándose la fecha de elección primaria abierta simultánea y obligatoria, con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos del acto eleccionario general y no mayor a noventa (90) días corridos.

Art. 3° - Convocatoria. Plazos. La convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias se efectuará con una antelación no mayor a ciento cincuenta (150) días y no menor a ciento veinte (120) días de la fecha de realización de la misma.

Art. 4° - Listas de candidatos. Inscripción. Desde la publicación de la convocatoria a dichas elecciones y hasta noventa (90) días anteriores a las mismas, las listas de candidatos deberán ser presentadas por ante las autoridades partidarias o, en su caso, ante las autoridades de la confederación o apoderados de las alianzas transitorias respectivas, debiendo reunir los candidatos los requisitos propios del cargo para el que se postule y no estar comprendidos en las inhabilidades de la ley. Podrán así también postularse candidatos independientes o extrapartidarios, acreditando para ello el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Carta Orgánica del respectivo partido. En todos los casos se respetará la proporcionalidad de candidatos establecida en la Constitución Provincial, las leyes electorales y en la presente ley.

Las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados de las alianzas electorales, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la presentación, procederán a aprobar las mismas u observarlas, en caso de no cumplir el o los candidatos con las condiciones legalmente exigidas. En este último caso, los candidatos tendrán derecho a contestar las mencionadas observaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serles comunicadas, debiendo las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados de la alianza electoral, emitir resolución fundada, la que podrá ser apelable por ante el Tribunal Electoral de la Provincia con efecto suspensivo. Este último deberá expedirse en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos.

Aprobadas las listas presentadas por ante la autoridad partidaria, ésta deberá - dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes- comunicarlas al Tribunal Electoral de la Provincia.

En el caso de que se hubiere presentado una lista única de candidatos, la autoridad partidaria que corresponda, según la Carta Orgánica o el órgano de la alianza electoral transitoria o las agrupaciones que la componen de acuerdo a su conformación, proclamarán la misma, sin necesidad de que se realice para ello, las elecciones primarias, efectuando las comunicaciones al Tribunal Electoral de la Provincia. Sin perjuicio de ello y dentro de los plazos establecidos por las leyes electorales para la convocatoria a elecciones generales, los partidos políticos, confederaciones o alianzas transitorias que hubieren proclamado lista única de candidatos, registrarán las listas de candidatos públicamente proclamada, conforme lo establecido en el Artículo 23° de la presente ley.

Art. 5° - Adhesiones. Plazos. Hasta treinta (30) días posteriores a la fecha fijada como la del vencimiento para la presentación de las listas de candidatos, las listas o candidaturas aprobadas, para poder participar en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, deberán obtener -conforme la modalidad estipulada en la presente- la adhesión de afiliados partidarios, según la siguiente proporción: A - Adhesión a candidaturas para cargos provinciales: Gobernador, Vicegobernador y diputados provinciales: cuatro por mil (4‰) del padrón de afiliados, debiendo incluir -en dicho porcentaje y en igual proporción- la adhesión de afiliados de por lo menos quince (15) departamentos. B - Adhesión a candidaturas a senador provincial: cuatro por mil (4‰) del padrón de afiliados al departamento. C - Adhesión a candidaturas para cargos Municipales o Comunales: cuatro por mil (4‰) en Municipios de Primera Categoría; ocho por mil (8‰) en Municipios de Segunda Categoría; dieciséis por mil (16‰) en Centro Rurales de Población (Juntas de Gobierno) de Primera y Segunda categoría y 25 por mil (25‰) en Centros Rurales de Población (Juntas de Gobierno) de Tercera y Cuarta categorías, en todos los casos computados del total del padrón de afiliados de la localidad correspondiente.

Cada afiliado sólo podrá adherir a una sola lista de candidatos. Las adhesiones deberán ser suscritas, previa acreditación de la identidad del adherente- en los lugares que determine la reglamentación de la presente, la que deberá establecer los mecanismos que garanticen un debido registro en las oficinas habilitadas y un estricto control de la información que las mismas brinden al Tribunal Electoral, en orden a asegurar que las adhesiones que hayan presentado los candidatos sean coincidentes con las recibidas por el Tribunal Electoral. En todos los casos, las certificaciones, o acreditación de autenticidad de firmas podrán ser efectuadas por los funcionarios públicos autorizados por la reglamentación respectiva que corresponda a cada localidad, Centro Rural de Población y/o departamento. Las mismas estarán exentas de tributación.

También podrán efectuarse ante escribano público con la misma obligación de comunicación al Tribunal Electoral.

En todos los casos, deberá respetarse la proporcionalidad de los distintos sexos establecida en el Artículo 23° de la presente ley.

Art. 6° - Listas de candidatos. Oficialización. Reunidas las adhesiones bajo la forma proscrita en la presente y con el reconocimiento extendido por las autoridades partidarias, de la confederación, apoderados de las alianzas electorales o resolución del Tribunal Electoral en su caso, se procederá a solicitar la oficialización de la lista por ante el Tribunal Electoral de la Provincia, previo al vencimiento del plazo antes mencionado.

Presentada la solicitud de oficialización por ante el Tribunal Electoral de la Provincia –cumpliendo todos los requisitos y condiciones precedentemente enumerados- el organismo se expedirá en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos; o, en su caso, correrá vista al apoderado de la lista a fin de que practique las integraciones, sustituciones o subsanaciones a que hubiere lugar, en un plazo no mayor a diez (10) días corridos.

Se denegará la pretensión de oficializar candidaturas en los siguientes casos: A - Si la postulación de Gobernador y Vicegobernador no fuera hecha conjuntamente con, por lo menos, quince (15) candidatos a senadores y una lista completa de diputados. B- Si la postulación de Intendente no se hiciera en forma conjunta con una lista completa de Concejales titulares y suplentes. En todos los casos, se respetará la proporcionalidad fijada por la Constitución Provincial, las normas electorales y la presente ley.

Art. 7° - Boletas de sufragio. Oficialización. Producida la oficialización de más de una lista, los apoderados de éstas someterán a aprobación del Tribunal Electoral, con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de la realización de las elecciones primarias, abiertas y simultáneas, el modelo de boletas de sufragio que habrán de ser utilizadas, las que deberán reunir características, dimensiones y tipografía que se establezcan en la presente ley.

Oficializado el modelo de boleta por categoría de cargo y dentro del término de cinco (5) días corridos los apoderados de las listas deberán proveer al Tribunal Electoral de la Provincia dos (2) ejemplares de las mismas por cada mesa receptora de votos habilitada.

Art. 8° - Precandidatos. Elección. La elección entre los precandidatos se hará en un solo acto electoral, en todo el territorio provincial y para designar todas las candidaturas en disputa.

En las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, salvo el caso de lista única, los precandidatos sólo podrán serlo por un solo partido político, confederación de partidos o alianza electoral, en una única lista, y para un solo cargo electivo y una sola categoría.

Art. 9° - Candidatos. Proclamación. La elección de los candidatos a Gobernador y Vicegobernador se hará por fórmula y serán proclamadas las candidaturas de las fórmulas de cada partido, confederación de partidos y alianzas electorales, que hayan obtenido la mayoría simple de votos afirmativos válidos emitidos.

Igual mayoría se requerirá para la proclamación de candidatos a senadores y diputados provinciales e Intendentes municipales y Concejales municipales. La proclamación de los candidatos en el caso de lista única será realizada por los organismos partidarios, de la confederación de partidos o de la alianza electoral transitoria, según corresponda.

Art. 10° - Proclamación. En la proclamación de candidatos a diputados provinciales, Concejales o Vocales municipales y miembros de Juntas de Gobierno (Centros Rurales de Población), los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales, deberán atender a lo dispuesto en la ley electoral provincial.

Art. 11° - Vacancia. En caso de producirse la renuncia, incapacidad sobreviniente o fallecimiento de algún o algunos de los candidatos a las elecciones primarias, antes de la impresión de las boletas del comicio interno, los apoderados de la o las listas en que se hubieren producido alguna de las circunstancias premencionadas deberán efectuar dentro de las veinticuatro horas el reemplazo del fallecido, incapacitado o renunciante.

Art. 12°.- Elecciones primarias. Norma general. La participación en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias será optativa para todos los ciudadanos habilitados para votar por el Padrón Electoral General de la Provincia de Entre Ríos, que suministre el Juzgado Electoral Federal con compe-

tencia electoral en este Distrito. Cada ciudadano que participe emitirá un solo voto, el que se anotará en su Documento de Identidad, mediante la utilización de un sello uniforme, cuyo modelo será determinado por el Tribunal Electoral Provincial. Para dicho acto eleccionario registrará el padrón electoral oficial ya señalado y el elector votará en los lugares que designe la autoridad electoral. Las normas de aplicación serán las que rigen los actos eleccionarios generales, incluyendo lo relativo a las autoridades de mesa, así como los demás aspectos que rigen el acto eleccionario.

Sólo podrán participar en la elección general los candidatos que hayan resultado previamente electos en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, salvo los supuestos previstos para los casos de vacancias y la presentación de lista única.

Art. 13° - Plazos. Todos los plazos establecidos en la presente son perentorios e improrrogables.

Art. 14° - Control del proceso comicial de elecciones primarias. El Tribunal Electoral Provincial tendrá a su cargo el control del proceso comicial a partir de la convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, con las competencias, atribuciones y facultades previstas en la legislación para los procesos electorales.

Art. 15° - Los partidos políticos son sujetos auxiliares del Estado e instituciones fundamentales necesarias para la formación y expresión de la voluntad política del pueblo. Sin perjuicio de sus otras funciones, les compete en forma exclusiva la postulación de candidatos para el desempeño de funciones públicas electivas. En los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales provinciales, municipales y Juntas de Gobierno (Centros Rurales de Población), la elección de candidatos a cargos públicos electivos se realizará a través de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas, salvo en el caso de presentación de lista única.

Art. 16° - Alcance del régimen. El régimen de esta ley se aplicará a los partidos provinciales creados con el designio de actuar en el ámbito institucional de la Provincia, los cuales, por el propio reconocimiento como tales, podrán participar también en elecciones municipales y Juntas de Gobierno (Centros Rurales de Población). También se aplicará a los partidos municipales o Juntas de Gobierno, con acción limitada a determinado Municipio o Junta de Gobierno, y a los partidos políticos nacionales o de distrito, confederaciones y alianzas electorales reconocidas en la provincia por la justicia nacional electoral, que se propongan participar en las elecciones de candidatos a cargos públicos electivos provinciales, municipales y Junta de Gobierno, los que se registrarán por lo dispuesto en la legislación electoral, la Ley 3.001 y sus modificatorias y por esta ley.

Las elecciones para autoridades partidarias se registrarán por la Carta Orgánica, subsidiariamente por esta ley, y en lo que resulte aplicable, por la legislación electoral.

Efectuada la convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias por el Poder Ejecutivo Provincial, la campaña electoral para la elección primaria abierta deberá iniciarse treinta (30) días antes y deberá finalizar cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha fijada para la elección. La emisión, en medios televisivos, de espacios de publicidad destinados a captar el sufragio, se limitará a los veinte (20) días previos a la fecha fijada para la elección.

Serán de aplicación para las campañas electorales para las elecciones primarias, todas las demás normas fijadas en el Capítulo Segundo para las elecciones generales.

Art. 17° - Alianzas transitorias. Las alianzas transitorias que concerten los partidos reconocidos con vista a una determinada elección, siempre que éstas estuvieren contempladas en sus respectivas Cartas Orgánicas, serán puestas en conocimiento del Tribunal Electoral Provincial con anticipación no menor de noventa (90) días de la fecha fijada para la celebración de la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria correspondiente, salvo en el caso de que las agrupaciones integrantes de dicha alianza hubieren consensuado una lista única de candidatos. En esta última circunstancia, el plazo para el pedido de reconocimiento será de sesenta (60) días antes de las elecciones primarias, oportunidad en la que se presentará la composición de la lista única.

En el caso de que la alianza no tuviere candidatos únicos deberá cumplir con los siguientes requisitos, a los efectos de participar en el proceso de elecciones primarias para la elección de candidatos: a) Acreditar que la alianza fue decidida por los organismos máximos partidarios. b) Expresar al nombre adoptado. c) Comunicar los apoderados comunes designados y d) presentar la plataforma electoral común.

Art. 18° - Participación y fiscalización de los afiliados. La presente ley garantiza la participación y fiscalización de los afiliados y de las minorías en el Gobierno y administración del Partido y en la elección de sus autoridades y de los candidatos a cargos públicos electivos. Todo ello sin perjuicio de la participación voluntaria del electorado no afiliado en la elección de estos últimos, conforme el sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para los partidos y alianzas que no hubieren presentado lista única.

Art. 19° - Autoridades partidarias. Las elecciones de autoridades partidarias internas se registrarán por la respectiva carta orgánica y subsidiariamente por esta ley y, en cuanto fuera aplicable, por los preceptos de la Ley Electoral de la Provincia.

Art. 20° - Adecuación. Los partidos políticos deberán adecuar su Carta Orgánica a las disposiciones de esta ley, en el plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente. En caso de no cumplirse con tal mandato, regirán -en las disposiciones pertinentes de las mismas- lo establecido en la presente ley, y en las disposiciones que regulan las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias en lo concerniente a la elección de candidatos para cargos públicos electivos, con las excepciones previstas para el caso de lista única.

Art. 21° - Costos. El Poder Ejecutivo Provincial tendrá a su cargo el costo de la impresión de las boletas de las listas participantes en las elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas, hasta el equivalente a una vez el padrón electoral, conforme al ámbito de actuación territorial de cada lista oficializada.

Art. 22° - Recursos presupuestarios. El Poder Ejecutivo Provincial afectará la partida presupuestaria necesaria para la implementación de la presente ley. Para el primer año de aplicación, si el Presupuesto ya hubiese sido aprobado, se harán las economías de partidas necesarias para su implementación.

CAPITULO SEGUNDO DE LA REFORMA ELECTORAL

Art. 23° - Presentación de plataforma electoral y nómina de candidatos e identificación de categorías de elecciones: Modifícase el Artículo 18° de la Ley Nro. 2.988 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Los partidos políticos, confederaciones, fusiones reconocidos por el Tribunal Electoral o alianzas transitorias que hubieren cumplimentado los requisitos legales para su participación en el acto comicial, incluida su participación en las elecciones primarias o proclamación de lista única, deberán presentar la plataforma electoral y la nómina de candidatos proclamados, la que contendrá una sola representación por cada cargo electivo. Esta presentación se efectuará desde la publicación de la convocatoria y hasta sesenta días anteriores a la elección.-

Las listas que se presenten para la elección en los Consejos Deliberantes para Vocales de los Municipios y Juntas de Fomento, como asimismo para las Juntas de Gobierno (Centros Rurales de Población) no podrán contener más del setenta por ciento de candidatos del mismo sexo, debiendo tomar los recaudos para que dicho porcentaje sea de aplicación efectiva para aquellos que detenten la minoría.

Los partidos, confederaciones, fusiones o alianzas transitorias deberán incluir en la nómina, los datos de filiación completos de sus candidatos a los cargos y el último domicilio electoral. Podrán figurar en las listas con el nombre o seudónimo con el cual son conocidos, siempre que la variación no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del Tribunal. En relación a los demás requisitos para cada cargo electivo, se respetará lo dispuesto por la Constitución de la Provincia, leyes provinciales y por el Código Electoral Nacional, en ese orden.

Las boletas llevarán impresa la denominación del partido pudiendo ostentar el monograma de la agrupación o retratos distintivos, con exclusión de leyendas partidarias. En caso de denominaciones, monogramas y distintivos similares en las boletas el tribunal electoral exigirá su diferenciación.

Art. 24° - Fórmula de Gobernador y Vicegobernador. Vacancia. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los candidatos de cualquiera de las fórmulas a Gobernador y Vicegobernador que hubieren resultado electas mediante el sistema de elecciones primarias o presentación de lista única, el partido, confederación de partidos o alianza electoral que la haya registrado deberá proceder a su reemplazo en el término de siete (7) días corridos.

El candidato a Vicegobernador de la fórmula reemplazará al candidato a Gobernador renunciante, fallecido o incapacitado; si la vacancia definitiva fuese de la candidatura a Vicegobernador el partido político, confederación de partidos o alianza electoral respectiva, deberá cubrir la vacancia en el término de siete (7) días corridos de producida, siempre que la designación recaiga en un ciudadano que haya participado como candidato de la lista en la que se produjo la vacante, en la elección primaria abierta, obligatoria y simultánea; y que además haya resultado electo como candidato para el cargo en que se postuló.

Art. 25° - Senador. Intendente. Vacancia. Si la vacancia se produjera para el cargo de candidato a senador titular, el reemplazo se hará por el suplente. En el caso que la vacancia se produzca en el cargo de senador suplente, se aplicará el mismo procedimiento que para el reemplazo del candidato a Vicegobernador.

En caso de vacancia en el cargo de candidato a Intendente, el partido, confederación o alianza electoral que lo haya postulado, deberá designar un reemplazante. En ningún caso dicha designación podrá recaer en un ciudadano que haya participado como candidato a intendente de otra lista, En ambos supuestos, el plazo para los reemplazos es de siete (7) días corridos.

Art. 26° - Cuerpos colegiados. Vacancia. Si la vacancia se produjera en las listas de candidatos a los cargos previstos en el Artículo 9°, segundo párrafo y en el Artículo 10°, los reemplazos se harán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de las listas de titulares completándose con el primer suplente, trasladándose también el orden de éstas; y el partido, confederación o alianza electoral correspondiente,

deberá registrar otro suplente en el mismo lugar de la lista, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de la fecha en que por resolución se dispuso el corrimiento. De la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

Art. 27° - Agrégase como Artículo 18° bis de la Ley Nro. 2.988 el siguiente: "Artículo 18° bis: Los partidos políticos, confederaciones, fusiones o alianzas transitorias reconocidos que hubieren proclamado candidatos, someterán a la aprobación del Tribunal Electoral, por lo menos sesenta días antes de la elección, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en los comicios.

Las boletas estarán confeccionadas en papel diario, dividido en tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección. Para una más notoria diferenciación según las categorías de cargos a elegir, se utilizarán colores diferentes, uno para los candidatos a cargos nacionales, otro para los candidatos a cargos provinciales de Gobernador y Vicegobernador, diputados provinciales, senadores provinciales y Constituyentes Provinciales si se hubiere convocado y otro para Presidente del Ejecutivo Municipal, Concejales y Miembros de Junta de Fomento y Juntas de Gobierno, debiendo troquelarse la boleta respectiva para facilitar al elector la separación de las distintas categorías por colores que posee la misma.

Art. 28° - Sobres y boletas para el acto comicial. Modificase el Artículo 57° de la Ley Nro. 2.988 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 57°.- Para el acto de la votación, se utilizará un sobre para cada elector, de los suministrados por el Tribunal Electoral y las boletas en la forma indicada por el artículo anterior, que hubieren sido entregadas por cada partido político y que reúnan los requisitos establecidos por las normas electorales en vigencia y la presente ley.

Los mazos de cada una de las boletas serán dispuestas dentro del cuarto oscuro por categoría de cargos a elegir y respetando el orden según la numeración adjudicada a cada partido político, confederación, fusión o alianza transitoria, comenzando por la categoría mayor, autoridades nacionales en su caso y posteriormente de Gobernador y Vicegobernador y así sucesivamente.

Art. 29° - Deróguese el Artículo 59° de la Ley Nro. 2.988.

Art. 30° - Características de las boletas de sufragio. Reemplácese el Artículo 60° de la Ley Nro. 2.988 por el siguiente texto; Artículo 60°.- Las boletas de sufragios deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones políticas o alianzas electorales transitorias y ser de papel de diario tipo común. Serán de doce centímetros de largo y de nueve centímetros de ancho (12 Cm. x 9 Cm.) para cada categoría de candidatos tratándose de elecciones simultáneas (nacionales, provinciales y/o municipales) o de doce por quince centímetros (12 Cm. x 15 Cm) si sólo fueren elecciones para una sola categoría de candidatos provinciales o municipales. Las boletas se confeccionarán conforme lo establecido en el Artículo 18° bis, en las cantidades que se correspondan con las categorías de candidatos que comprenda la elección. Las boletas confeccionadas en forma separadas que se refieran a las candidaturas a Gobernador y Vicegobernador, diputados provinciales, senadores provinciales y Constituyentes Provinciales si correspondiere serán de color blanco y cada una de aquellas que incluyan los postulantes a los cargos de Presidente del Ejecutivo Municipal, Concejales y miembros de las Juntas de Fomento y Juntas de Gobierno, serán de color celeste, pudiendo igualmente utilizarse en cada una de éstas, distintos tipos de imprenta para su mejor identificación. La categoría de cargo que corresponda a cada una de las boletas separadas, se imprimirá en letras destacadas y de un tamaño de siete coma cinco milímetros (7,5 mm) como mínimo. Obligatoriamente, deberán contener la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo o emblema y número de identificación del partido, confederación, fusión o alianza electoral transitoria, el que será igual para todas las boletas separadas que correspondan al mismo partido, confederación, fusión o alianza electoral transitoria.

Art. 31° - Sistema de elección de convencionales. Reemplácese el Artículo 78° de la Ley Nro. 2.988 el que quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 78°.- El voto para las elecciones de convencionales se dará por lista única en la misma forma que para los diputados, respetándose el sistema de proporcionalidad por cociente electoral liso y llano (sistema D' Hont puro).

Art. 32° - Deróguese los Artículos 89° y 90° de la Ley Nro. 2.988.

Art. 33° - Forma de elección de los convencionales constituyentes. Reemplácese el Artículo 93° de la Ley Nro. 2.988 por el siguiente texto:

Artículo 93.- Los convencionales constituyentes serán elegidos en distrito único.

El voto será por lista, la que podrá contener el número de convencionales constituyentes que deban elegirse conforme a la Constitución de la Provincia e igual número de suplentes y se adjudicarán mediante el sistema de proporcionalidad por cociente electoral liso y llano.

Art. 34° - Duración de los mandatos. Reemplácese el Artículo 96° de la Ley Nro. 2.988 por el siguiente:

Artículo 96°.- El Gobernador y Vicegobernador, los senadores y diputados provinciales, los Presidentes de los Ejecutivos Municipales y miembros de las Juntas de Fomento y de Gobierno (Centro Rura-

les de Población) serán elegidos simultáneamente en un solo acto electoral y durarán cuatro años en el desempeño de su mandato.

Art. 35° - Cargos electivos ejecutivos y unipersonales. Elección. La elección general de Gobernador, Vicegobernador, senadores provinciales e Intendentes municipales, se efectuará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios.

Art. 36° - Cuerpos colegiados. Elección. Asignación de cargos. Para la distribución de los cargos a diputados provinciales se estará a lo dispuesto al respecto por la Constitución Provincial y la de los Centros Rurales de Población conforme a la ley respectiva.

Art. 37° - Cuerpos colegiados - vacancias. En los casos del artículo anterior, producido un fallecimiento, incapacidad sobreviviente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otra causal que imposibilite la asunción o ejercicio del cargo, los reemplazos se hará siguiendo el orden correlativo de postulación (corrimento) de las nóminas de titulares y luego suplentes, asegurándose que quien se incorpore al Cuerpo pertenezca al mismo partido político en el cual se produjo la vacante.

Art. 38° - Proporcionalidad integral para la elección de constituyentes. Modifíquese el Artículo 117° de la Ley Nro. 2.988 y reemplácese por el siguiente texto:

Artículo 117°.- En caso de elección de convencionales constituyentes, la adjudicación de las bancas se realizará de acuerdo a las bases establecidas en el Artículo 78° y 93° de la presente ley por el sistema de proporcionalidad integral.

Art. 39° - Restricciones de circulación de vehículos. Agréguese al Artículo 127° de la Ley Nro. 2.988 como segundo párrafo el siguiente:

Prohíbese el estacionamiento de todo tipo de vehículos dentro del radio de cien metros alrededor de los lugares en los cuales están instaladas las mesas receptoras de votos, los cuales tengan alguna identificación, símbolo, emblema, sigla, escudo, que los relacione con los partidos políticos que participan en la elección.

Art. 40° - Limitación de publicidad. Reemplácese el Artículo 133° de la Ley Nro. 2.988 por el siguiente texto:

Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales, gráficos o vía Internet, con el fin de promover la captación de sufragios para candidatos a cargos públicos provinciales, antes de los treinta (30) días previos a la fecha del comicio. Las agrupaciones partidarias o alianzas electorales no podrán realizar actos públicos de proselitismo o efectuar toda propaganda política pública dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la hora de inicio del comicio. Igualmente queda prohibida, en dicho período de tiempo, la publicación o difusión pública de todo tipo de encuestas, sondeos y proyecciones preelectorales. Queda prohibida la propagación, publicación y/o comentarios sobre sondeos electorales, encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta treinta minutos después de su cierre, que se realicen por cualquier medio de prensa, radial, escrito, televisivo o de Internet.

Art. 41° - Declaración Jurada del presupuesto para la campaña electoral. Agréguese como Artículo 133° bis el siguiente:

Cada partido político, confederación, fusión o alianza electoral transitoria que participen en el acto comicial, deberá presentar, dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de su realización, una Declaración Jurada con la firma de sus apoderados generales, sobre el presupuesto máximo de los gastos publicitarios de campaña que se realizarán, discriminados según el medio a utilizarse y los gastos de confección de boletas de sufragio, debiendo indicarse en cada caso, el origen de los fondos que se utilizarán para el pago de dichos gastos. Dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha del comicio, se deberá rendir cuenta de la efectiva utilización de los gastos en publicidad y de impresión de boletas y de los mayores gastos que se hubieren efectuado en ambos rubros, justificando la procedencia de los fondos con los cuales fueron abonados.

Art. 42° - Sanciones. Agréguese como incisos 11 y 12 del Artículo 139° de la Ley Nro. 2.988 los siguientes:

11) - Los vehículos de todo tipo que violen la prohibición fijada en el segundo párrafo del Artículo 127°, serán retenidos por la autoridad policial a pedido de las autoridades de mesa, Fiscales Generales de los partidos con personería electoral o por un representante del Tribunal Electoral, quedando en depósito en dependencias de la Policía Provincial más cercana a la mesa de que se trate, hasta la culminación del acto eleccionario. Igualmente se aplicará a sus propietarios una multa que se fijará entre veinte y doscientos litros de nafta súper, según se trate de un vehículo particular o dedicado al transporte público.

12) - Se impondrá una multa entre diez mil y cien mil Pesos a toda persona física o jurídica que violare las prohibiciones fijadas en el Artículo 133° de la Ley Nro. 2.988. Los partidos políticos, confederaciones, fusiones o alianzas electorales transitorias que violaren las prohibiciones fijadas en la presente ley, serán pasibles de las sanciones fijadas en el Código Electoral Nacional en cuanto a la pérdida del financiamiento público anual, debiendo dar cuenta de dicha violación dentro del territorio provincial, el Tribunal Electoral Provincial. A tal efecto se remitirá copia certificada de la denuncias recibidas, prueba colec-

tada y demás piezas procesales de las actuaciones labradas, según la legislación provincial en la materia, sin perjuicio de todas las acciones penales que pudieren corresponder.

Art. 43° - Quedan derogadas toda disposición que se contraponga a las normas establecidas en la presente.

Art. 44° - Comuníquese, etc.

Sala de Comisiones, diciembre de 2.004.

CRESTO – FUERTES - CASTRILLÓN – HAIDAR – VITTULO – ALMADA - ALDAZ

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Señor Presidente, después de muchas idas y venidas está en tratamiento el proyecto de ley de la reforma política. Vamos a proponer el tratamiento desglosado de los expedientes, atento a que el autor, el diputado Zacarías, de la llamada reforma política a la ley electoral, prefería que la parte referente a la modificación de la Ley Electoral Provincial se tratara por separado.

En este sentido, sometemos a la consideración y al tratamiento del texto de la parte de este proyecto de ley, otrora unificado y ahora únicamente referido a las elecciones internas, abiertas, simultáneas y obligatorias para los partidos políticos, que las llamamos elecciones primarias. Y dentro de esta reglamentación de las internas abiertas, simultáneas y obligatorias para los partidos políticos pretendemos que la Provincia de Entre Ríos entre en consonancia con los que son las provincias de la Región Centro y en especial nuestra vecina provincia de Santa Fe que tiene un régimen prácticamente igual a este con las adecuaciones necesarias para establecer la obligatoriedad y la simultaneidad de las internas, y también en los Centros Rurales de Población, Juntas de Gobiernos, que existen en la Provincia de Entre Ríos, y son comunas en la provincia de Santa Fe.

Además en 23 artículos, pretendemos establecer las condiciones generales para que los partidos políticos elijan sus candidatos estableciendo los plazos de convocatoria, los plazos en que deben celebrarse las elecciones internas, los plazos en que debe adecuarse la Carta Orgánica de los partidos políticos y la vigencia de la Carta Orgánica de los partidos políticos a la elección de las autoridades partidarias que deben –por supuesto– elegirse dentro de las normas de cada uno de los partidos, confederaciones o agrupaciones políticas que la tengan.

Así queda formulado el texto que obra en poder de los señores diputados y el que hemos hecho llegar a Secretaría, el mismo hace referencia a lo que es el sistema electoral a la forma de realización, a la inscripción de la lista de candidatos, a las adhesiones que debe tener las candidaturas y las formas de establecerse y formalizarse las adhesiones de las listas de candidatos, del tipo de boleta de sufragio y su oficialización. Fundamentalmente lo que busca, señor Presidente, es que todos los partidos políticos en un único acto elijan sus candidatos y aquel que tenga una sola lista la oficialice en este acto de tal manera, y con la antelación necesaria se pueda saber cuáles van a ser los candidatos que van a participar por un partido político y así el electorado de la Provincia de Entre Ríos podrá elegir dentro de un partido político, cuáles serán los candidatos posibles, también conocer los candidatos que tiene la oposición, en el caso de que la oposición tenga elecciones internas, o cuál será el candidato definitivo de un partido político, confederación o grupo de partidos políticos, en el caso que tengan una sola lista; de tal manera que el candidato que se presenta por un partido, confederación o grupo de partidos, sepa de antemano que en el caso de resultar electo será el candidato y en el caso de no resultar electo no puede ser candidato por ningún partido político, confederación, fusión o alianza, dándole totalmente claridad al electorado y la posibilidad de que quien participe en estas elecciones simultáneas sepa de antemano que los candidatos que podrá votar son los que están a consideración de la gente y los que de antemano se oficializan en el caso de una lista única.

También establece cómo se cubrirán los candidatos después de las elecciones internas en el caso de vacancia, tanto para los cargos de senador, diputado, Gobernador, Vicegobernador, Presidente Municipal, y fundamentalmente quién ejerce el control de este proceso comicial, que es el Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos y que los partidos políticos son sujetos auxiliares, instituciones necesarias para la formación y expresión de la voluntad política del pueblo y le compete en forma exclusiva la postulación de candidatos para el desempeño de funciones públicas electivas. Y en el caso de las autoridades partidarias se rigen por sus Cartas Orgánicas, tal cual existe en la actualidad.

Creemos que esta ley, más allá de ponernos en consonancia con lo que es el sistema que viene predominando en toda la Región Centro, también va a ser de aplicación en las elecciones del presente año, porque existen en la Nación las internas abiertas, simultáneas y obligatorias; de las que fueron suprimida o postergada su aplicación por una vez en el caso de la elección de Presidente y se va a aplicar

este año. Reitero, la Provincia de Entre Ríos va a estar en consonancia con este sistema para las elecciones en que se elijan cargos provinciales fuera de lo que es la ley nacional de internas abiertas, simultáneas y obligatorias.

Por estos motivos adelanto el voto de nuestra bancada al proyecto de ley en forma definitiva con el texto que se ha hecho llegar a la Secretaría y que cuenta con 22 artículos de fondo y uno de forma para que sea aprobado en la presente sesión.

SRA. GRIMALT – Pido la palabra.

En el Bloque de La Red de Participación Popular nos preocupaba de qué manera el Partido Justicialista pensaba incorporar las internas abiertas, simultáneas y obligatorias para la elección de las distintas candidaturas. Nos preocupó desde el momento en que allá por finales de octubre del año pasado conocimos el texto del proyecto, y hoy directamente en este Recinto estamos más que alarmados, por eso desde ya adelanto el voto negativo y voy a fundamentar por qué.

En primer término, el texto, más allá de algunas correcciones que pueda haber realizado el diputado Castrillón, continúa confuso.

En segundo término en el Artículo 5º, creo, está expresado claramente un concepto que no comparto, que es restringir la posibilidad de que en la Provincia de Entre Ríos puedan impulsarse o construirse nuevos partidos políticos, nuevas identidades políticas. En este sentido la marea restrictiva en la cual podría estar presentándose un partido político a elecciones en la Provincia de Entre Ríos creo que va en contra de un espíritu democrático y republicano que debemos sostener a rajatabla en el cual a toda hora debe ser bienvenida la participación política.

Los que hemos tomado la decisión de hacer política sabemos que en muchos lugares ésta es una mala palabra y sabemos que hay un apoliticismo de nuestra sociedad y por esto creemos que con este texto y la manera de como a este concepto se lo quiere llevar adelante en este proyecto de ley lo único que hace es restringir e ir en contra de lo que todos tendríamos que estar impulsando que es que haya más política, más personas, más ciudadanos y ciudadanas a lo largo y ancho del territorio de la Provincia de Entre Ríos, interesados en hacer política, comprometidos a generar un instrumento político para poder incidir y poder transformar las situaciones de injusticia que vive nuestro pueblo.

Por eso los requisitos que aquí se imponen a los partidos políticos lo único que logran es la consolidación de las viejas –en el sentido de antiguas- y tradicionales estructuras políticas de la Provincia que a mi entender –y esto no es peyorativo- deben hacerse una profunda autocrítica.

Consolidar y cristalizar estas únicas estructuras políticas en la Provincia de Entre Ríos creo y sostengo que va en contra de la democracia y en contra de la idea de que debe haber más participación política y nosotros, en ningún caso, podemos impedir con nuestra acción que surjan nuevos partidos políticos.

Por otro lado, en el Artículo 17º cuando habla de las alianzas transitorias, no está explicado cómo van a mantenerse las alianzas entre partidos previamente a la elección plenaria y de qué manera estas alianzas entre partidos no se van a transformar en alianzas entre líneas internas. Este texto del Artículo 17º sigue siendo confuso, no aporta absolutamente nada y debo decir que con este nuevo texto que me acercó el diputado Castrillón se mantiene el espíritu original del proyecto, que tiene que ver con intervenir un partido en la vida política de otro partido si no tiene resuelto las candidaturas en una posible alianza y quiénes serían los que ocuparían en esa alianza los cargos vacantes. De esta manera se estaría interviniendo en la vida interna de los partidos políticos y desvirtuando el sentido de las alianzas que deben hacerse entre partidos.

Por estos motivos, señor Presidente, es que voy a votar a este proyecto de ley en contra porque creo que la tan mentada reforma política de la que estuvimos hablando estos últimos meses y con la cual hemos generado muchísimas expectativas en la gente, me parece que este texto no se le acerca siquiera a esas expectativas.

Y, a esto quiero dejarlo expresado y lo voy a hacer en todo ámbito, tanto sea en comisiones o en reuniones o aquí mismo en el Recinto, por lo que vuelvo a decir que la reforma política en serio tiene que ver si de una vez por todas nos sentamos a hablar con respecto al tema del cupo femenino. Hay proyectos de ley, hay varias opiniones, pero nunca lamentablemente en estos más de veinte años de democracia, en nuestra Provincia de Entre Ríos podemos llegar a tener un texto consensuado. Esa sí que es una deuda y sí que sería una verdadera reforma política en la Provincia de Entre Ríos el incorporar el cupo femenino a nuestro sistema electoral.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Señor Presidente, con relación, al comentario que hacía del Artículo 17°, cuando nosotros tratamos de reencauzar y reorganizar el sistema de elecciones de candidatos por los partidos políticos y hacemos relación a que todas las internas tienen que ser simultáneas y obligatorias, indudablemente debíamos contemplar la posibilidad de que se efectúen concertaciones de partidos y las concertaciones de partidos las tomamos nosotros como normalmente la pregonamos cuando hacemos un frente o la pregonan otros cuando efectúan concertaciones, como una coincidencia programática y de acción en determinado tiempo y en determinado momento de la vida política de un país, de una provincia o de una localidad.

Noventa días antes saber la coincidencia programática no afecta para nada la participación. Mayor problema es que hasta el último día puedan generar coincidencias ventajísticas de conveniencias personales que no conforman coincidencias programáticas y la falta de estas coincidencias programáticas genera rejuantados, no concertaciones políticas, con plataformas políticas, con candidatos políticos y con una pequeña homogeneidad que necesita esa fusión, esa confederación, ese frente para poder gobernar si llega al gobierno.

Creemos que si noventa días antes de tener que poner los candidatos sobre la mesa no tienen claro que tienen coincidencias comunes en un tiempo determinado y espacio y con respecto a una situación política de un país, de una provincia y de una localidad, no creo que pueda haber tanta claridad conceptual en la unidad de criterios.

Seguramente, como ha venido ocurriendo, cuando vemos que en los últimos días vamos flaqueando y no nos alcanza, tratamos de manotear lo que sea para conformar una verdadera ensalada representativa bajo un título de una unión, de una fusión, de una corporación, pero no una verdadera identidad de proyectos y concordancia de intereses para poder gobernar. Y lo que estamos buscando nosotros es asegurar la gobernabilidad desde los partidos políticos en sus elecciones internas para las elecciones generales de tal manera que exista al menos un mínimo de concordancia entre los partidos, confederaciones o fusiones que se presenten a las elecciones en la Provincia de Entre Ríos.

Probablemente no vamos a coincidir con la diputada preopinante, ya que no es tan fácil con un partido que tiene veinte afiliados llegar a diputados si tenemos que presentarlo noventa días antes y pensamos que estamos ganando. Por supuesto, pero es el juego que tiene cada uno.

Con relación al artículo que exigía los avales, si no tenemos el 4 por mil de nuestros partidos o de los partidos que hacemos una confederación y no nos presentemos, si no tenemos el 25 por mil en los Centros Rurales de Población, no nos presentemos y si se quieren establecer condiciones más benévolas para la generación de nuevos partidos políticos que la introducida en el período anterior por esta Legislatura a instancias del diputado de aquel entonces Rodríguez Signes, entonces pongamos que todos los clubes de Paraná o de la Provincia pueden ser partidos políticos, pero esa es una cuestión que debe debatirse dentro del Código y la Ley Electoral.

Eso era lo que le quería explicar a la diputada preopinante, porque aparece como que esto es atentatorio a la participación. Esto es lo que dice al menos.

Para que participen todos, tienen que tener un mínimo, si ese mínimo no se le exige a nadie si tiene una sola lista o sea que se da la alternativa a que todo partido político reconocido que tenga una sola lista se presente sin avales y bueno... ya más libertad no se puede poner, señor Presidente, esta es la finalidad que hemos tenido en este proyecto.

SRA. DEMONTE – Pido la palabra.

En realidad esta ley está presentada como la ley de reforma política. Comparto muchos conceptos sobre los que se expresaba la diputada Lucía Grimalt, acerca de algunos artículos, pero además quiero destacar que existen por sobre todo en este momento proyectos de ley que deberíamos considerar, porque acá lo que nos pasa es que algunas leyes tienen una prioridad especial y otras que pueden ser de la misma temática o que abordan la misma problemática quedan detenidas en algún lugar del tiempo.

Así nos pasó a nosotros con la paritaria docente. Cuando presenté a principios del año pasado una mesa de diálogo, cuando ni hablábamos de Régimen Jurídico, pero esa ley como era presentada por el Nuevo Espacio y era una mesa de trabajo para la paritaria docente, nunca llegó a debatirse en comisión.

También nos está pasando lo mismo con la ley de reforma política, que presentó el Nuevo Espacio, donde está el otro gran tema de la participación donde el elector tiene la libertad de elegir a sus candidatos y es la ruptura de la boleta sábana, y eso queda absolutamente tapado, porque claro, obviamente con algunos legisladores del oficialismo he hablado, la boleta sábana es una forma muy clara de tener la posibilidad de acopiar el mayor número de electores, para algunos en los casos de las intendencias o en el caso del famoso arrastre. Entonces nos damos cuenta que en el caso nuestro de la ley de reforma la boleta sábana, la transparencia del gasto electoral que es uno de los grandes temas cuando se es oficialista y se

está gobernando y llevamos como partido a presentar candidatos y mezclamos lo que significa la propaganda electoral con la propaganda de gobierno.

Después tenemos todo lo que significa la posibilidad del cupo que también tiene que ver con la participación de un sector que está –quieran o no– discriminando y sigue discriminado como es el tema del cupo femenino.

Todos estos temas aparecen como que nada tiene que ver con la reforma política, hemos tratado un pedacito de lo que es para algunos legisladores conveniente y el resto será tema para que alguna vez nos convoquen a esta Cámara a discutir leyes que entraron anteriormente a esta que hoy misma estamos tratando acá.

Esto nos está demostrando permanentemente que hay desde esta mayoría o primera minoría una actitud en esta Legislatura que para nada alimenta la democracia, porque acá no hay debate y terminamos imponiendo la sanción de lo que nos gusta, de lo que nos conviene, pero no al pueblo entrerriano, sino al partido gobernante.

SR. ALDAZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, el proyecto de ley que estamos tratando creo que es imprescindible necesario para ordenar nuestros mecanismos electorales y evitar y poner fin a algún tipo de maniobras que últimamente se dan, por ejemplo, cuando algunos partidos políticos que hemos adoptado el régimen de internas abiertas, debemos sufrir los embates de algunos pícaros que mandando a votar al peor candidato de una de las listas, con esta actitud pretenden ganar la interna para que sea más fácil ganar la general. Esto lo sabemos muy bien y lo sufrimos en carne propia.

Entonces este régimen viene a ampliar notablemente la base de electores y a traer ese sople de aire fresco que muchos reclaman, pero de manera amañada, porque aquí van a poder participar todos el mismo día pero votando por uno o por otro y evitando cualquier tipo de maniobra especulativa; no como hacían algunos viejos dirigentes que nos decían hace muchos años cuando todavía no se hablaba de elecciones abiertas: no afiliés, el padrón tiene que ser chiquito así lo manejamos, de última los enojados son pocos y se los arregla con vino. Sí, así era, entonces nos decían: ustedes están trabajando mal –por no decir otro término–; había que hacerlo chiquito al partido.

Nosotros nos animamos a hacerlo grande, primero con afiliaciones y mucho más grande después con las elecciones abiertas para que los independientes puedan participar. Pero acá hay que ser sinceros, esta participación de los independientes en un partido va a dar lugar a que algunos intenten maniobrar, a través de terceros, para hacer recaer el favor de los votos en el peor de los candidatos. Esto por un lado. Y por el otro, está la fundamentación de quienes hablan de democracia, de participación, de la gente, de los ámbitos, de las asambleas... Ahora, al momento de dejar que la gente se exprese, no; ahí, ¿saben cómo interpretan la democracia? A la democracia la interpretan como la autoelección a dedo en base al grado de iluminación o de brillo intelectual que cada uno se adjudica para sí mismo. Entonces, se juntan cuatro o cinco de distintas localidades, dicen: yo soy prócer acá, vos sos prócer allá, se incluyen en los cinco primero de la lista y los demás a la cola, que vengan a golpear.

Nosotros apuntamos a terminar con este tipo de mecanismo, acá venimos a poner blanco sobre negro en lo que cada partido significa y representa, pero claramente para toda la sociedad entrerriana y con tiempo claramente establecido para cada uno de ellos. No es culpa nuestra ni intención nuestra impedir que un partido crezca más o crezca menos, no va a ser en base a una ley que impidamos el crecimiento de un partido político y mucho menos lo es la intención de este proyecto de ley. Aquí lo que se intenta es hacer que la participación de todos los electores habilitados, pero fundamentalmente de los independientes, sea el mismo día y que voten por un solo partido político y no haciendo distintos tipos de maniobras, así se evita –como decía recién– que puedan manipularse en uno u otro sentido algunos sectores, fundamentalmente aquellos independientes más desprotegidos o más necesitados.

En definitiva, esta ley evita que los que hacen de la política una PyME, una PyME personal o familiar, sigan teniendo todos las veces –como decía el diputado Castrillón– hasta el último minuto para ver si les conviene una lista o si hacen un arreglo, sin interesarle que haya coincidencias de tipo político, ideológico, programático. Eso no interesa, lo que interesa es si lo metemos a fulanito en la lista; lo demás no importa, si es con Montiel o en contra de Montiel, eso no interesa; esa incoherencia no tiene ni sentido discutirla, lo que interesa es tener un lugarcito. Entonces, esto termina con esa PyME, con ese microemprendimiento personal o familiar.

Además, esos otros que declaman por el famoso tema de la lista sábana, que no es el tema de este proyecto que estamos tratando, pero que es bueno decirlo, nos quieren meter el versito que algunos medios quisieron instalar en la Argentina con el “que se vayan todos”, y que una década atrás nos querían

hacer entender que el problema de la política en Argentina estaba en la lista sábana; no es así ni mucho menos.

Lo que pasa es que los que quieren romper la lista sábana responden a los intereses políticos, económicos y corporativos de las grandes ciudades en detrimento de los pueblos pequeños y medianos del interior de la Provincia, son los que tienen corporaciones políticas, económicas o sindicales los que quieren romper la lista sábana.

Entonces un dirigente de un pueblo chico en un departamento con una cabecera grande no va a poder llegar nunca y las bancas, tanto de esta Cámara como las de la Cámara de Senadores, siempre van a ser ocupadas por los legisladores de las grandes ciudades. Pero a eso lo vamos a discutir cuanto tratemos el tema de la reforma de la famosa lista.

Entonces, aquellos “semiprogres”, que creen que pueden llegar a tener representación rompiendo la solidaridad y la participación de quienes menos posibilidades tengan en un acuerdo que pase fundamentalmente por lo ideológico y por lo programático, porque es mentira que rompiendo la lista sábana se va a mejorar la dirigencia y se va a tener nueva dirigencia para reemplazar a la vieja dirigencia. Y les voy a dar un ejemplo: en un departamento de los considerados grandes como el departamento Uruguay el más viejo de todos los dirigentes es quien les habla, que tengo 45 años. Esta nueva dirigencia nos costó mucho trabajo, muchísimo. El Intendente de Uruguay tiene 40 años, el de Basavilbaso tiene 39, para darles algunos ejemplos. Perdón, creo que el Intendente de Santa Anita es el mayor y tiene 53 años. Decía que esto significó trabajo, militancia, sacrificio, acuerdos políticos, acuerdos programáticos, no significó romper la lista sábana, significó ir entendiendo que había cosas que cambiar e intentar cambiarlas. Es mentira el versito que nos quieren hacer creer de la lista sábana.

Para finalizar, señor Presidente, quiero decir que esta ley viene a poner reglas de juego claras para todos y evita maniobras especulativas de algunos que intentando verse favorecidos en las elecciones generales mandan a votar, en los partidos que tienen internas abiertas, al peor de los candidatos para ver si así se ven favorecidos en las elecciones generales.

Señor Presidente, creo que ésta es la mejor ley que podemos sacar para que, hablando en términos deportivos, pongamos blanco sobre negro en nuestro sistema electoral, marquemos la cancha y que cada uno sepa a lo que debe atenerse y que terminemos de una vez por todas con estas maniobras de baja política que lo único que hacen es debilitar el sistema y que la gente diga: “mirá cómo siempre terminan arreglándose y un día están en un lado y al otro día en el otro”.

Nada más y desde ya adelanto mi voto afirmativo.

SR. SOLARI – Pido la palabra.

Quiero hacer una pequeña aclaración, señor Presidente. La eliminación de la boleta sábana que es lo que nosotros hemos propuesto hace 8 meses en un proyecto de ley es para que cada jurisdicción nacional, provincial y municipal estén separadas y ninguna arrastre a la otra. La eliminación de la lista sábana, a la que se refería el diputado Aldaz, es lo que ha propuesto últimamente el Gobernador Busti y para no extenderme, por supuesto comparto los amplios calificativos del diputado Aldaz respecto a esa idea del Gobernador Busti.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura al texto con modificaciones que ha acercado el señor diputado Castrillón.

-Se lee

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Del Sistema Electoral. La Provincia de Entre Ríos adopta el sistema de elecciones internas denominadas en adelante primarias, abiertas, simultáneas y de un solo voto por ciudadano, para la elección de candidatos a presentarse a las elecciones generales de autoridades provinciales, municipales y Centros Rurales de Población (Juntas de Gobierno), cuyo funcionamiento se regirá por la presente ley.

El sistema adoptado por esta ley se aplicará obligatoriamente a todos los partidos políticos, confederaciones o fusiones de partidos y alianzas transitorias, provinciales, municipales o de Centros Rurales de Población (Juntas de Gobierno) que intervengan en la elección general de cargos públicos electivos, salvo en los casos de presentación de una sola lista y/o un solo candidato por categoría de cargo electivo.-

Art. 2º - Elecciones. Realización. Las elecciones primarias, y las elecciones generales serán convocadas por el Poder Ejecutivo Provincial, o en defecto de este por la asamblea legislativa, fijándose la fecha de elección primaria abierta simultánea y obligatoria, con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos del acto eleccionario general y no mayor a noventa (90) días corridos.-

Art. 3° - Convocatoria. Plazos. La convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias se efectuará con una antelación no mayor a ciento veinte (120) días y no menor a noventa (90) días de la fecha de realización de la misma.-

Art. 4° - Listas de candidatos. Inscripción. Desde la publicación de la convocatoria a dichas elecciones y hasta setenta (70) días anteriores a las mismas, las listas de candidatos deberán ser presentadas por ante las autoridades partidarias o, en su caso, ante las autoridades de la confederación o apoderados de las alianzas transitorias respectivas, debiendo reunir los candidatos los requisitos propios del cargo para el que se postule y no estar comprendidos en las inhabilidades de la ley. Podrán así también postularse candidatos independientes o extrapartidarios, acreditando para ello el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Carta Orgánica del respectivo partido. Las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados de las alianzas electorales, dentro de los tres días corridos, a partir de la presentación, procederán a aprobar las mismas u observarlas, en caso de no cumplir el o los candidatos con las condiciones legalmente exigidas. En este último caso, los candidatos tendrán derecho a contestar las mencionadas observaciones dentro de los tres días corridos de serles comunicadas, debiendo las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados de la alianza electoral, emitir resolución fundada en el término de dos días corridos, la que podrá ser apelable dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada por ante el Tribunal Electoral de la Provincia con efecto suspensivo. Este último deberá expedirse en un plazo no mayor a tres (3) días corridos.

Aprobadas las listas presentadas por ante la autoridad partidaria ésta deberá -dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes- comunicarlas al Tribunal Electoral de la Provincia.

En el caso de que se hubiere presentado una lista única de candidatos, la autoridad partidaria que corresponda, según la Carta Orgánica o el órgano de la alianza electoral transitoria o las agrupaciones que la componen de acuerdo a su conformación, proclamarán la misma, sin necesidad de que se realice para ello, las elecciones primarias, efectuando las comunicaciones dentro del plazo, máximo de setenta (70) días anteriores a la realización de estas al Tribunal Electoral de la Provincia. Sin perjuicio de ello y dentro de los plazos establecidos por las leyes electorales para la convocatoria a elecciones generales, los partidos políticos, confederaciones o alianzas transitorias que hubieren proclamado lista única de candidatos, registrarán las listas de candidatos públicamente proclamada, conforme lo establecido en la Ley 2.988 y sus modificatorias.-

Art. 5° - Adhesiones. Plazos. Hasta veinte (20) días posteriores a la fecha fijada como la del vencimiento para la presentación de las listas de candidatos, las listas o candidaturas aprobadas, para poder participar en las elecciones primarias, abiertas simultáneas y obligatorias, deberán obtener -conforme la modalidad estipulada en la presente- la adhesión de afiliados partidarios, según la siguiente proporción: A.- Adhesión a candidaturas para cargos provinciales: Gobernador, Vicegobernador y Diputados Provinciales; cuatro por mil (4%) del padrón de afiliados, debiendo incluir -en dicho porcentaje y en igual proporción- la adhesión de afiliados de por lo menos quince (15) departamentos. B.- Adhesión a candidaturas a senador provincial: cuatro por mil (4%) del padrón de afiliados al departamento. C.- Adhesión a candidaturas para cargos Municipales o Centros Rurales de Población: cuatro por mil (4%) en municipios de primera categoría; ocho por mil (8%) en Municipios de Segunda Categoría; dieciséis por mil (16%) en Centros Rurales de Población (Juntas de Gobierno) de primera y segunda categoría y veinticinco por mil (25%) en Centros Rurales de Población (Juntas de Gobierno) de Tercera y Cuarta categorías, en todos los casos computados del total del padrón de afiliados de la localidad correspondiente.

Cada afiliado sólo podrá adherir a una sola lista de candidatos. Las adhesiones deberán ser suscriptas -previa acreditación de la identidad del adherente- en los lugares que determine la reglamentación de la presente, la que deberá establecer los mecanismos que garanticen un debido registro en las oficinas habilitadas y un estricto control de la información que las mismas brinden al Tribunal Electoral, en orden a asegurar que las adhesiones que hayan presentado los candidatos sean coincidentes con las recibidas por el Tribunal Electoral. En todos los casos, las certificaciones de firmas podrán ser efectuados por los funcionarios públicos autorizados por la reglamentación respectiva que corresponda a cada localidad, Centro Rural de Población y/o departamento. Las mismas estarán exentas de tributación. También podrán efectuarse ante escribano público y/o autoridad partidaria con la misma obligación de comunicación al Tribunal Electoral.

En el caso de presentación de lista única, no se requerirá la presentación de adhesiones.

Art. 6° - Listas de candidatos. Oficialización. Reunidas las adhesiones bajo la forma prescripta en la presente y con el reconocimiento extendido por las autoridades partidarias, de la confederación, apoderados de las alianzas electorales o resolución del Tribunal Electoral en su caso, se procederá a solicitar la oficialización de la lista por ante el Tribunal Electoral de la Provincia, dentro de los cinco(5) días corridos del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 5° de la presente ley.

Presentada la solicitud de oficialización por ante el Tribunal Electoral de la Provincia -cumpliendo todos los requisitos y condiciones precedentemente enumerados-, el organismo se expedirá en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos; o en su caso, correrá vista al apoderado de la lista a fin de

que practique las integraciones, sustituciones o subsanaciones a que hubiere lugar, en un plazo no mayor a diez (10) días corridos.

Se denegará la pretensión de oficializar candidaturas en los siguientes casos: A.- Si la postulación de Gobernador y Vicegobernador no fuera hecha conjuntamente con, por lo menos, quince (15) candidatos a senadores y una lista completa de diputados. B.- Si la postulación de Presidente Municipal no se hiciera en forma conjunta con una lista completa de concejales titulares y suplentes.

Art. 7° - Boletas de sufragio. Oficialización. Producida la oficialización de más de una lista, los apoderados de éstas someterán a aprobación del Tribunal Electoral, con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de la realización de las elecciones primarias, abiertas y simultáneas, el modelo de boletas que habrán de ser utilizadas, conforme las respectivas cartas orgánicas y/o disposiciones partidarias.

Oficializado el modelo de boletas, y dentro del término de cinco (5) días corridos, los apoderados de las listas deberán proveer al Tribunal Electoral de la Provincia dos (2) ejemplares de las mismas por cada mesa receptora de votos habilitada.-

Art. 8° - Precandidatos. Elección. La elección entre los precandidatos se hará en un solo acto eleccionario, en todo el territorio provincial y para designar todas las candidaturas en disputa.

En las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, salvo el caso de lista única, los precandidatos solo podrán serlo por un solo partido político, confederación de partidos o alianza electoral, en una única lista, y para un solo cargo electivo y una sola categoría.-

Art. 9° - Candidatos. Proclamación. La elección de los candidatos a Gobernador y Vicegobernador se hará por fórmula y serán proclamadas las candidaturas de las fórmulas de cada partido, confederación de partidos y alianzas electorales, que hayan obtenido la mayoría simple de votos afirmativos válidos emitidos.

Igual mayoría se requerirá para la proclamación de candidatos a senadores y diputados provinciales, Presidentes y Vocales municipales, Vocales de Juntas de Fomento y de Centros Rurales de Población (Juntas de Gobierno).

La proclamación de los candidatos en el caso de lista única será realizada por los organismos partidarios, de la confederación de partidos o de la alianza electoral transitoria, según corresponda.-

Art. 10° - Proclamación. En la proclamación de candidatos a diputados provinciales, concejales municipales y miembros de Centros Rurales de Población (Juntas de Gobierno), los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales, deberán atender a lo dispuesto en la Ley Electoral Provincial.-

Art. 11° - Vacancia. En caso de producirse la renuncia, incapacidad sobreviviente o fallecimiento de algún o algunos de los candidatos a las elecciones primarias, antes de la impresión de las boletas del comicio interno, o en caso de lista única, antes de la realización de las internas, los apoderados de las listas o en su caso los apoderados del partido, alianza electoral o confederación de partidos que presentan lista única, deberán efectuar dentro de los tres días el reemplazo del fallecido, incapacitado o renunciante aplicándose las siguientes reglas:

A) Fórmula de Gobernador y Vicegobernador. Vacancia. Se reemplazará el candidato que haya caído en algunas de las situaciones previstas en el presente artículo, pudiendo en caso de reemplazo del candidato a Gobernador suplirlo el Vicegobernador u otro ciudadano distinto, siempre que no haya sido precandidato en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria por otra de las listas, o de una lista única de igual manera se procederá en el caso de reemplazo del candidato a Vicegobernador.

B)- Senador. Presidente Municipal. Vacancia. Si la vacancia se produjera para el cargo de candidato a senador titular, el reemplazo se hará por el suplente y en lugar de suplente será designado cualquier otro ciudadano distinto, siempre que no haya sido precandidato en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria por otra de las listas o de una lista única

En el caso de vacancia en el cargo de Presidente Municipal, la lista interna en caso de que existiera más de una o el partido, confederación o alianza electoral que lo haya postulado, en caso de lista única, designará un reemplazante que podrá recaer en el Presidente Municipal suplente o cualquier otro ciudadano distinto, siempre que no haya sido precandidato en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria por otra de las listas o de una lista única.

C)- Cuerpos colegiados. Vacancia. Si la vacancia se produjera en las listas de candidatos a los cargos de diputados provinciales, Vocales municipales, Vocales de Juntas de Fomento o Centros Rurales de Población (Juntas de Gobierno), sea de listas participantes en las internas abiertas, simultáneas y obligatorias o en su caso en la lista única los reemplazos se harán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de las listas titulares completándose con el primer suplente y así sucesivamente, trasladándose también el orden de estos, completándose la lista de suplentes con cualquier otro ciudadano distinto, siempre que no haya sido precandidato en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria por otra de las listas o de una lista única.-

Art. 12° - Elecciones primarias. Norma general. La participación en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias será optativa para todos los ciudadanos habilitados para votar por el padrón electoral general de la Provincia de Entre Ríos que suministre el Juzgado Electoral Federal con compe-

tencia electoral en este Distrito. Cada ciudadano que participe emitirá un solo voto, el que se anotará en su Documento de Identidad, mediante la utilización de un sello uniforme, cuyo modelo será determinado por el Tribunal Electoral Provincial. Para dicho acto eleccionario registrará el padrón electoral oficial ya señalado y el elector votará en el lugar que dispongan los distintos partidos, confederaciones o fusiones de partidos y alianzas transitorias para que se lleve a cabo dicha elección. Las normas de aplicación serán las que rigen los actos eleccionarios generales, incluyendo lo relativo a las autoridades de mesa, así como los demás aspectos que rigen el acto eleccionario.

Sólo podrán participar en la elección general los candidatos que hayan resultado previamente electos en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, salvo los supuestos previstos para los casos de vacancias y la presentación de lista única.-

Art. 13° - Plazos. Todos los plazos establecidos en el presente son perentorios e improrrogables.

Art. 14° - Control del proceso comicial de elecciones primarias. El tribunal Electoral Provincial tendrá a su cargo el control del proceso comicial a partir de la convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias con las competencias, atribuciones y facultades previstas en la legislación para los procesos electorales.-

Art. 15° - Los partidos Políticos son sujetos auxiliares del Estado e instituciones fundamentales necesarias para la formación y expresión de la voluntad política del pueblo. Sin perjuicio de sus otras funciones, les compete en forma exclusiva la postulación de candidatos para el desempeño de funciones públicas electivas. En los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales provinciales, municipales y de Centros Rurales de Población (Juntas de Gobierno), la elección de candidatos a cargos públicos electivos se realizará a través de primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas, salvo en el caso de presentación de lista única.-

Art. 16° - Alcance del régimen. El régimen de esta ley se aplicará a los partidos provinciales creados con el designio de actuar en el ámbito institucional de la Provincia, los cuales por el propio reconocimiento como tales, podrán participar también en elecciones municipales y de Centros Rurales de Población (Juntas de Gobierno). También se aplicará a los partidos municipales o Centros Rurales de Población (Juntas de Gobierno) con acción limitada a determinado municipio o Centro Rurales de Población (Juntas de Gobierno), y a los partidos políticos nacionales o de distrito, confederaciones y alianzas electorales reconocidas en la Provincia por la justicia nacional electoral, que se propongan participar en las elecciones de candidatos a cargos públicos electivos provinciales, municipales y Centros Rurales de Población (Juntas de Gobierno), los que se registrarán por lo dispuesto en la legislación electoral y por esta ley.

Las elecciones para autoridades partidarias se registrarán por la Carta Orgánica, subsidiariamente por esta ley, y en lo que resulte aplicable, por la legislación electoral.

Efectuada la convocatoria a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias por el Poder Ejecutivo Provincial, la campaña electoral para la elección primaria abierta deberá iniciarse treinta (30) días antes y deberá finalizar cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha fijada para la elección. La emisión, en medios televisivos, de espacios de publicidad destinados a captar el sufragio, se limitará a los diez (10) días previos a la fecha fijada para la elección.

Serán de aplicación para las campañas electorales para las elecciones primarias, todas las demás normas fijadas en la Ley Electoral vigente.-

Art. 17° - Alianzas transitorias. Las alianzas transitorias que concerten los partidos reconocidos con vista a una determinada elección, siempre que éstas estuvieren contempladas en sus respectivas Cartas Orgánicas, serán puestas en conocimiento del Tribunal Electoral Provincial con anticipación no menor de noventa (90) días de la fecha fijada para la celebración de la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria correspondiente, salvo en el caso de que las agrupaciones integrantes de dicha alianza hubieren consensuado una lista única de candidatos. En esta última circunstancia, el plazo para el pedido de reconocimiento será de cuarenta y cinco (45) días antes de las elecciones primarias, oportunidad en la que se presentará la composición de la lista única.. En el caso de que la alianza no tuviere candidatos únicos deberá cumplir con los siguientes requisitos, a los efectos de participar en el proceso de elecciones primarias para la elección de candidatos: a) Acreditar que la alianza fue decidida por los organismos máximos partidarios. b) Expresar el nombre adoptado. c) Comunicar los apoderados comunes designados y d) Presentar la plataforma electoral común.-

Art. 18° - Participación y fiscalización de los afiliados. La presente ley garantiza la participación y fiscalización de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del Partido y en la elección de sus autoridades y de los candidatos a cargos públicos electivos. Todo ello sin perjuicio de la participación voluntaria del electorado no afiliado en la elección de estos últimos, conforme el sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para los partidos y alianzas que no hubieren presentado lista única.-

Art. 19° - Autoridades partidarias. Las elecciones de autoridades partidarias internas se registrarán por la respectiva Carta Orgánica y subsidiariamente por esta ley y, en cuanto fuera aplicable, por los preceptos de la Ley Electoral de la Provincia.-

Art. 20° - Adecuación. Los partidos políticos deberán adecuar su Carta Orgánica a las disposiciones de esta ley, en el plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente. En caso de no cumplirse con tal mandato, regirán -en las disposiciones pertinentes de las mismas- lo establecido en la presente ley, y en las disposiciones que regulan las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias en lo concerniente a la elección de candidatos para cargos públicos electivos, con las excepciones previstas para el caso de lista única.-

Art. 21° - Costos. El Poder Ejecutivo Provincial tendrá a su cargo el costo de la impresión de las boletas de las listas participantes en las elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas, hasta el equivalente a una vez el padrón electoral, conforme al ámbito de actuación territorial de cada lista oficializada.-

Art. 22° - Recursos presupuestarios. El Poder Ejecutivo Provincial afectará la partida presupuestaria necesaria para la implementación de la presente ley. Para el primer año de aplicación, si el presupuesto ya hubiese sido aprobado, se harán las economías de partidas necesarias para su implementación.-

Art. 23° - Comuníquese, etc..-

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar en general.

-Resulta afirmativa,, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

19

LEY NRO. 9.536. MODIF. ART. 1º(DONACIÓN TERRENO PARA CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE DÍA)

Consideración

(Expte. Nro. 14.527)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Corresponde considerar el proyecto de ley –Expte. Nro. 14.527–por el que se modifica el Artículo 1º de la Ley Nro. 9.536.

Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Modifícase el Artículo 1º de la Ley Nro. 9.536, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir el dominio de una fracción de terreno, propiedad del Superior Gobierno de la Provincia, a favor de la Municipalidad de Gualaguaychú, con destino a la construcción de un Centro de Día para personas con discapacidades severas, el que según Plano de Mensura Nro. 67.128 se ubica en el departamento Gualaguaychú, ciudad de Gualaguaychú, Planta Urbana, Sección 3º, Manzana Nro. 488, Calle J. M. Rucci Nro. 331, con una superficie de mil ciento un metros cuadrados, quince decímetros cuadrados (1.101,15 Mts²), dentro de los siguientes límites y linderos:

Norte: Recta (1-2) al N 87º 31’ E de 34,40 metros en total, linda con Adela M. R. Vignais y otro hasta los 25,90 metros y el resto con José Salomón.

Este: Recta (2-3) al S 3º 29’ E de 32,05 metros, linda con Alfredo H. Cabral.

Sur: Recta (3-4) al S 87º 21’ O de 34,22 metros, linda con Calle Regimiento 3 de Caballería.

Oeste: Recta (4-1) al N 3º 48’ O de 32,15 metros, linda con calle J. M. Rucci.”

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

BAHILLO

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - En consideración.

SR. BAHILLO - Pido la palabra.

Señor Presidente, el objetivo de este proyecto de ley es subsanar un error cometido en la Ley Nro. 9.536 en su Artículo 1º en el cual no se especifica concretamente a quién se debe transferir el dominio del inmueble que es propiedad del Superior Gobierno de la Provincia. Al no especificar claramente esto, luego de la sanción no se pudo dar cumplimiento a la citada ley.

Por lo tanto, como este inmueble se va a transferir al Municipio de Gualaguaychú tal cual consta en el nuevo artículo, para luego transferirlo a un Centro de Día que se llama Camino de la Esperanza, que está dispuesto a llevar adelante un emprendimiento para albergar a personas con alto grado de discapaci-

dad, dado el noble objetivo que persigue este emprendimiento y que ya ha sido otorgado un subsidio para la construcción de este centro y no se puede llevar a cabo, es que solicito el voto afirmativo para este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar en general y particular con constar de un solo artículo.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

-Eran las 14 y 13.

NORBERTO R. CLAUICH
Director del Cuerpo de Taquígrafos
